

TITULOS ESPAÑÓLES Y EXTRANJEROS DE MEDICOS ESPECIALISTAS

OBTENCION, HOMOLOGACION
Y RECONOCIMIENTO



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Número de Registro Nacional de Títulos: 1049120000

H/ 2019

11/2019

TITULOS
ESPAÑÓLES Y EXTRANJEROS
DE MÉDICOS ESPECIALISTAS
(OBTENCIÓN
Y RECO

DONATIVO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
BIBLIOTECA
04 SET. 1997
ENTRADA

R. JIN. 1969



Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría de Cultura
Dirección General de Bibliotecas
Biblioteca Nacional de Medicina

NA-12653
D
-



(200470)

2º g.

H/2019

Títulos extranjeros

TITULOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS DE MEDICOS ESPECIALISTAS

homologación y reconocimiento

(OBTENCION, HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO)

R. 114.869



Ministerio de Educación y Ciencia

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

Dirección General de Enseñanza Superior

Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias

BIBLIOMECA



046757



TÍTULOS
ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS
DE MÉDICOS ESPECIALISTAS
(OBTENCIÓN, HOMOLOGACIÓN
Y RECONOCIMIENTO)



© Ministerio de Educación y Ciencia, 1995

NIPO: 176-94-015-5

I.S.B.N.: 84-369-2589-0

Depósito legal: M-387 - 1995

RAYCAR, S. A. Impresores. Matilde Hernández, 27. 28019 Madrid

**Títulos españoles y extranjeros
de Médicos Especialistas**

**Información sobre las solicitudes de obtención,
homologación y reconocimiento**

Indice

PRESENTACION	11
PROCEDIMIENTOS DE OBTENCION, HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO DE TITULOS	15
ANEXO I Regulación de la Formación Médica Especializada y de la obtención del Título de Médico Especialista	21
ANEXO II Anexo IIa. Reproducción del Título Oficial de Médico Especialista	26
Anexo IIb. Reproducción del Título Oficial de Médico Especialista que no habilita para el ejercicio de la especialidad en España	28
ANEXO III Regulación de los requisitos mínimos para el acceso a Especialidades Médicas	37
ANEXO IV Desarrollo normativo sobre Especialidades Médicas	47
ANEXO V Régimen de condiciones entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias	53
ANEXO VI Desarrollo normativo sobre la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista	69
ANEXO VII Homologación de títulos extranjeros	73
ANEXO VIII Reconocimiento de títulos obtenidos en países de la CEE	87
ANEXO IX Reproducción de la credencial de homologación	110
ANEXO X Ejemplos de certificados de asistencia a períodos de formación	119

	Páginas
PRESENTACION	11
PROCEDIMIENTOS DE OBTENCION, HOMOLOGACION Y RECONOCIMIENTO DE TITULOS	15
ANEXO I	
Regulación de la Formación Médica Especializada y de la obtención del Título de Médico Especialista	21
ANEXO II	
Anexo IIa. Reproducción del Título Oficial de Médico Especialista	35
Anexo IIb. Reproducción del Título Oficial de Médico Especialista que no habilita para el ejercicio de la especialidad en España	36
ANEXO III	
Regulación de las pruebas selectivas para el acceso a Especialidades Médicas	37
ANEXO IV	
Desarrollo normativo sobre Especialidades Médicas	47
ANEXO V	
Régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias	53
ANEXO VI	
Desarrollo normativo sobre la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista	69
ANEXO VII	
Homologación de títulos extranjeros	73
ANEXO VIII	
Reconocimiento de títulos obtenidos en países de la CEE	87
ANEXO IX	
Reproducción de la credencial de homologación	115
ANEXO X	
Ejemplos de certificados de asistencia a períodos de formación	119

Presentación

Esta publicación tiene por objeto proporcionar a los interesados en obtener el título oficial de Médico Especialista, así como información sobre los diferentes casos que se pueden presentar en el momento de solicitar la correspondiente homologación oficial. Para, ante todo, conviene hacer las siguientes precisiones:

1. El título oficial que otorga la condición de especialista, en cualquier caso, es un título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia en nombre de S. M. el Rey, tal como se reproduce en el anexo II.

2. Los ciudadanos extranjeros que obtienen la homologación de sus títulos originales a los correspondientes españoles no reciben el título español, sino una credencial de la homologación expedida por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya reproducción se puede ver en el anexo II.

3. No obstante todo lo anterior, las Universidades otorgan títulos de postgrado en todas las disciplinas, incluida la Medicina, que conducen a la obtención de títulos y diplomas «propios» de dichas Universidades, que se otorgan en virtud de regulaciones específicas. Dichos títulos e diplomas que no habilitan para el ejercicio profesional, no tienen reconocimiento en todo el territorio español y carecen de efectos académicos, por lo que, en ningún caso se pueden considerar tales títulos e homologar estos títulos a los Títulos Oficiales de Médico Especialista.

4. En ocasiones, algunos hospitales en sus condiciones o médicos extranjeros que han resido en ellas durante un tiempo determinado no registrados, es decir, no autorizados por los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo y que, por su situación, no pertenecen al sistema de Formación Médica Especializada, en algunos casos se les otorga el Título de Médico Especialista. Tanto estos certificados como aquellos que se expedieron por el propio Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de los Decretos que se publicaron de las materias médicas, en virtud de los Decretos de homologación, justifican en el momento de solicitar el título de Médico Especialista, a los interesados que habrán obtenido sus títulos en el extranjero.

Para la obtención del título de Médico Especialista se requiere cumplir con el artículo 10 del Real Decreto de homologación de los títulos propios de los extranjeros que han obtenido el título de Médico Especialista en el extranjero.



Por los correspondientes títulos oficiales de Médico Especialista. Seguirá
manteniendo vigencia en España y tendrán homólogo el título de su país de origen o en
el que se encuentre el correspondiente español, el que se expide en el país de origen
de los interesados.

Por todo ello el Ministerio de Educación y Ciencia ha dejado de expedir
este tipo de títulos y se ha pasado a los expedidos que en los certificados
de estos países se acreditan que no pueden ser utilizados para obtener
el título de Médico Especialista, con el fin de que no puedan ser convalidados
por los Estados de Medicina Especialista en sus países de origen o en los
que se encuentren como a veces ha ocurrido.

Procedimiento. Esta publicación contiene las normas vigentes en materia de obtención, homologación o reconocimiento de Títulos españoles y extranjeros de Médicos Especialistas, así como información sobre los diferentes casos que se pueden presentar en el momento de solicitar la correspondiente titulación oficial. Pero, ante todo, conviene hacer las siguientes precisiones:

1. El título oficial que otorga la condición de especialista, en cualquier caso, es un **título expedido por el Ministro de Educación y Ciencia en nombre de S. M. el Rey**, tal como se reproduce en el **anexo II**.

2. Los ciudadanos extranjeros que obtienen la homologación de sus títulos originales a los correspondientes españoles no reciben el título español, sino una **credencial de la homologación expedida por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación**, del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya reproducción se puede ver en el **anexo IX**.

3. No obstante todo lo anterior, las Universidades organizan cursos de postgrado en todas las disciplinas, incluida la Medicina, que conducen a la obtención de títulos y diplomas «propios» de dichas Universidades, que se otorgan en virtud de regulaciones específicas. **Son títulos o diplomas que no habilitan para el ejercicio profesional, no tienen reconocimiento en todo el territorio español y carecen de efectos académicos, por lo que, en ningún caso es posible convalidar estos estudios u homologar estos títulos a los Títulos Oficiales de Médico Especialista.**

4. En ocasiones, algunos hospitales emiten certificados a médicos extranjeros que han realizado en ellos **estancias de diversa duración no regladas, es decir, no autorizadas** por los ministerios de **Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo** y que, por su situación irregular dentro del sistema de Formación Médica Especializada, no pueden obtener el Título de Médico Especialista. Tanto estos certificados como algunos que se expidieron por el propio Ministerio de Educación, tenían como única finalidad el que los portadores de los mismos pudieran, en ausencia de título de Especialista, justificar en su país de origen alguna forma de aprovechamiento de la beca que habían obtenido para estudiar en España.

Estos certificados, de los que se acompaña copia de algunos ejemplos en el **anexo X**, han dado lugar a confusiones en diversos países cuyas autoridades se han basado en ellos para intercambiarlos, indebidamente,



por los correspondientes títulos oficiales de Médico Especialista. Seguidamente, algunos portadores de estos títulos incorrectamente obtenidos, regresan a España y pretenden homologar el título de su país de origen o en el que lograron obtenerlo, al correspondiente español, al amparo de nuestra legislación sobre homologaciones.

Por todo ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha dejado de expedir estas certificaciones y se ha pedido a los hospitales que en los certificados que emitan figure como apostilla que **«no pueden ser utilizados para obtener un título de médico especialista»**, con el fin de que no puedan ser canjeados por Títulos Oficiales de Médico Especialista en sus países de origen o en los que lograron obtenerlos, como a veces ha sucedido.

Procedimientos de obtención, homologación y reconocimiento de títulos

PRIMER CASO.—Para obtener la titulación de Titulo Especialista de Medicina Especialista por estudios realizados o a realizar en España, hay que seguir con la formación médica especializada se regula por lo establecido en el Real Decreto 127/84, de 11 de abril, publicado en el BOE del 31-1-84, que se recoge en el anexo I. Este Real Decreto establece las únicas vías de obtener la titulación médica especializada.

1. La general, regulada en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige la superación de una prueba selectiva de carácter nacional, la formación en Unidades Docentes Acreditadas y la posterior superación de todas las evaluaciones anuales requeridas para la especialidad de que se trata, conocida comúnmente como sistema MIR.

A la prueba selectiva antes indicada así pueden presentarse los ciudadanos extranjeros que lo deseen, siempre que exista convenio de cooperación cultural en vigor con su país de origen y de acuerdo con el número de plazas previsto para ellos en la correspondiente convocatoria. Una vez superada dicha prueba, realizan la misma formación que los españoles y al finalizar se les expide el Título de Especialista que habilita para ejercer en España. (Anexo II).

El procedimiento establecido por esta vía fue desarrollado posteriormente por Orden Ministerial del 27 de junio de 1988 publicada en el BOE el día siguiente. Véase III. Las solicitudes comprendidas en este apartado se presentarán ante la Unidad de Fuentes Externas del Ministerio de Sanidad y Consumo, Plaza del Popo, 15-25, Madrid.

2. Una especial reservada exclusivamente para extranjeros como son los becarios, becados oficialmente, que han hecho estudios médicos de especialidad que no van a poder ejercer profesionalmente en España para ejercer como Titulo español en sus propios países.

Esta formación está regulada en el artículo 2.º apartado 2.º de dicho Real Decreto, que dice textualmente: «En el supuesto de que existieran personas que hubieran estudiado y que no fueran habilitados académicamente por obtener el título de especialista, podrán acceder a estas plazas a la especialidad correspondiente para quienes, durante el período de su formación, al ser expedido el Título de Especialista, que les habilita para ejercer profesional en España, y sólo en el caso de que accedieran con posterioridad a la nacionalidad española. (Anexo III).

En este apartado se exponen los cuatro casos que existen en los procedimientos habituales para la obtención, homologación y reconocimiento de estos títulos oficiales:

PRIMER CASO.—Para solicitar la obtención del Título Español de Médico Especialista **por estudios realizados o a realizar en España**, hay que saber que la formación médica especializada se regula por lo establecido en el Real Decreto 127/84, de 11 de enero, publicado en el *BOE* del 31-1-84, que se recoge en el **anexo I**. Este Real Decreto establece las únicas vías de obtener la titulación médica especializada:

1. *La general*, regulada en el artículo 5.1 del citado Real Decreto, que exige la superación de una prueba selectiva de carácter nacional, la formación en Unidades Docentes Acreditadas y la posterior superación de todas las evaluaciones anuales necesarias para la especialidad de que se trate, conocida comúnmente como sistema MIR.

A la prueba selectiva antes mencionada pueden presentarse los ciudadanos extranjeros que lo deseen, siempre que exista convenio de cooperación cultural en vigor con su país de origen y de acuerdo con el número de plazas previsto para ellos en la correspondiente convocatoria. Una vez superada dicha prueba, realizan la misma formación que los aspirantes españoles y al finalizarla se les expide el Título de Especialista que habilita para ejercer en España. (**Anexo IIa**).

El procedimiento establecido para esta vía fue desarrollado posteriormente por Orden Ministerial del 27 de junio de 1989 publicada en el *BOE* al día siguiente. (**Anexo III**). Las solicitudes comprendidas en este apartado se presentarán ante la **Unidad de Pruebas Selectivas del Ministerio de Sanidad y Consumo, Paseo del Prado 18-20, Madrid**.

2. *Una específica* reservada exclusivamente para ciudadanos extranjeros no comunitarios, becados oficialmente, que tiene como finalidad colaborar en la **formación de especialistas que no van a poder ejercer profesionalmente en España** pero pueden validar su título español en sus propios países.

Esta formación está regulada en el artículo 5.6, apartado 2, del citado Real Decreto, que dice textualmente: «En el supuesto de que existieran plazas docentes acreditadas y que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación, podrán destinarse estas plazas a la enseñanza especializada para súbditos extranjeros que recibirán al término de su formación, el correspondiente **Título de Especialista, que no tendrá validez profesional en España**». Y ello **aún en el caso de que adquieran con posterioridad la nacionalidad española**. (**Anexo IIb**).

En este segundo supuesto la formación es exactamente la misma que la del primero, es decir, se realiza en plazas docentes acreditadas, y en centros autorizados para la formación por los ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, siendo la única diferencia que los ciudadanos extranjeros que se acogen a dicho procedimiento no tendrán que superar la prueba de selección de carácter estatal, llamada comúnmente MIR, lo que les impide que al final de la formación tengan un Título de Especialista que les permita ejercer en España.

El procedimiento establecido para esta vía fue desarrollado posteriormente por Orden Ministerial de 24 de julio, publicada en el *BOE* del 30-7-92, que se recoge en el **anexo IV**. Las solicitudes, en este caso, se presentarán ante la **Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, Paseo del Prado, 18-20, Madrid**.

3. *Una excepcional*, que permite la **obtención del Título de Especialista de los Profesores Titulares y Profesores Ayudantes de Universidad que sean doctores** de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 127/84, antes mencionado.

En el caso de esta vía existen dos procedimientos distintos:

A. Profesor Ayudante Doctor o Profesor Titular de una universidad que no tenga firmados con la entidad gestora del Sistema Nacional de Salud o una determinada institución sanitaria los conciertos cuyas bases establece el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio, publicado en el *BOE* del 31-7-86. (**Anexo V**). En este caso, el procedimiento establecido para esta vía es el desarrollado por la Orden Ministerial de 4 de junio, publicada en el *BOE* del 9-6-87 (**Anexo VI**) que en su disposición final establece: «La presente Orden mantendrá su vigencia únicamente hasta la aprobación de los conciertos a que se refiere el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio».

B. Profesor de una universidad que ha firmado un concierto con la entidad gestora del Sistema Nacional de Salud o una determinada institución sanitaria donde se ejerce la actividad facultativa. En este caso el procedimiento está regulado por lo dispuesto en el artículo cuarto, base 12, del Real Decreto 1558/86, de 28 de junio, y en el correspondiente concierto.

Tanto en el caso A como en el caso B, las solicitudes deberán dirigirse al **Servicio de Especialidades Médicas de la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con las Instituciones Sanitarias, calle de Serrano, 150, segunda planta, Madrid**.

SEGUNDO CASO.—Para conseguir la **homologación de un título extranjero obtenido en un país no comunitario** al correspondiente español habrá que dirigirse al **Servicio de Relaciones con Instituciones Sanitarias de la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con las Instituciones Sanitarias, calle de Serrano, 150, segunda planta, Madrid**. El procedimiento de homologación de estos títulos se rige por lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de octubre publicada en el *BOE* del 23-10-1991. (**Anexo VII**).

TERCER CASO.—Las solicitudes que tengan por objeto conseguir el **reconocimiento de un título obtenido en un país miembro de la CEE de los que figuran en los artículos 4 y 6 de la Directiva 93/16/CEE**, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* número L 165, de 7 de julio de 1993 (**anexo VIII**), y que acrediten que su formación es acorde con lo previsto en dicha directiva, deberán presentarse en la **Subdirección de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, Paseo del Prado, 28, Madrid**.

CUARTO CASO.—Por último, las solicitudes que tengan por objeto **obtener el título español como consecuencia de que le sean tenidos en cuenta períodos de formación realizados en un país miembro de la CEE al amparo del artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE**, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* número L 165, de 7 de julio de 1993, se regirán por lo dispuesto en un Real Decreto de pronta publicación. Por tal motivo, para la tramitación de los expedientes comprendidos en esta vía se deberá esperar el tiempo necesario para el desarrollo normativo que la promulgación de dicha norma exigirá.

ANEXO I

Regulación de la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista

ANEXO I

Regulación de la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista

La Ley General de Educación se rige, en lo que respecta a las Licenciaturas en Medicina y Cirugía, por el Real Decreto 2070/1975, de 15 de julio, una vez referida al rango legislativo de la Ley de 20 de julio de 1965, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la citada Ley 14/1965, General de Educación y Fomento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto.

Los cinco años transcurridos desde la publicación del mencionado Real Decreto han proporcionado una experiencia valiosa en su aplicación que demuestra que es necesario modificarlo para producir mejor el contenido de alguno de sus artículos y adaptarlo a la realidad actual. Por otra parte, el nuevo Estado de las Autonomías, los acuerdos que se están estableciendo para la integración en la Comunidad Económica Europea, las directrices de la Organización Mundial de la Salud (creadas a lo largo de la salud para todos en el año 1980) y el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria, junto con la existencia de un contingente creciente de jóvenes Licenciados desprovistos de algunos nuevos cambios en esta legislación. Por estas razones, las innovaciones que se introducen en el mencionado Real Decreto y pretenden avanzar algo más hacia conseguir, en el futuro, la mejor legislación posible en esta materia.

En primer lugar, en este Real Decreto que derogó el citado Real Decreto 2070/1975, y siguiendo la experiencia de otros países, se da una clasificación de las especialidades médicas en grupos según requieren o no formación post-

grado en Centros y Universidades Gubernativas que cumplan los requisitos adecuados y según el carácter profesional de la actividad que realiza el Médico Residente, durante todo el período de su formación, se confirma también la necesidad de establecer el correspondiente régimen laboral según la normativa específicamente aplicable.

Se dan, además, las normas que regulan el marco de formación en cada país de las especialidades, estableciendo las bases de los correspondientes programas que tendrán una considerable flexibilidad, lo que permitirá homogeneizar las normas, logrando una armonía de directrices que producirán los resultados máximos que han de cubrir los Comités y Unidades Docentes para controlar sus propias formaciones.

Se establece la creación de una Comisión entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, para que sea determinante el número de plazas que finalmente deberán asignarse para la formación de Médicos Especialistas, teniendo en cuenta que en ningún momento se podrá superar el número máximo según la capacidad de formación de cada país, así como los límites de plazas en cada especialidad.

Para el estudio de la formación se crea el Consejo de Médicos Residentes en el que se incluye el aspecto más importante de la formación de los especialistas, considerando como requisito indispensable la acreditación del ejercicio profesional que el Médico Residente efectúa. Se da también en cuenta

*REAL DECRETO 127/1984, de 11 de enero,
por el que se regula la formación médica
especializada y la obtención del título de
Médico Especialista.*

Los estudios de especialización para Graduados Universitarios previsión en el artículo 39.4 de la Ley General de Educación se rigen, en lo que respecta a los Licenciados en Medicina y Cirugía, por el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, una vez rebajada al rango reglamentario la Ley de 20 de julio de 1955, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la citada Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto.

Los cinco años transcurridos desde la publicación del mencionado Real Decreto han proporcionado una experiencia obtenida en su aplicación que demuestra que es necesario modificarlo para precisar mejor el contenido de alguno de sus artículos y adaptarlos a la realidad actual. Por otra parte, el nuevo Estado de las Autonomías, los acuerdos que habrán de establecerse para la integración en la Comunidad Económica Europea, las directrices de la Organización Mundial de la Salud —orientadas a alcanzar la salud para todos en el año 2000—, el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria, junto con la existencia de un considerable paro de jóvenes Licenciados, obligarán a introducir nuevos cambios en esta legislación. Por estas razones, las innovaciones que se introducen son necesariamente transitorias y pretenden sólo avanzar algo más hasta conseguir, en un próximo futuro, la mejor legislación posible en esta materia.

En primer lugar, en este Real Decreto, que deroga el citado Real Decreto 2015/1978, y siguiendo la experiencia de otros países, se efectúa una clasificación de las especialidades médicas en grupos según requieran o no formación hos-

pitalaria y, consecuentemente, se establece una forma de acceso distinta para la formación en cada uno de estos grupos. Para obtener el título de Médico Especialista en las especialidades que requieran, básicamente, formación hospitalaria se confirma la necesidad de seguir un programa perfectamente establecido como Médico Residente en Centros y Universidades Docentes que cumplan los requisitos adecuados y dado el carácter profesional de la actividad que realiza el Médico Residente, durante todo el período de su formación, se confirma también la necesidad de establecer el correspondiente contrato laboral según la normativa específicamente aplicable.

Se dan, asimismo, las normas que regulan el marco de formación en cada una de las especialidades, estableciendo las bases de los correspondientes programas que tendrán una concreción detallada, lo que permitirá homogeneizar los mismos, impartiendo también las directrices que presidirán los requisitos mínimos que han de cubrir los Centros y Unidades Docentes para desarrollar esta labor formativa.

Se contempla la creación de una Comisión entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para que ésta determine el número de plazas que anualmente deberán convocarse para la formación de Médicos Especialistas, previsión que era difícil establecer con la normativa anterior según la experiencia ha demostrado reiteradamente. Se insta además un sistema de adjudicación de estas plazas de formación en el que todos los candidatos tienen las mismas oportunidades.

Para las especialidades cuya formación se realiza como Médico Residente se suprime el examen final al término del período global de formación, sustituyéndose por evaluaciones anuales consideradas como método más adecuado a las características del ejercicio profesional que el Médico Residente efectúa. Se ha tenido en cuenta

también el favorecer la responsabilidad de los Médicos Residentes en su propia formación, y en este sentido se regula su participación en las Comisiones Nacionales de Especialidad.

Sin embargo, quienes tengan el título de Médico Especialista podrán, a través de un examen voluntario, obtener el certificado de Médico Especialista Diplomado otorgado por la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, que será tenido en cuenta en las calificaciones de los baremos para ocupar puestos de trabajo en la sanidad pública.

La plétora de Médicos recién graduados, cuyas expectativas de trabajo hospitalario en la actualidad son muy precarias y cuyas esperanzas de adquirir formación posgraduada no deberían ser frustradas, y la necesidad de potenciar y mejorar la atención primaria de salud, han hecho que los recursos docentes acreditados y que no se utilizan para la formación de Médicos Especialistas, se regulen y puedan ser usados para proporcionar a estos Médicos formación posgraduada básica. Esta formación se tendrá en cuenta en las calificaciones de los baremos para adjudicar puestos de trabajo de atención primaria en la sanidad pública.

Dada la urgente necesidad que nuestra sanidad tiene de Médicos estomatólogos y de especialistas en Medicina Preventiva y Salud Pública, se contempla la posibilidad de obtener el título de estas especialidades no solamente por vía ordinaria, sino también por un procedimiento extraordinario.

Finalmente, dado el carácter selectivo del sistema de especialización que se propone para aquellas especialidades que requieren formación hospitalaria y con la intención de evitar injusticias con aquellos Médicos que pudieran haber adquirido, fuera de este sistema, una formación especializada equivalente desde todos los puntos de vista, a la contemplada en el programa de especialización correspondiente, se crea una vía especial, restringida y controlada, para la obtención del título de Médico Especialista. Esta posibilidad no era contemplada en el anterior Decreto y se considera imprescindible para no excluir a nadie capacitado del conjunto de Médicos Especialistas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El título de Médico Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a

los Licenciados en Medicina y Cirugía, será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Médico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación. En el Ministerio de Sanidad y Consumo existirá un Registro Nacional de Médicos Especialistas y de Médicos Especialistas en formación.

Art. 2.º La obtención del título de Médico Especialista requiere:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- b) Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad correspondiente con arreglo a los programas que se determinen, en los cuales quedarán claramente especificados y cuantificados los contenidos de los mismos.
- c) Haber superado las evaluaciones correspondientes previstas en el artículo ocho.

En los casos a que se refiere el artículo 18 y la disposición transitoria cuarta, el requisito c) anterior queda sustituido por las condiciones que en dichos preceptos se establecen específicamente.

Art. 3.º Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previos informes del Consejo de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, y oído el Consejo General del Colegio Oficial de Médicos, la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades y de las áreas de capacitación específica que el progreso científico y tecnológico aconseje de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Art. 4.º 1. a) En las especialidades relacionadas en los apartados 1 y 2 del anexo, la formación del Médico Especialista se realizará como Médico Residente en Centros y Unidades Docentes acreditadas para desarrollar los correspondientes programas.

Son Médicos Residentes aquellos que, para obtener su título de Médico Especialista, permanecen en los Centros y en las Unidades Docentes acreditadas un período, limitado en el tiempo, de práctica profesional programada y supervisada, a fin de alcanzar, de forma progresiva, los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para ejercer la especialidad de modo eficiente. Estos Médicos comenzarán su especialización como Residentes de primer año y completarán sucesivamente el programa de formación, siempre que hayan superado satisfactoriamente la evaluación continuada que corresponda.

b) Cuando la formación médica especializada implique la prestación de servicios profesionales en Centros hospitalarios o extrahospitalarios públicos, propios del Instituto Nacional de la Salud

o concertados con este Instituto, y cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, celebrarán con los interesados el correspondiente contrato de trabajo, de acuerdo con la legislación específicamente aplicable.

2. La formación en las especialidades relacionadas en el apartado 3 del anexo se efectuará como alumno en Unidades Docentes acreditadas para desarrollar los correspondientes programas de formación.

3. Para obtener el título de Médico Especialista en Medicina Preventiva y Salud Pública se establecen dos procedimientos:

a) Procedimiento ordinario, que corresponde al contemplado en el número 1, a), del presente artículo.

b) Procedimiento extraordinario, para el que se utilizarán medidas excepcionales para proporcionar las correspondientes enseñanzas teóricas y prácticas de acuerdo con las disposiciones normativas que se dicten en desarrollo de este Real Decreto.

4. Para obtener el título de Médico Especialista en Estomatología se establecen dos procedimientos:

a) Procedimiento ordinario, que corresponde al contemplado en el número 2 del presente artículo.

b) Procedimiento extraordinario, para el que se utilizarán medidas excepcionales para proporcionar las correspondientes enseñanzas teóricas y prácticas de acuerdo con las disposiciones normativas que se dicten en desarrollo de este Real Decreto.

5. Los programas de aquellas especialidades que requieran una formación multidisciplinaria, podrán desarrollarse en Centros que, debidamente asociados, hayan obtenido la correspondiente acreditación.

Art. 5.º 1. Quienes pretendan iniciar su especialización en las distintas Unidades Docentes acreditadas para la formación en las especialidades enumeradas en los apartados 1 y 2 del anexo, serán admitidos en ellas tras rendir una prueba de carácter estatal que seleccionará a los aspirantes.

2. a) La oferta de plazas de cada convocatoria la elaborará una Comisión Interministerial tras oír a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las Comisiones Nacionales de cada Especialidad. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por el Director general de Enseñanza Universitaria y dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, uno designado por el Director general de Planificación Sanitaria y otro por el Director general del Instituto Nacional de la Salud.

b) La oferta de plazas en las diferentes Unidades Docentes acreditadas se elaborará anual-

mente de acuerdo con la capacidad docente acreditada, las disponibilidades presupuestarias, las necesidades sociales de Médicos Especialistas y los compromisos adquiridos a través de Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado español.

c) La convocatoria anual se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

3. A propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se establecerán las normas que regirán la prueba selectiva. En todo caso, la adjudicación de plazas cuya provisión se convoque será efectuada de acuerdo con el orden decreciente de la puntuación obtenida por cada aspirante, y se tendrá en cuenta tanto el resultado de la evaluación que en la prueba selectiva se efectúe de los conocimientos adquiridos durante la licenciatura como la valoración del expediente académico personal del aspirante.

4. Para adjudicar las plazas de formación que correspondan a Centros privados, con o sin concierto con la Administración Pública, será preciso, como requisito previo, que los candidatos acompañen su solicitud con el documento acreditativo de que el Centro respectivo está conforme en admitirlos tras superar la prueba a la que se refiere el apartado 1 anterior. Sólo podrá ser denegada esta conformidad cuando en los aspirantes no concurren las condiciones objetivas establecidas con carácter general, a estos efectos, por el correspondiente Centro. Estas condiciones objetivas deberán ser homologadas conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo previamente a la convocatoria anual.

5. Para acceder a la formación de las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo establecerán las normas que, con carácter general, habrán de ser aplicadas por las correspondientes Unidades Docentes acreditadas. Aunque también podrá aplicarse el procedimiento dispuesto en el número 1 del presente artículo cuando, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, así lo acuerden ambos Ministerios.

6. En el supuesto de que existieran plazas docentes acreditadas y que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, éstas podrán ser utilizadas, de acuerdo con lo que se disponga en la Orden correspondiente, para proporcionar un año de formación posgraduada básica a los Médicos que no hayan obtenido plaza para adquirir formación especializada y para la formación continuada de Médicos con práctica profesional. En ambos casos, el haber cursado estas enseñanzas será tenido en cuenta en los baremos para ocupar puestos de trabajo en la sanidad pública. A tal

efecto, y como desarrollo de este Real Decreto, se dictarán las normas oportunas.

Podrán asimismo destinarse estas plazas a la enseñanza de los estudios de especialización para súbditos extranjeros que recibirán al término de su formación el correspondiente título de Especialista, que no tendrá validez profesional en España. A tal fin, deberán acreditar que disponen de la financiación propia suficiente para atender a sus necesidades durante todo el período de formación, así como la validez profesional de su título de Licencia en Medicina y Cirugía en España.

7. Los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo comunicarán al Registro Nacional de Médicos Especialistas en formación los aspirantes al título admitidos a la formación médica especializada.

Art. 6.º 1. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los Centros y Unidades Docentes, a efectos de formación de Médicos Especialistas.

2. La acreditación de los Centros y Unidades Docentes deberá ser solicitada por las personas o entidades titulares de los mismos, justificando reunir los requisitos a que hace referencia el número anterior.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades, acreditará los Centros y Unidades Docentes que así lo hayan solicitado de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo; en todo caso, se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

4. Las Escuelas Profesionales de Especialización Médica y los Departamentos universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia podrán recibir, a petición del Rector de la Universidad correspondiente, y previo acuerdo de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno, la consideración de Unidades Docentes acreditadas a los efectos que establece este Real Decreto, para lo cual deberán someterse al régimen general de acreditación y demás disposiciones contempladas en éste.

5. La revocación de la acreditación cuando se incumplan los requisitos de la misma será hecha por los mismos órganos que la otorgaron.

Art. 7.º 1. Los programas de formación médica especializada deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo de los períodos de formación que se establezca con carácter general.

2. Los programas, propuestos por las correspondientes Comisiones Nacionales de Especialidad y ratificadas por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo.

3. El programa de especialización se realizará en un mismo Centro Docente acreditado. Excepcionalmente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar el cambio de especialidad, previo informe favorable de la Comisión de Docencia y Comisiones Nacionales de Especialidad implicadas, respectivamente, y a petición fundada del interesado.

Art. 8.º 1. a) Los Médicos Residentes en formación, al término de cada año, serán evaluados por la Comisión de Evaluación del Centro. Para la evaluación se tendrá en cuenta el haber cumplido satisfactoriamente el programa previamente establecido y los informes de los responsables de las Unidades Docentes por los que el candidato a Médico Especialista haya rotado. El resultado de estas evaluaciones periódicas será comunicado al Registro Nacional de Médicos Especialistas en formación existente en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Como desarrollo legal de este Real Decreto se establecerán las normas que han de regular los aspectos relativos a las evaluaciones anuales negativas.

b) La Comisión de Docencia del Centro, terminado el período global de formación, remitirá la evaluación final a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, quien propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título de Médico Especialista, en el que se hará constar, de modo expreso, el Centro acreditado donde se realizó el período de formación y la duración de la misma.

2. Las Escuelas Profesionales o los Departamentos universitarios que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, establecerán los procedimientos de evaluación que estimen adecuados, debiendo éstos ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad en la que estén integrados. Superado el período de formación, las Escuelas profesionales o Departamentos universitarios propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título de Médico Especialista.

Art. 9.º 1. El certificado de Médico Especialista Diplomado, otorgado por la Comisión Nacional correspondiente, podrá ser obtenido por quienes estén en posesión del título de Médico Especialista y superen las pruebas oportunas.

Estas constarán de las siguientes fases:

- a) Examen teórico objetivo.
- b) Examen práctico.

2. Estas pruebas se rendirán ante un Tribunal calificador que, presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad respectiva, estará formado por los Vocales de la misma, pertenecientes a los grupos *a)*, *b)* y *c)* de los señalados en el punto 1 del artículo 13 siguiente.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, se podrá homologar en España el título de Médico Especialista obtenido en el extranjero, con arreglo a lo que se establezca en las disposiciones conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Art. 11. 1. Las Unidades de los Servicios Médicos de los Ejércitos que hayan obtenido la correspondiente acreditación de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º, podrán desarrollar los programas de especialización médica para quienes hayan ingresado en los Cuerpos de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

2. Los programas de formación cumplirán lo aprobado para cada especialidad por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en el punto 2 del artículo 7.º, a fin de obtener el título expedido por éste.

3. Terminado favorablemente el período global de formación, la Comisión de Docencia del Centro propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, que será otorgado, previo depósito de los derechos de expedición correspondientes, y de acuerdo con el procedimiento que se determine. Dicha concesión será comunicada por el Ministerio de Educación y Ciencia al Ministerio de Sanidad y Consumo para que se incluya en el Registro de Médicos Especialistas.

Art. 12. 1. En cada Centro con unidades docentes acreditadas a las que se refiere el presente Real Decreto y para las especialidades enumeradas en los apartados 1 y 2 del anexo, existirá una Comisión de Docencia con la misión de organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos que conforman el programa.

2. En la Comisión de Docencia, presidida por el Jefe de Estudios y formada por Facultativos que imparten los programas de las diferentes especialidades, estarán representados los Médicos Residentes.

3. Deberán participar igualmente en esta Comisión de Docencia un representante designado por la Administración Pública de donde radiquen los Centros y unidades docentes acreditadas, así como del personal de los servicios administrativos del Centro. Podrá formar parte de la misma el personal dependiente de otros servicios o unidades asistenciales en los que no se desarrollen programas de especialización, cuando las circunstancias de colaboración en la aplicación de los mismos lo aconsejen, pero sin que

tengan derecho a voto en la adopción de los acuerdos.

4. La Comisión de Docencia tendrá establecido un Comité de Evaluación para cada una de las especialidades cuyos programas de formación se estén desarrollando en el Centro con la función de evaluar anualmente a cada uno de los Médicos en formación. En este Comité será obligatoria la presencia del representante de la Administración Pública al que hace referencia el número 3 del presente artículo.

5. La composición y elección de los miembros de las Comisiones de Docencia y de los respectivos Comités de Evaluación se efectuará por medio del procedimiento que determine la Orden correspondiente de desarrollo.

Art. 13. 1. Por cada una de las especialidades médicas que se determinen existirá una Comisión Nacional de la Especialidad, que tendrá la composición siguiente:

a) Tres Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores de las Facultades de Medicina.

b) Tres Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo entre personal facultativo de las Instituciones Sanitarias con unidades docentes acreditadas.

b) Dos Vocales en representación de las Entidades y Sociedades científicas de ámbito estatal legalmente constituidas, elegidos de entre sus miembros.

d) Dos Vocales en representación de los Médicos Residentes de la especialidad correspondiente, elegidos por ellos mismos, entre los que estén en tercer año de formación en las especialidades de cinco años y en el segundo año en las especialidades de tres o cuatro.

e) Un representante del Consejo General de Colegios Médicos.

2. Cada Comisión Nacional elegirá al Presidente y al Secretario de entre sus miembros.

3. El voto del Presidente tendrá carácter decisivo en caso de empate.

4. Los Vocales de los grupos *a)*, *b)*, *c)* y *e)* lo serán por un período de cuatro años, renovándose uno de cada grupo cada dos, excepto el del grupo *e)*, cuya renovación se hará al término de los cuatro años.

5. Los Vocales del grupo *d)* lo serán por dos años, renovándose al término de los mismos.

6. Los Vocales a que se refiere el presente artículo, excepto los del grupo *d)*, deberán ser Médicos en posesión del título de la especialidad correspondiente a la propia Comisión Nacional.

Art. 14. Corresponde a cada Comisión Nacional en el ámbito de la respectiva especialidad con los asesoramientos previos que estime oportunos:

a) Proponer los programas correspondientes para la formación en cada especialidad y

elevantos para su aprobación a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

b) Proponer, en atención a la naturaleza y peculiaridad de cada especialidad, la duración de su período de formación que, en todo caso, no será inferior a tres años ni superior a cinco para las especialidades enumeradas en el apartado uno del anexo y no superior a tres años para las relacionadas en el apartado 2 del mismo anexo.

c) Informar sobre la convocatoria anual de plazas de Médicos Residentes a la Comisión Interministerial que la elabora.

d) Determinar las pruebas para la obtención del certificado de Médico Especialista Diplomado al que hace referencia el número 1 del artículo 9.º de la presente disposición.

e) Nombrar el Presidente del Tribunal calificador de las pruebas a que se hace referencia en el anterior apartado d).

f) Informar de los cambios de especialidad en los casos excepcionales en que exista una petición fundada.

g) Proponer, en su caso, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la aplicación para el acceso a las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º

h) Ejercer las funciones que se les atribuyen en el artículo 18, instando en los casos necesarios a los servicios de Inspección de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para que informen todo lo relativo a los documentos aludidos en dicho artículo.

i) Ejercer las funciones que se les atribuyen en la disposición transitoria cuarta, pudiendo instar a los servicios de Inspección de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, para que informen los documentos aludidos en dicha disposición.

Art. 15. 1. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, órgano consultivo conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en el ámbito de las especialidades médicas, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los Presidentes de las Comisiones Nacionales de cada Especialidad.

b) Dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Dos Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Dejarán de pertenecer al Consejo Nacional de Especialidades Médicas quienes perdieran la condición de Presidente de una Comisión Nacional.

3. Los miembros del Consejo Nacional de Especialidades Médicas elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

4. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas podrá funcionar en Pleno o en grupos de trabajo.

5. Uno de los grupos de trabajo que se constituyan tendrá carácter de Comisión Permanente del Consejo con funciones ejecutivas.

Art. 16. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros órganos consultivos de los Ministerios de Educación y Ciencia o de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar acerca de los requisitos de acreditación que, con carácter general, deben cumplir los Centros y unidades docentes que pretendan desarrollar programas de especialización médica.

b) Informar los expedientes de acreditación para la docencia de aquellos Centros y unidades docentes a los que hace referencia el artículo 6.º de la presente disposición.

c) Ratificar los programas propuestos por las correspondientes Comisiones Nacionales de Especialidad, y elevarlos al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Informar todos los expedientes relativos al establecimiento, cambio de denominación o supresión de especialidades médicas, así como los referentes a la creación de áreas de capacitación específica dentro de las mismas.

e) Informar acerca de los criterios para la evaluación continuada del funcionamiento de las Comisiones de Docencia.

f) Promover las innovaciones metodológicas en el campo de la formación médica.

g) Promover la investigación en el campo de los estudios de especialización médica.

h) Impulsar la organización y realización de los programas de formación contenidos en las distintas especialidades, prestando asistencia técnica a los organismos o instituciones interesadas.

i) Participar en la elaboración de las convocatorias para la admisión en los Centros y unidades docentes acreditadas.

j) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de su específica competencia o que, por su naturaleza, afecten o puedan afectar al ámbito de las especialidades médicas.

k) Informar acerca de las características generales de la prueba que debe superarse para obtener el certificado de Médico Especialista Diplomado de cada una de las Comisiones Nacionales de las correspondientes especialidades.

l) Proponer a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la realización de Auditorías en los diferentes Centros acreditados para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

Art. 17. 1. Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia:

- a) Acreditar los Centros y unidades docentes para los fines de este Real Decreto.
- b) Aprobar los programas de formación médica especializada.
- c) Autorizar el cambio de especialidad en los supuestos de petición fundada del interesado.
- d) Expedir los títulos de Médico Especialista.
- e) Proceder al inventario y catalogación de los Centros acreditados para impartir programas de formación de Médicos Especialistas.

2. Además del gobierno y la administración de las Instituciones con unidades docentes acreditadas para la docencia que sean dependientes del mismo, es competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo:

- a) Determinar los criterios asistenciales que han de informar las normas de acreditación de los Centros y unidades docentes.
- b) Establecer las normas de control de calidad asistencial de los referidos Centros.
- c) Ejecutar las convocatorias para la admisión en las unidades docentes acreditadas.
- d) Atender al funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y de las Comisiones Nacionales respectivas.

3. Son competencias conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo:

- a) Establecer los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los Centros y unidades docentes para desarrollar los programas de formación establecidos para la obtención de títulos de Médico Especialista.
- b) Proponer al Gobierno la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades médicas.
- c) Determinar el número de especialistas que deberán formarse atendiendo a las necesidades sociales de los Médicos Especialistas, a las disponibilidades presupuestarias existentes y a la capacidad docente de los centros acreditados.
- d) Determinar los criterios de homologación de los títulos de Especialistas obtenidos en el extranjero.

4. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación posgraduada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

Art. 18. 1. Podrán acceder al título de Médico Especialista fuera de lo previsto en el artículo 5.º del presente Real Decreto:

Los Ayudantes, Doctores y Profesores titulares de las Facultades de Medicina que cumplan el siguiente requisito: Presentación ante la Comisión a que hace referencia el número 2 siguiente de los informes que acrediten la actuación facultativa, durante un período equivalente, en todas

las actividades cuantificadas que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente especialidad.

2. Para valorar los documentos presentados por los aspirantes a que se hace mención en el número anterior se constituye una comisión integrada por los siguientes miembros: el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y el Pleno de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente.

Las resoluciones adoptadas por esta Comisión habrán de serlo por mayoría.

3. En el caso de que la valoración documental fuese positiva, las Comisiones Nacionales de Especialidad propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo y demás requisitos que se determinen.

4. Los centros y unidades docentes acreditados, según el artículo 6.º del presente Real Decreto, sólo podrán admitir cada año, a efectos de obtención del título de Médico Especialista, el número de profesionales que se ajuste al número de plazas convocadas oficialmente, excepto para la adecuación profesional de los Ayudantes, Doctores y Profesores titulares de las Facultades de Medicina a efectos de la obtención del título de Especialista en su área docente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los programas de especialización que sean comunes para los titulados en distintas licenciaturas, las comisiones nacionales respectivas deberán efectuar conjuntamente las propuestas correspondientes al ejercicio de las competencias que tengan atribuidas como propias, pudiendo, a tal efecto, celebrar cuantos contactos, reuniones o grupos de trabajo sean necesarios, a fin de que la Administración educativa y la Administración sanitaria puedan adoptar las resoluciones pertinentes. En caso de que no se alcance una propuesta conjunta, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previa consulta individualizada a las comisiones nacionales interesadas, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes.

Segunda.—El título de Médico Especialista, a efectos de baremo para ocupar puestos de trabajo en instituciones públicas, tendrá siempre el mismo valor.

Tercera.—El certificado de Médico Especialista Diplomado, la formación posgraduada básica y los cursos de formación continuada serán tenidos también en cuenta en las calificaciones de los correspondientes baremos para ocupar puestos de trabajo en la sanidad pública hospitalaria o extrahospitalaria, según proceda, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al entrar en vigor el presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el título de Especialista a los Licenciados en Medicina y Cirugía que, estando en alguna de las siguientes circunstancias, cumplan los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Haber iniciado formación especializada en centros con programa de formación de especialistas antes del 1 de enero de 1980, acreditando dos años como mínimo de formación en una única especialidad realizada de modo ininterrumpido y bajo un mismo régimen docente.

En consecuencia, no será aplicable este supuesto a quienes, sin culminar esta formación de dos años, hayan obtenido plaza de formación reglada en las convocatorias efectuadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* del 8), 30 de enero de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero), 23 de enero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) y 7 de septiembre de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 9).

2. Haber desempeñado ininterrumpidamente durante un mínimo de dos años con anterioridad al 1 de enero de 1980 las actividades profesionales de la especialidad en un centro con programa de docencia en puestos o plazas propias de Médico Especialista a las que el interesado hubiera estado formalmente adscrito en virtud de nombramiento o contrato.

3. Haberse dedicado al específico ejercicio profesional propio de la especialidad correspondiente ininterrumpidamente durante tres años con anterioridad al 1 de enero de 1980 y superar el pertinente examen de especialidad en una Facultad de Medicina.

4. Quienes deseen acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán solicitarlo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—Podrán, asimismo, a la entrada en vigor de este Real Decreto, obtener el título de Especialista los Licenciados en Medicina y Cirugía que estando en alguna de las siguientes circunstancias cumplan el requisito mencionado a continuación:

Quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Especialistas en formación por haber obtenido plaza de formación como especialistas en centros con programa de docencia en las convocatorias generales de plazas hechas públicas por las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* del 8), 30 de enero de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero), 23 de enero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) o 7 de septiembre de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 9) y una vez concluida su formación con evaluaciones anuales

favorables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de este Real Decreto.

Tercera.—Los Profesores titulares de Universidad y los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina interinos o contratados en dichas instituciones con fecha 21 de septiembre de 1983 que sean Doctores o que alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987 podrán beneficiarse de la vía para la formación y acceso al título de Médico Especialista establecida en el artículo 18 del presente Real Decreto.

Cuarta.—1. Podrán también acceder al título de Médico Especialista, fuera de lo previsto en los artículos 5.º y 18 del presente Real Decreto, los Médicos que estimen haber adquirido los conocimientos teóricos y prácticos que acredita el título de Médico Especialista para aquellas especialidades consignadas en los apartados 1 y 2 del anexo de este Real Decreto, y que, además de cumplir con el requisito establecido en el número 1 del artículo 18, superen las pruebas pertinentes. Estas versarán sobre el desarrollo teórico y práctico del contenido del programa oficial de la especialidad y que se harán mediante la adscripción del aspirante al título a los efectos exclusivos de estas pruebas a una unidad docente acreditada para la especialidad de que se trate. Además estos aspirantes deberán estar en posesión del grado de Licenciado. Si para obtener este grado hubieran realizado una tesis de Licenciatura, podrán presentarla ante la comisión a que hace referencia el número 2 del artículo 18, y si lo hubiesen obtenido mediante examen deberán defender un trabajo de investigación relacionado con su especialidad, ante la misma comisión.

2. La valoración del requisito establecido en el número anterior la efectuará la misma comisión que se contempla en el número 2 del artículo 18.

3. En el caso de que la valoración documental fuese positiva, las Comisiones Nacionales de Especialidad establecerán las pruebas que habrán de realizar los candidatos, así como la duración de las mismas y su adscripción a la unidad docente acreditada donde deban ser desarrolladas. Superadas favorablemente dichas pruebas, las comisiones propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo y demás requisitos que se determinen.

4. No obstante lo dispuesto en el número 4 del artículo 18, los centros y unidades docentes acreditados serán utilizados para la realización de las pruebas a las que alude el número 1 de este artículo.

5. El número de títulos expedidos anualmente de acuerdo con este artículo no superará el 5 por 100 del total del número de plazas que se hayan establecido en la convocatoria anual co-

rrespondiente. La distribución de este número en relación a las distintas especialidades se establecerá cada año por la Comisión Interministerial creada por el artículo 5.º de este Real Decreto.

6. Dicha Comisión Interministerial, teniendo en cuenta el grado de satisfacción de las necesidades sociales de Médicos Especialistas, podrá suspender temporalmente este procedimiento de obtención del título.

7. Esta disposición estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo 18 y la disposición transitoria cuarta no entrarán en vigor en tanto que no se encuentre publicado el contenido teórico y práctico, cuantificado de cada uno de los programas de especialización.

Segunda.—En tanto no se modifique su número y sus áreas de competencia se reconocen como especialidades médicas las relacionadas en el anexo del presente Real Decreto.

Tercera.—1. Se declaran equivalentes entre sí las especialidades y títulos siguientes:

- Alergia con Alergología.
- Cirugía General con Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía del Aparato Digestivo con Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Histopatología con Anatomía Patológica.
- Oncología con Oncología Médica.
- Radioterapia con Oncología Radioterápica.

2. Los Licenciados en Medicina y Cirugía que estén en posesión del título de Especialistas en Electrorradiología podrán obtener uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, previa acreditación ante la comisión nacional de la especialidad competente de haber realizado la actividad profesional especializada que corresponda, según las normas de procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cuarta.—En el término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las actuales comisiones nacionales de especialidad deberán acomodar su composición a lo previsto en el mismo, debiendo en dicho plazo procederse al oportuno nombramiento de sus miembros.

Quinta.—En el término de seis meses, contados a partir de la constitución de las mismas de acuerdo con lo que se establece en la disposición anterior, las comisiones nacionales de cada especialidad elevarán para su aprobación y publi-

cación, tras su ratificación por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, los contenidos específicos y cuantificados de los programas respectivos a que hace referencia el artículo 7.º de la presente disposición.

Sexta.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para proceder conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias a desarrollar lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—En su virtud el presente Real Decreto por el que se regula la obtención del título de Especialidades Médicas y por aplicación de la disposición final cuarta punto 1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se deroga la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Enseñanzas, Título y Ejercicio de las Especialidades Médicas (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de agosto).

Segunda.—Quedan asimismo derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de enero de 1958).

Orden de 1 de abril de 1958, del Ministerio de Educación Nacional, por la que se dictan normas complementarias para la obtención del título de Especialidades Médicas (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

Orden de 10 de octubre de 1962, del Ministerio de Educación Nacional, sobre concesión de los títulos de Médicos Especialistas.

Orden de 28 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, sobre Médicos internos y residentes de la Seguridad Social.

Orden de 9 de diciembre de 1977, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se regula la formación de posgraduados en las instituciones de la Seguridad Social, Administración Institucional y otros centros sanitarios.

Resolución de 13 de febrero de 1978, de la Secretaría de la Salud, por la que se subsanan determinados aspectos no recogidos en la Orden de 9 de diciembre de 1977.

Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas.

Con excepción de su apartado primero, la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 11 de febrero de 1981, por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, así como sus nuevas deno-

minaciones, y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación anterior del 1 de enero de 1980.

Tercera.—Igualmente se derogan en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Apartado primero.—Especialidades que requieren básicamente formación hospitalaria:

Alergología.
Análisis Clínicos.
Anatomía Patológica.
Anestesiología y Reanimación.
Angiología y Cirugía Vasculard.
Aparato Digestivo.
Bioquímica Clínica.
Cardiología.
Cirugía Cardiovascular.
Cirugía General y del Aparato Digestivo.
Cirugía Maxilofacial.
Cirugía Pediátrica.
Cirugía Torácica.
Cirugía Plástica y Reparadora.
Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
Endocrinología y Nutrición.
Farmacología Clínica.
Geriatría.
Hematología y Hemoterapia.
Inmunología.
Medicina Intensiva.
Medicina Interna.
Medicina Nuclear.
Microbiología y Parasitología.
Nefrología.
Neumología.
Neurocirugía.
Neurofisiología Clínica.
Neurología.
Obstetricia y Ginecología.
Oftalmología.
Oncología Médica.
Oncología Radioterápica.
Otorrinolaringología.
Pediatria y sus áreas específicas.
Psiquiatría.

Radiodiagnóstico.
Rehabilitación.
Reumatología.
Traumatología y Cirugía Ortopédica.
Urología.

Apartado segundo.—Especialidades que no requieren básicamente formación hospitalaria:

Medicina Familiar y Comunitaria.
Medicina Preventiva y Salud Pública.

Apartado tercero.—Especialidades que no requieren formación hospitalaria:

Estomatología.
Hidrología.
Medicina Espacial.
Medicina de la Educación Física y el Deporte.
Medicina Legal y Forense.
Medicina del Trabajo.

CORRECCION de errores del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 26, de fecha 31 de enero de 1984, páginas 2524 a 2528, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo del preámbulo, donde dice: «previsión en el Art. 39.4», debe decir: «previstos en el Art. 39.4».

En el tercer párrafo del mismo preámbulo, donde dice: «como médico residente en Centros y Universidades docentes», debe decir: «... en Centros y Unidades docentes».

En el artículo 3.º, donde dice: «Consejo General de Colegio Oficial de Médicos», debe decir: «Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos».

En el artículo 5.º, número 6, donde dice: «... validez profesional de su título de licencia en Medicina y Cirugía», debe decir: «... de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía».

En el artículo 18, número 1, donde dice: «los ayudantes, doctores...», debe decir: «los ayudantes doctores...».

En el artículo 18, número 4, donde dice: «ayudantes, doctores», debe decir: «ayudantes doctores ...».

En las disposición transitoria 1.ª, número 4, donde dice: «acogerse a lo dispuesto en este artículo», debe decir: «acogerse a lo dispuesto en esta disposición transitoria».

Título de Médico Especialista que habilita para el ejercicio profesional en España (Anexo II)



ANEXO II

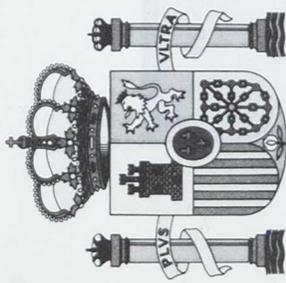
**Reproducción del título oficial
de Médico Especialista**

Juan Carlos I, Rey de España

y en su nombre

El Ministro de Educación y Ciencia

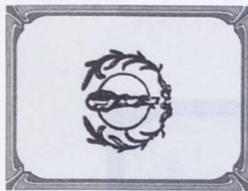




Juan Carlos I, Rey de España

y en su nombre

El Ministro de Educación y Ciencia



Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don José Ramón Español Español

nacido el 12 de enero de 1090, en Cuenca,
de nacionalidad española,

ha justificado que reúne las condiciones determinadas en el Real Decreto 127/1984 de 11 de enero (B.O.E. del 31)
y demás disposiciones complementarias, en expediente tramitado por la DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR,
y tras la residencia efectuada en el Hospital «Doce de Octubre» de Madrid,
de 1 de enero de 1940 a 31 de enero de 1945, expide el presente

Título de Médico Especialista en Endocrinología y Nutrición

con los derechos que establece el citado Real Decreto.

Madrid, a 2 de agosto de 1090

Por el señor Ministro:

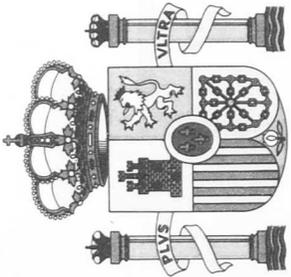
El Secretario de Estado de Universidades e Investigación,

El Jefe de la Sección,

El Interesado,

Número de Registro Nacional de Títulos 1049120000

AB - 01111992



Juan Carlos I, Rey de España

y en su nombre

El Ministro de Educación y Ciencia



Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don Ricardo Buenos Aires Argentina

nacido el 1 de agosto de 1905, en Buenos Aires (Argentina),
de nacionalidad argentina,

ha efectuado la formación por el procedimiento específico para súbditos extranjeros regulado en el apartado 2.º del art. 5.º 6 del Real Decreto 127/1984 de 11 de enero (B.O.E. del 31), según consta en expediente tramitado por la DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR,
expide el presente

Título de Médico Especialista en Rehabilitación

que no habilita al interesado para ejercer dicha especialidad en España, a pesar de que adquiriera la nacionalidad española o reúna otras condiciones, distintas de la validez del título que legal o reglamentariamente se hayan establecido para el ejercicio de profesiones tituladas por parte de ciudadanos extranjeros.

Madrid, a 2 de agosto de 1990

Por el señor Ministro:

El Secretario de Estado de Universidades e Investigación,

El Jefe de la Sección,

El Interesado,

AB - 01111993

Número de Registro Nacional de Títulos 1904010000

ANEXO III

Regulación de las pruebas selectivas para el acceso a Especialidades Médicas

ORDEN de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista y en el artículo 6.º, dos, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, la Orden de 30 de noviembre de 1984, que fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente 3 de diciembre, estableció las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

A su vez, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día 12, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, citado, estableció las normas por las que debía regirse el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros para desarrollar programas de formación en aquellas especialidades.

La semejanza, si no identidad, entre ambos procedimientos, la naturaleza de la prueba selectiva, el principio general de economía en la actividad administrativa y el propio interés del aspirante a alguna de las plazas de formación, avalan ahora, la necesidad de refundir aquéllos en un solo sistema de selección, de forma que los interesados deban afrontar una única prueba si pretenden acceder a la formación y la Administración dedique unos mismos medios y recursos a la gestión de la convocatoria incrementando el nivel de eficacia en su actuación.

De otra parte, parece necesario modificar el baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes, insistiendo en

el carácter unitario de los estudios de doctorado, para adecuarlo a la regulación de los estudios académicos de tercer ciclo.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especialidades Farmacéuticas y del Consejo de Universidades, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de selección para el ingreso en los Centros e Instituciones acreditadas y reconocidas para impartir programas de formación en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades médicas, a que se refieren el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, y el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, se regirán por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden.

2. A propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno aprobará, anualmente, la convocatoria de provisión de plazas mediante Orden que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* en la que se contendrán las bases por las que deba regirse aquélla y la oferta de plazas.

Art. 2.º 1. La oferta de plazas será elaborada por la Comisión Interministerial, atendiendo a la capacidad docente acreditada, las necesidades sociales de especialistas y las del Sistema Nacional de Salud, las disponibilidades presupuestarias y los compromisos adquiridos en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

2. La oferta de plazas señalará las que puedan ser provistas en cada convocatoria de entre las que, con anterioridad a la celebración de las se-

siones de la Comisión Interministerial, hubieran sido acreditadas. Al propio tiempo, la Comisión determinará el número total de plazas que se adjudicarán a Médicos y Farmacéuticos y su distribución por especialidades y especializaciones, grupos de hospitales de diferente dependencia, cupos territoriales y otros criterios que, para el sector público, indique la Comisión y resulte de los generales señalados en el anterior párrafo primero.

3. La oferta especificará, por separado, las plazas de formación a adjudicar en el sector público y aquellas otras financiadas por Centros e Instituciones de titularidad privada que hubieran obtenido, previamente, de los ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la homologación conjunta de las condiciones objetivas que, con carácter general, observarán dichos Centros para el ejercicio del derecho a prestar conformidad a los aspirantes que pretendan recibir formación especializada bajo su dependencia.

4. Cuando algún Centro de titularidad privada no hubiera obtenido la homologación con anterioridad a las sesiones de la Comisión Interministerial o, habiéndola obtenido, renunciase en todo o en parte al ejercicio de aquel derecho, podrá solicitar de la Comisión la inclusión de sus plazas en la oferta para que sean adicionadas a las del sector público y se adjudiquen por igual sistema a las de éste.

Art. 3.º 1. La oferta de plazas de cada convocatoria la elaborará una Comisión Interministerial cuya composición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.º, 2 a), del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y al objeto de determinar la oferta para Farmacéuticos, se incorporará a ella un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

2. Para la elaboración de la oferta, la Comisión oír a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a las Comisiones Nacionales de cada especialidad, y a estos efectos, solicitará los oportunos informes, que serán evacuados en un plazo no superior a diez días, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas. Asimismo, en lo que se refiera a plazas de especialidades comprendidas en el apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la Comisión oír a las Universidades correspondientes que emitirán informe en igual plazo.

3. Recaído acuerdo de la Comisión se levantará acta en la que se recojan los términos en los que se formula la oferta de plazas, cuyo extracto se publicará como anexo de la convocatoria.

Art. 4.º 1. El sistema de selección consistirá en una prueba de carácter estatal en la que los

aspirantes recibirán una puntuación total individual obtenida de la suma de la que alcancen en la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples, que se rendirá ante las Mesas de Examen que se constituirán simultáneamente en localidades de las Comunidades Autónomas, y de la asignada a sus méritos académicos.

2. La adjudicación de las plazas, cuya provisión se convoque, se efectuará siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación total individual, reconocida a cada aspirante en la relación definitiva de resultados, conforme a la solicitud presentada con carácter prioritario por el interesado. A estos efectos, las relaciones de resultados se elaborarán separadamente para cada titulación.

Art. 5.º 1. Será obligatorio para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados a la misma, responder personalmente un cuestionario de preguntas de opciones múltiples, de las que serán calificadas un máximo de 250, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en las licenciaturas respectivas.

2. Cuando así se determine en la Orden de convocatoria, la práctica del ejercicio podrá realizarse en dos sesiones proponiéndose a los participantes el cuestionario distribuido en dos partes.

3. La elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba de Médicos y las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios para la prueba de Farmacéuticos.

Art. 6.º 1. La puntuación del ejercicio de contestaciones múltiples se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada contestación válida recibirá una valoración de tres puntos, se restará un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejarán sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendrá la valoración particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda.—Evaluados todos los ejercicios, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos.

Tercera.—La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos, despreciándose el resto.

2. El expediente académico correspondiente a los estudios universitarios de licenciatura y doctorado, cuya posesión alegue y en virtud de cuyo

título participe el aspirante, será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—La valoración particular del expediente académico de cada aspirante se obtendrá aplicando al mismo el baremo que se contiene en el anexo de la presente Orden.

Segunda.—Evaluados los expedientes académicos de todos los que hubieran realizado el ejercicio, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 25 puntos.

Tercera.—La puntuación final, correspondiente a los méritos académicos incluidos en aquel baremo que hubiese acreditado suficientemente cada aspirante, se obtendrá multiplicando por 25 la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación se expresará con los primeros cuatro decimales obtenidos despreciándose el resto.

Art. 7.º 1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española o de alguna de las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o de Licenciado en Farmacia o sus equivalentes conforme las Directivas europeas en vigor reconocidos suficientemente en España o, en otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que deba celebrarse el ejercicio de contestaciones múltiples. En este último supuesto, serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente, serán excluidos de la misma aquéllos que no acrediten cumplir el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la Orden correspondiente, podrán también concurrir a la prueba aquellos súbditos extranjeros, nacionales de países no miembros de la Comunidad Económica Europea, siempre que exista Convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del correspondiente título de licenciado español o extranjero debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Comisión Interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrá adjudicarse a los aspirantes de este grupo, que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación sin que dicho número pueda exceder del 5 por 100 del total de las convocadas en el sector público.

Art. 8.º 1. Una vez aprobada la relación definitiva de admitidos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, mediante Resolución que publicará en el *Boletín Oficial del Estado* en la que se anunciará la fecha prevista para la celebración del ejercicio, nombrará las Comisiones encarga-

das de aprobar los cuestionarios de los ejercicios de las que formarán parte, como Vocales, un Decano de Facultad y un Jefe de Servicio o Sección o un Profesor de Cuerpos Docentes Universitarios que pertenezcan a un Centro o Unidad docente acreditados para la formación de especialistas titulados en las licenciaturas que correspondan a los participantes en la prueba selectiva así como un Médico o Farmacéutico en formación.

2. Las Comisiones serán presididas y vicepresididas, alternativamente cada año por los Directores generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba selectiva de Médicos y por los Directores generales de Enseñanza Superior y Farmacia y Productos Sanitarios, para el caso de la de Farmacéuticos, quienes podrán delegar sus funciones. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo designará los funcionarios que deban actuar como Secretarios de las Comisiones.

3. Corresponderá a las respectivas Comisiones, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio desde dos horas antes de la señalada para su comienzo hasta una hora después de la estimada para su finalización, aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes y establecer las respuestas correctas, para lo que requerirán el asesoramiento de expertos o personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada en aquellos lugares en los que no fuese posible su normal desarrollo, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

Art. 9.º 1. Cada aspirante rendirá el ejercicio ante la Mesa de Examen que le sea señalada en la relación definitiva de admitidos. El ejercicio individual será invalidado si, de no mediar autorización expresa de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, el aspirante lo realizase ante Mesa diferente a la señalada, o salvo que la Comisión respectiva, apreciando causa justificada, le permitiese realizarlo ante ella en Madrid.

2. Si el número de aspirantes convocado ante una Mesa así lo aconsejase, se habilitarán cuantas aulas resulten precisas, determinándose con exactitud en la relación la que corresponda a cada uno de ellos. En este caso se adoptarán las medidas oportunas para la vigilancia y control del correcto desarrollo del ejercicio.

3. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo ordenará la constitución de las Mesas de Examen, nombrará al Presidente de la misma, que actuará como Interventor en representación de ella, y designará, al menos, dos Vocales de entre los propuestos por la Comisiones de Docencia de los Centros e Instituciones Sanitarias, la Dirección General de Enseñanza Superior, las Direcciones Provinciales y Territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos de gobierno de

las Comunidades Autónomas, para cada una de las aulas que correspondan a la Mesa.

4. Cada Mesa, para cuidar de la más correcta ejecución y desarrollo del ejercicio, ejercerá las atribuciones precisas y, a tal efecto, podrá requerir a los aspirantes, en cualquier momento, para que acrediten su personalidad, guarden la debida compostura o abandonen el local si perturbasen la normal celebración de aquél. Sólo podrán permanecer en el local donde se celebre el ejercicio los miembros de la Mesa y los aspirantes que, habiendo sido convocados ante ella, hubieran comparecido al llamamiento; la Mesa no autorizará ausencias momentáneas salvo casos de extrema necesidad sin prórroga alguna en el tiempo hábil para la práctica del ejercicio.

5. Una vez finalizado el ejercicio, los miembros de la Mesa recogerán las hojas de respuestas y las guardarán en paquete que precintarán, en presencia de al menos dos de los examinados. El Presidente Interventor de la Mesa entregará el paquete precintado y las actas correspondientes a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo que ordenará el procesamiento de las hojas de respuestas.

Art. 10. 1. Una vez celebrado el ejercicio y procesadas las hojas de respuestas, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hará pública la relación de respuestas estimadas correctas por las Comisiones respectivas, abriéndose un plazo de tres días naturales para que los interesados presenten las reclamaciones que a las mismas entiendan pertinentes. Estas reclamaciones serán resueltas por las Comisiones que las estimarán o rechazarán en su caso, anulando las preguntas que consideren necesario y determinando las de reserva que las sustituyan si las hubiere, al tiempo que ratificarán las respuestas correctas a cuyo tenor se evaluarán los ejercicios.

2. Ratificadas las respuestas correctas, se ordenará la valoración de los ejercicios y expedientes académicos y se hará pública la relación provisional de resultados, concediéndose un plazo de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra los mismos, que serán estimadas o desestimadas en la relación definitiva de resultados de la prueba selectiva. En aquel plazo se procederá, asimismo, a la revisión de oficio de los errores materiales o de cálculo advertidos en la relación provisional.

3. Caso de producirse entre dos o más aspirantes igualdad en puntuación total individual se resolverá el empate en la relación definitiva de resultados a favor, en primer lugar, de aquel que hubiera obtenido mayor número de respuestas correctas en el ejercicio de contestaciones múltiples, en segundo, del que menor número de respuestas incorrectas hubiese consignado y, si aún persistiese la igualdad, a favor del que resultase favorecido por sorteo celebrado al efecto ante la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Art. 11. 1. Una vez aprobada la relación definitiva de resultados, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo convocará a los aspirantes seleccionados para que, conforme al orden de prioridad consignado en la relación definitiva de resultados, presenten solicitud de adjudicación de plaza, mediante resolución que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y señalará los lugares y calendario de sesiones previstos para los actos de asignación.

2. Se entenderá que renuncian a la prioridad obtenida aquellos que no comparezcan, personalmente o mediante representante con poder suficiente otorgado ante Notario, el día y hora en que fuesen convocados para presentar la solicitud de adjudicación de plaza, aunque podrán, no obstante, ocupar el orden de prioridad que, en el momento de personarse, se siguiera en los actos de asignación, siempre que existieran aún plazas vacantes por asignar.

3. Durante los actos de asignación, los aspirantes seleccionados presentarán, conforme al orden de prioridad establecido, sus solicitudes en las que designarán la plaza que interesan la sea adjudicada, teniendo en cuenta que la designada debe encontrarse vacante y libre de otra petición anterior. Una vez formulada por los aspirantes la solicitud, no se admitirá nueva petición de otra, ni siquiera en el caso de renunciar a la primera.

Art. 12. 1. Los aspirantes que hayan alcanzado en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la adjudicación de plaza y se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones derivadas del servicio militar activo, de la prestación social sustitutoria de éste o de otras que nazcan de la Ley y no sean de naturaleza voluntaria, podrán interesar de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la asignación de plaza con reserva de la misma hasta el total cumplimiento de aquéllas. La solicitud de asignación con reserva sólo procederá respecto de plaza que, en el momento de su presentación, se encuentre vacante y libre de otra petición anterior de reserva sobre la misma.

2. En dicho supuesto, los interesados, a los que la Subsecretaría de Sanidad y Consumo hubiese reconocido reserva de plaza, vendrán obligados a incorporarse a la plaza reservada, salvo renuncia expresa a la misma, en la primera convocatoria que se realice, tras el total cumplimiento de aquellas obligaciones.

3. No podrá reconocerse a favor de un mismo aspirante más de una reserva de plaza, salvo que el interesado presentase renuncia expresa a la primera reconocida.

Art. 13. 1. Para adjudicar una plaza financiada por un Centro o Institución de titularidad privada que en la oferta de plazas figurase con condiciones generales objetivas homologadas

para ejercer el derecho a prestar conformidad a los aspirantes a sus plazas, será requisito necesario que el interesado haya superado la prueba selectiva y presente con su solicitud el documento acreditativo de la conformidad del Centro.

2. Se entenderá que han superado la prueba selectiva aquellos que, en la relación definitiva de resultados, obtengan un número de orden igual o inferior al total de plazas del sector público convocadas para el grupo en que se incluya la especialidad de que se trate.

3. Los Centros e Instituciones de titularidad privada podrán otorgar conformidad para todas o sólo para alguna de las plazas en oferta, pero, en este último supuesto, aquellas para las que no ejerzan este derecho no podrán ser adjudicadas y quedarán, por ende, vacantes salvo si la Entidad titular de las mismas solicita expresamente que lo sean por igual sistema a las del sector público.

Art. 14. 1. Finalizados los actos de asignación la Subsecretaría de Sanidad y Consumo resolverá las solicitudes presentadas, aprobará la relación de aquellos a los que adjudique plaza y la de aquellos a cuyo favor reconozca asignación de plaza con reserva y las hará públicas comunicándolas, al propio tiempo, a los Centros e Instituciones que figuran en la oferta y a la Dirección General de Enseñanza Superior.

2. Los aspirantes a los que se hubiese adjudicado plaza deberán tomar posesión de la misma o formalizar la correspondiente matrícula en los plazos que, a tal efecto, se señalen. Si no lo hicieran perderán sus derechos, pudiendo concurrir a otras convocatorias en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes. Las plazas que puedan resultar vacantes en cada convocatoria por renuncia tácita o expresa de los adjudicatarios, no serán nuevamente provistas.

3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el trámite anterior, iniciarán en ella el correspondiente programa de formación bajo la dependencia del Centro de que se trate para lo que, concluirán el oportuno contrato de trabajo en prácticas, excepto cuando se trate de plazas correspondientes a especialidades médicas comprendidas en el apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o a Escuelas profesionales de especialización farmacéutica, en cuyo caso estarán sometidos al régimen de alumno de las Unidades Docentes de que se trate y abonarán las tasas académicas que procedan, sin derecho a remuneración alguna.

4. No podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en la especialidad que corresponda con el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente o con cualquier otra actividad que suponga incompatibilidad horaria o disminución de las actividades comprendidas en el programa, por lo que no se otorgará

dispensa alguna de escolaridad, exceptuando aquellos que realicen el doctorado.

5. No podrán interrumpirse los programas formativos ni se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de Centro, salvo el supuesto excepcional de revocación de la acreditación docente.

Art. 15. 1. Durante la realización del programa formativo bajo el régimen de alumno de Escuela deberán superarse todas las materias que componen el programa de formación de cada especialidad o especialización y cubrirse la totalidad de las horas docentes, teóricas y prácticas. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación, en su caso, a los exámenes y la falta de seguimiento del total de horas en proporción superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto». Cada especialista en formación que realice ésta bajo el régimen de alumno en Escuela Profesional dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa.

2. Las circunstancias previsibles, como enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberán ponerse en conocimiento del responsable de la Unidad docente acreditada, quien formulará propuestas de repetición del curso académico correspondiente a la Comisión Interministerial, la cual resolverá al efecto.

Art. 16. 1. Los Centros o Departamentos que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en las especializaciones enumeradas en el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, deberán someterse al régimen general de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades Médicas o, en su caso, el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, acreditará como Unidades docentes a los Centros, Instituciones o Departamentos que así lo hayan solicitado y que reúnan los requisitos necesarios para su acreditación. En todo caso se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

Art. 17. 1. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, la ejecución de la convocatoria, quien encomendará la gestión de la misma a la Unidad de las pruebas selectivas de residentes.

2. A aquellos efectos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sin perjuicio del asesoramiento científico-técnico del Instituto de Salud «Carlos III» podrá contar con el apoyo de un órgano

técnico cuyos miembros serán nombrados por aquélla a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, de la Función Pública, de Enseñanza Superior y de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los derechos que se recauden en cada prueba selectiva por la participación de los aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, para financiar los gastos derivados de aquéllos. A tal efecto, anualmente se efectuarán las oportunas previsiones presupuestarias en el estado de gastos del mencionado Departamento.

Art. 18. 1. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación de las Comisiones a que se refiere el anterior apartado octavo, en particular, lo relativo a abstenciones o recusaciones, recursos y garantías de los participantes se regirán en lo no previsto expresamente en esta Orden, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente para el cómputo de los plazos se estará a lo previsto en la misma, debiendo concederse a los interesados un período para formular reclamaciones a las relaciones provisionales que se produzcan y no será inferior al de cinco días naturales.

DISPOSICION ADICIONAL

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros licenciados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente Orden, y, en este caso, la elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 5.º de la presente Orden, estarán exentos de rendir el ejercicio de contestaciones múltiples aquellos aspirantes que, en anteriores pruebas selectivas, correspondientes a las ediciones 1987/1988 y 1988/1989, hayan obtenido de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo la reserva de puntuación que, en su día, alcanzaron en el ejercicio de contestaciones múltiples, salvo si optasen por rendir éste nuevamente, en cuyo caso les será otorgada la puntuación más alta de las dos obtenidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día 3 de diciembre, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes y, asimismo, la Orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente, 12 de septiembre, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición final primera, se entenderán en vigor el contenido y la duración de los programas de formación de las especialidades que se citan en el número 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que fueron aprobados por la derogada Orden de 9 de septiembre de 1988.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 27 de junio de 1989.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

A N E X O

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas

Los méritos serán evaluados únicamente según la calificación oficial incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán a estos efectos, papeletas de examen, ni cualesquiera otros documentos que no constituyan la correspondiente certificación académica personal.

1. Estudios de licenciatura

Cada matrícula de honor: 4 puntos.

Cada sobresaliente (no se puntuará si se obtiene en la asignatura matrícula de honor): 3 puntos.

Cada notable: 2 puntos.

Cada aprobado: 1 punto.

El total de puntos resultante se dividirá por el número de asignaturas evaluadas, expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos, despreciándose el resto.

Las calificaciones correspondientes a Religión, Formación Política, Educación Física e Idiomas, así como las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

II. *Estudios de doctorado*

Por la realización completa de todos los cursos de doctorado de acuerdo con el sistema vigente con anterioridad al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

Por la realización del programa de doctorado completo (créditos y reconocimiento de suficiencia investigadora) de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

(En la certificación académica personal deberá hacerse constar que el interesado ha completado totalmente estos estudios.)

III. *Grado de Doctor*

Por la calificación obtenida en la tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones):

Apto Cum Laude: 2 puntos.

Apto, sobresaliente, notable, aprobado: 1 punto.

ANEXO IV

Desarrollo normativo sobre Especialidades Médicas

ANEXO IV

Desarrollo normativo sobre Especialidades Médicas

El Real Decreto 2700/1988, de 21 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

Dicha previsión regula la formación en España de los ciudadanos extranjeros, dentro del marco de la especialización, que se establece en el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

De tal modo, se establece el procedimiento para que los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España, dentro del marco de la especialización, que se establece en el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

Los títulos de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España, según se establece en el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

El Real Decreto 2700/1988, de 21 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

Para ello, los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España, dentro del marco de la especialización, que se establece en el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

Los títulos de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España, según se establece en el artículo 10.º del Decreto 2700/1987, de 21 de octubre, en lo referente a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España en centros acreditados que no hayan sido reconocidos oficialmente por España, y a la formación de los ciudadanos extranjeros que desean especializarse en España.

ORDEN de 24 de julio de 1992, por la que se desarrollan los artículos 5.º, 6, párrafo segundo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, y 7.º, 2, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, sobre especialidades farmacéuticas.

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en el artículo 5.º, 6, párrafo segundo, y el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, en el artículo 7.º, 2, establecen la posibilidad de que los ciudadanos extranjeros efectúen estudios de especialización en España en plazas docentes acreditadas que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, obteniendo al término de su formación el correspondiente título de Especialista.

Dicha previsión reglamentaria posibilita la formación en España de los Médicos y Farmacéuticos extranjeros, dentro del campo de la especialización, pudiendo atender así a la demanda de plazas de formación por parte de ciudadanos de países hispanoamericanos y de otros países con los que España tradicionalmente ha mantenido estrechas relaciones de tipo cultural.

Se trata, pues, de regular un sistema de acceso para ciudadanos extranjeros a plazas de formación sanitaria especializada que, teniendo acreditación docente, no pueden ser utilizadas en la convocatoria general de Médicos y Farmacéuticos residentes, posibilitando la obtención del título de Médico o Farmacéutico especialista que acredite la formación recibida por el interesado a efectos de su posible reconocimiento en su país de origen.

Los títulos así obtenidos, y concedidos para tales fines, no pueden tener validez profesional en España, según se establece en los citados Reales Decretos, puesto que los interesados

acceden a la formación por el procedimiento específico que se regula en esta Orden sin someterse al procedimiento general de selección y, por tanto, sin tener que superar las pruebas selectivas que los aspirantes españoles y extranjeros han de realizar para obtener plazas de formación conducentes a títulos con validez profesional en España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en la disposición final primera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los ciudadanos extranjeros, Licenciados en Medicina y Cirugía o en Farmacia que estén en posesión del título español o del correspondiente extranjero, debidamente homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que dispongan de una beca u otra ayuda oficial, podrán realizar formación especializada en las especialidades médicas contempladas en los grupos primero y segundo del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o en las especialidades farmacéuticas contempladas en el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, en plazas acreditadas que no se cubran en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la formación sanitaria especializada por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias. A tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—1. Anualmente, en el mes siguiente a la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada, la Comisión Interministerial a que se refiere el punto 2, a), del

artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, determinará el número de plazas por especialidades concretas, de entre las acreditadas y no dotadas, que podrán destinarse a los fines previstos en la presente norma.

La oferta de plazas aprobada por la Comisión Interministerial, se anunciará mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, y que también se hará pública en los diferentes países por medio de las representaciones diplomáticas españolas y de los Organismos de Cooperación Cultural Internacional del Estado Español.

2. Los ciudadanos extranjeros que deseen acceder a la formación por este sistema, deberán presentar la documentación que se indica en el número séptimo de la presente Orden ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo del año precedente al de su eventual incorporación.

Tercero.—1. Las peticiones que se formulen, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores, serán resueltas por una Comisión de carácter técnico que evaluará los currícula y otros méritos aportados por los solicitantes y estará constituida por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Consejo Nacional de Especialidades.

2. Una vez realizada la selección de los candidatos, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo dictará la correspondiente resolución en la que constará la relación de admitidos con indicación de la especialidad que puedan cursar y el Centro en el que necesariamente habrán de hacerlo. Dicha resolución se anunciará en los tablones de anuncios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y se hará llegar a las representaciones diplomáticas españolas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto.—1. Los candidatos seleccionados tendrán la condición de residentes extranjeros becarios, serán incluidos en el registro Nacional de Especialistas en Formación y realizarán la formación bajo el sistema de residencia, no remunerada, que no generará derechos profesionales posteriores en España, integrándose en las actividades asistenciales, docentes y de investigación

de la Unidad docente a la que hayan sido adscritos, con asunción progresiva de responsabilidades, bajo el control del Jefe de la Unidad docente y de la Comisión de docencia del Centro de modo que al final de su formación demuestren estar capacitados para asumir la responsabilidad plena del ejercicio de la especialidad sobre bases técnicas y científicas.

2. El programa de formación será el mismo que el establecido legalmente con carácter general para cada especialidad y será desarrollado con idéntica intensidad que en el sistema general, debiendo superarse las correspondientes evaluaciones anuales, que serán remitidas al Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Quinto.—Previamente a su incorporación a la plaza adjudicada, los interesados deberán presentar el documento acreditativo de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra su actividad profesional durante la formación.

Sexto.—1. Concluido el programa de formación, habiendo superado favorablemente las evaluaciones anuales, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión de docencia del Centro, remitirá la evaluación final a la Comisión Nacional de la Especialidad, quien propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título correspondiente a través del órgano pertinente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El título así concedido no podrá tener nunca validez profesional en España a pesar de que el interesado adquiriera la nacionalidad española o reúna otras condiciones, distintas de la validez del título que legal o reglamentariamente se hayan establecido para el ejercicio de profesiones tituladas por parte de ciudadanos extranjeros, y así se hará constar en el documento que se expida, ya que estos títulos de Especialista se conceden a los únicos efectos de acreditar la formación recibida, para su posible reconocimiento en el país de origen del interesado.

Séptimo.—Los interesados formularán la solicitud de plaza de formación en el período establecido en el número segundo, punto 2, de la presente disposición, aportando los siguientes documentos:

Instancia, según el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Certificación acreditativa de la nacionalidad, expedida por las autoridades competentes del país correspondiente.

Certificado negativo de inclusión en el Registro Civil de España.

Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o en Farmacia, o el correspondiente título extranjero, homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia o comprobante de que la homologación se encuentra

en tramitación. En este último supuesto será requisito indispensable que el título extranjero esté homologado o reconocido antes de iniciar el período formativo.

Certificación acreditativa del conocimiento adecuado del idioma castellano, si procede.

Documentos justificativos de todos los méritos profesionales y académicos que se aleguen en la solicitud. Aquellos méritos que no estén suficientemente justificados, o cuya documentación no esté adecuadamente legalizada por vía diplomática no serán valorados.

Acreditación de que dispone de una beca u otra ayuda oficial suficiente para atender a sus necesidades durante todo el período de formación y de tener cubiertas las prestaciones correspondientes a la asistencia médico-quirúrgica en caso de enfermedad y accidente.

Carta de presentación extendida por las autoridades sanitarias del país de origen en la que se haga constar el interés que ofrezca para ellas la realización del programa formativo en función de sus necesidades de especialistas u otros criterios de planificación.

Los documentos mencionados deberán ser originales y, en su caso, legalizados por vía diplomática. Podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número séptimo, punto dos, de la Orden de 27 de junio de 1989 (*Boletín Oficial del Estado*, del 28), por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los nacionales pertenecientes a países miembros de la Comunidad Económica Europea, conforme a la Orden de 30 de julio de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de agosto), ni a los de Andorra, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes hubieran iniciado, con la autorización del Ministerio de Sanidad y Con-

sumo, su formación especializada antes de la entrada en vigor de la presente norma para obtener el título de Especialista como residente becario extranjero, al término de la misma deberán presentar ante el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud, aportando al efecto los siguientes documentos:

1. Instancia.
2. Certificado del Ministerio de Sanidad y Consumo, acreditativo de que el interesado está registrado en el Registro Nacional de Especialistas en Formación como Licenciado extranjero.
3. Certificado del Jefe de Estudios de la Comisión de docencia del Centro en que se ha formado el candidato, con el visto bueno del Director del mismo, en el que se harán constar las actividades que ha desarrollado en el ámbito de la especialidad, fechas de formación y horario seguido, así como que el interesado domina suficientemente las técnicas de la especialidad.

Segunda.—Los títulos que se concedan por formación de acuerdo con lo establecido en la anterior disposición transitoria, basados en estudios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, como consecuencia de la aplicación de las Instrucciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984, o por aplicación del artículo 5.º, 6, párrafo segundo, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a través del Instituto Nacional de la Salud, tendrán idéntica validez que la señalada en el punto 2 del número sexto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las resoluciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 24 de julio de 1992.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

A N E X O

Don/doña
natural de
de nacionalidad

con pasaporte número , con domicilio (a efectos de notificación) en calle , localidad , distrito postal , teléfono ()

Con título de Licenciado en Medicina/Farmacología.

Solicita ser admitido al Programa Nacional Español de Formación Sanitaria Especializada como

Residente Becario Extranjero, de acuerdo con lo establecido en la Orden , en la especialidad de: , en la Institución Sanitaria (por orden de preferencia):

- 1.º
- 2.º
- 3.º
- 4.º

(Lugar, fecha y firma.)

ANEXO V

Régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias

La colaboración entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, tanto de la Seguridad Social como de otras entidades públicas y privadas, para la formación de estudiantes de Medicina, Enfermería y Farmacia, y otros enseñanzas sanitarias, ha dado lugar a distintos tipos de conciertos que, con modalidades diversas, han afectado a casi todas las Universidades que imparten este tipo de enseñanzas, con resultados diversos, debido fundamentalmente a la falta de uniformidad en los criterios respecto al sistema y desarrollo de estos conciertos.

Para que esta colaboración pueda y se desarrolle en su máxima medida, es imprescindible por parte de los Ministerios correspondientes, establecer un marco normativo homogéneo que permita la ulterior realización de acuerdos de colaboración funcional entre las instituciones respectivas con fines docentes y de investigación y que, además de Hospitales, habrá de atender a Centros de atención primaria, cada día de mayor importancia para una correcta formación de los extra-hospitalarios.

Por ello, la disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica 1/1985, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, encomendó que por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Universidades, se estableciera las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanzas universitarias y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran. Asimismo, la Ley 14/1985, de 25 de abril, General de Sanidad, ha dispuesto que

que en los correspondientes reglamentos de desarrollo presenten al presupuesto en el artículo 146.1.3.º de la Constitución.

Este planteamiento parte del supuesto de que toda la actividad docente del sistema sanitario, tanto en sus distintos niveles, como humanista, debe poder utilizarse para la adecuada preparación, progresiva y continuada de los profesionales sanitarios. Del mismo modo que el sistema universitario debe servir para su desarrollo.

Con carácter previo a la Ley 14/1985, de 25 de abril, General de Sanidad, se realizó a relación con el artículo 146.1.3.º de la Constitución el régimen general de Profesores, fijado por la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de buscar una perfecta coordinación entre las estructuras docentes y las asistenciales. Así, se introdujo la posibilidad de vincular plazas de una institución sanitaria pública subordinada con otros pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, creando puestos de trabajo que reúnen libremente dos características esenciales de los Profesores universitarios de los áreas de la salud, cuales son la docencia y la asistencia. En la misma línea se recogió alguna particularidad en relación a los Profesores asociados y los ayudantes, con el fin de permitir el mayor flujo cultural universitario de facultades con el flujo de especialistas y de profesionales de las ciencias de la salud con una cualificación reconocida al mismo tiempo que de facilitar una formación adecuada a las futuras Profesores de las mencionadas áreas. Todas estas cuestiones deben ser desarrolladas de forma que las Universidades y las

REAL DECRETO 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

La colaboración entre la Universidad y las Instituciones hospitalarias, tanto de la Seguridad Social, como de otras Entidades públicas y privadas, para la formación de estudiantes de Medicina, Enfermería y Farmacia, y otras enseñanzas sanitarias, ha dado lugar a diversos tipos de convenios que, con modalidades diferentes, han afectado a casi todas las Universidades que imparten este tipo de enseñanzas, con resultados diversos, debido fundamentalmente a la falta de uniformidad en los criterios seguidos al establecer y desarrollar dichos convenios.

Para que esta colaboración persista y se incremente en su eficacia, se estima necesario, por parte de los Ministerios correspondientes, establecer un marco normativo homogéneo que permita la ulterior realización de acuerdos de colaboración funcional entre las instituciones respectivas con fines docentes y de investigación y que, además de Hospitales, habrá de abarcar a Centros de atención primaria, cada día de mayor importancia para una correcta formación clínica extra-hospitalaria.

Por ello, la disposición adicional 6.ª de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, determinó que por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo de Universidades, se establecieran las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran. Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha dispuesto que

las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, añadiendo que las bases generales del régimen de concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

Este planteamiento parte del supuesto de que toda la estructura asistencial del sistema sanitario, tanto en sus recursos materiales, como humanos, debe poder utilizarse para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales sanitarios, del mismo modo que el sistema universitario debe servir para su reciclaje.

Con idéntico objetivo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha venido a establecer en su artículo 105 algunas singularidades en el régimen general de Profesorado, fijado por la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de buscar una perfecta adecuación entre las estructuras docentes y las asistenciales. Así, se introduce la posibilidad de vincular plazas de una Institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, creando puestos de trabajo que reflejen fielmente dos inseparables actividades de los Profesores universitarios de las áreas de la salud, cuales son la docente y la asistencial. En la misma línea se recogen algunas particularidades en relación a los Profesores asociados y los ayudantes, con el fin de permitir el acceso a la carrera universitaria de facultativos con el título de especialistas y de profesionales de las ciencias de la salud con una cualificación reconocida, al mismo tiempo que de facilitar una formación asistencial a los futuros Profesores de las mencionadas áreas. Todos estos aspectos deben ser desarrollados de forma que las Universidades y las

Instituciones sanitarias puedan elaborar los oportunos conciertos que vengan a garantizar una adecuada formación a los estudiantes de las ciencias de la salud.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, les encomienda, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo.

A tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería, la Farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando las bases generales que se señalan en el presente Real Decreto y, en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar, al amparo del artículo 104.3 de la Ley General de Sanidad, con sujeción, asimismo, a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las Universidades que estén autorizadas a impartir la licenciatura en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de atención primaria de carácter universitario, haciendo coincidir estas Instituciones con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

3. Los Hospitales y Centros de atención primaria concertados de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto constituirán las unidades docentes-asistenciales de los Centros que organicen las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, proporcionando, en coordinación con la infraestructura sanitaria correspondiente, asistencia del máximo nivel científico y desarrollando funciones de investigación en las áreas de las ciencias de la salud.

4. Las Universidades, mediante los oportunos conciertos, deberán garantizar que los Profesores universitarios pertenecientes a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, cuya actividad docente así lo exija, puedan ejercer la complementaria

actividad asistencial, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y en los respectivos conciertos. Asimismo, éstos deberán considerar las necesidades hospitalarias derivadas de la investigación que se realice en las Universidades.

Art. 2.º Los conciertos que se celebren entre las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias públicas y las Universidades se ajustarán a las bases que se recogen en el artículo 4.º de este Real Decreto.

Art. 3.º 1. La Universidad podrá concertar igualmente con Instituciones sanitarias de titularidad privada, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1.º y en las bases 1 a 6, 11, 12, 15, 17, 18 y disposición adicional 1.ª. En todo caso, la Institución deberá estar previamente acreditada conforme a lo señalado en la base 3.

2. Con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de la Universidad, el concierto podrá señalar el número de plazas de profesores asociados pertenecientes a la plantilla de la Universidad que se cubrirán por personal de la Institución sanitaria de titularidad privada.

Art. 4.º Las bases generales del régimen de conciertos son las siguientes:

1.º Objetivo de los conciertos.—Los objetivos generales de los conciertos serán los siguientes:

1. Docentes.

A) Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios hospitalarios y extra-hospitalarios, humanos y materiales para la docencia universitaria de las diversas enseñanzas sanitarias a nivel pregraduado y postgraduado, favoreciendo la actualización de las mismas y su continua mejora de calidad.

La colaboración se establecerá para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de cualquiera de los tres ciclos universitarios y estudios de postgraduados en aquellas titulaciones o materias relacionadas con las ciencias de la salud. En el caso de estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y a las técnicas de la investigación sanitaria.

B) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2. Asistenciales.

A) Cooperar para que las investigaciones y enseñanzas universitarias en Medicina, Enfermería, Farmacia y demás profesiones sanitarias puedan ser utilizadas para la mejora constante de la atención sanitaria.

B) Prever que coincida la mayor calidad asistencial con la consideración de Hospital Universitario o asociado a la Universidad, dentro del oportuno sistema de sectorialización y regionalización de la asistencia sanitaria.

3. De investigación:

A) Potenciar la investigación en las ciencias de la salud, coordinando las actividades de las Universidades con las de las Instituciones sanitarias, para una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.

B) Favorecer el desarrollo de los departamentos universitarios en la áreas de la salud, potenciando su coordinación con las unidades de investigación de los Hospitales y estimulando las vocaciones investigadoras.

2.ª Procedimiento de elaboración del concierto.—1. Las Universidades, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de la población, en el marco de la planificación general de la enseñanza superior, harán un estudio, basado en criterios generales elaborados conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, de las necesidades docentes e investigadoras, tanto a nivel hospitalario, como extrahospitalario, que debieran ser atendidas por las Instituciones concertadas.

2. Dicho estudio será elevado a los órganos responsables de enseñanza universitaria y de sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente, quienes, de acuerdo con la Universidad y el INSALUD u Organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones, fijarán la Institución o Instituciones sanitarias que deban ser concertadas. En el caso de tratarse de una institución sanitaria que no sea de la Seguridad Social, se requerirá el acuerdo de la Entidad de la que dependa aquélla. En todo caso, para garantizar una adecuada coordinación, se procurará que no exista una excesiva dispersión de la docencia en Centros diversos.

3. Se constituirá una Comisión formada por tres representantes de cada una de las siguientes Instituciones: Universidad, Organismos responsables de educación superior y de sanidad de las Comunidades Autónomas, Instituto Nacional de la Salud u Organismo que hubiera asumido sus funciones o, en su caso, Entidad de la que dependa la Institución sanitaria a concertar.

Esta Comisión, en un plazo no superior a un año, elaborará el proyecto de concierto que, una vez acordado entre el INSALUD u Organismo que hubiera asumido sus funciones o, en su caso, Entidad de la que dependa la Institución sanitaria a concertar y la Universidad correspondiente, será remitido, previo informe del Consejo Social de ésta, para su aprobación y publicación, a la Comunidad Autónoma.

3.ª 1. Sólo podrán ser objeto de concierto con las Universidades aquellas Instituciones sanitarias que reúnan los requisitos que se establezcan, de común acuerdo, por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, para desarrollar la docencia en las distintas titu-

laciones o materias relacionadas con las ciencias de la salud.

2. Dichos requisitos, cuya existencia será comprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente, deberán garantizar que las Instituciones sanitarias poseen la infraestructura material necesaria para el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras que se derivan del establecimiento de un concierto con la Universidad.

4.ª El Consejo de Universidades tendrá en cuenta, para la determinación de los módulos objetivos que deba fijar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Reforma Universitaria, la capacidad de las Instituciones sanitarias que se concierten.

5.ª Cuando el concierto se refiera a un Hospital en su integridad o que abarque a la mayoría de sus servicios, se añadirá a su denominación el adjetivo «universitario».

En otro caso, a su denominación se añadirá la de «Hospital asociado a la Universidad que establece el concierto». En cualquier caso, será exigible la concertación, al menos, de un servicio con el departamento que corresponda.

Con análogos criterios, los Centros de atención primaria concertados se denominarán «universitarios» o «asociado a la Universidad», según corresponda.

6.ª 1. El concierto, de acuerdo con lo establecido en la base segunda, señalará los servicios de la Institución sanitaria que se conciertan y los departamentos universitarios que con ellos se relacionan, así como las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales. Los servicios así concertados lo serán en su totalidad y el concierto preverá la existencia de una Comisión Universidad-Institución sanitaria compuesta por un número igual de miembros de ambas, encargada de velar por la correcta aplicación del mismo, teniendo en cuenta, de un lado, la estructura departamental prevista en la Ley de Reforma Universitaria y, de otra, la estructura funcional de la Institución sanitaria.

2. Las normas estatutarias de la Universidad podrán prever en los departamentos vinculados con diferentes servicios la representación de éstos en el Consejo del departamento, con el fin de garantizar la coordinación a que se refiere el apartado anterior.

7.ª 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de Sanidad y con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de las Universidades en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, el concierto establecerá las plazas de facultativos especialistas de la Institución sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Mientras tenga tal carácter, dicha plaza se considerará a todos los efectos como un solo puesto

de trabajo y supondrá para quien la ocupe el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos que se establecen en el presente Real Decreto.

Asimismo, con idéntica finalidad y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley General de Sanidad, el concierto establecerá el número de plazas de Profesor asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la Institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Cuando se defina la plantilla vinculada se establecerá la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial para hacer efectivas ambas funciones. En todo caso, el acceso a las Jefaturas de Departamento, Servicio o Sección u otra Jefatura de las Instituciones sanitarias, deberá realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones competentes regulen el acceso a las mismas.

3. En el marco de la planificación asistencial de los Centros concertados, y en atención a las necesidades docentes e investigadoras de las Universidades, el concierto preverá, igualmente, la forma de reducir o ampliar, tanto el número de plazas vinculadas, como el de plazas de Profesor asociado destinadas al personal de la Institución sanitaria.

8.ª 1. Las plazas vinculadas contempladas en la base séptima se proveerán a través del oportuno concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y que, además, acrediten la posesión del título de especialista que proceda.

2. Los concursos se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, con las particularidades siguientes:

A) La convocatoria de la plaza se efectuará conjuntamente por la Universidad y la Administración Pública responsable de la Institución sanitaria concertada.

B) Las Comisiones que han de resolver los concursos habrán de contar con cinco miembros y estarán constituidas de la forma siguiente:

Dos Profesores pertenecientes al Cuerpo Docente Universitario que proceda, en función de la plaza convocada, del área de conocimiento a que corresponda la plaza, designados y nombrados por la Universidad convocante, y de los cuales uno será el Presidente de la Comisión y el otro actuará de Secretario.

Los tres Vocales restantes serán nombrados por la Universidad, uno designado por el Consejo de Universidades, mediante sorteo, de entre Profesores pertenecientes a Cuerpos Docentes Universitarios, del área de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier Insti-

tución sanitaria. Los dos que restan, que serán Doctores, salvo en el caso de tratarse de una plaza de Titular de Escuela Universitaria, y deberán estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán designados por la Administración Pública responsable de la Institución sanitaria concertada de acuerdo con la normativa vigente. Previo acuerdo de la Universidad, dicha Administración podrá designar a especialistas de reconocido prestigio que no estén en posesión de título de Doctor.

C) Además de lo contemplado en los artículos 9.º y 10.1a) del Real Decreto citado, los candidatos deberán reseñar en el currículum los méritos y demás documentos acreditativos de su labor asistencial, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, que se fijará atendiendo a la legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los Organismos de la Seguridad Social o de la Institución sanitaria de que se trate, cuando ésta no pertenezca a la misma. La Comisión seguirá para la evaluación de los méritos asistenciales lo establecido en los baremos de acceso a las plazas jerarquizadas de la Seguridad Social, cuando se trate de una Institución sanitaria perteneciente a ésta.

D) En la convocatoria de la plaza se podrá anunciar la realización de las pruebas prácticas que se desarrollarán en los términos que se establezcan en la misma.

E) Las Comisiones, en la forma que determina el Real Decreto citado, valorarán todos y cada uno de los extremos solicitados a los concursantes, incluida, en su caso, la realización de las pruebas prácticas. Si se realizara alguna prueba práctica, la Comisión comunicará a los concursantes en el acto de presentación las características de la misma y debatirá tras ella, con el concursante, aquellos aspectos que estime relevantes en relación con su ejecución, durante un tiempo máximo de tres horas.

9.ª 1. Los Profesores asociados a los que alude el párrafo 2 del número 1 de la base séptima serán contratados por las Universidades en las condiciones que se establecen en la base decimotercera, conforme a lo previsto en los Estatutos respectivos. Se regirán por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo. El concierto recogerá la duración de los contratos y de sus posibles renovaciones. El Profesor asociado, en todo caso, cesará como tal cuando, por cualquier motivo, cause baja en la plaza asistencial que ocupe en la Institución sanitaria concertada.

Las Universidades adoptarán, mediante las normas estatutarias correspondientes, las fórmulas específicas necesarias para regular la participación de estos Profesores en los órganos de gobierno en que así proceda.

2. En el supuesto de que algún Profesor asociado de los que se regulan en la presente base gane un concurso para ocupar una plaza perteneciente a los Cuerpos de Funcionarios Docentes de las universidades, que no esté previamente vinculada, ésta pasará a serlo siempre que las necesidades asistenciales y docentes así lo aconsejen, y se amortizará el correspondiente contrato.

10.^a 1. Las Universidades, en los conciertos con las Instituciones sanitarias, preverán el número de plazas de ayudantes de su plantilla que se cubrirán mediante concurso público entre profesionales de las áreas de la salud con el título de especialista que se corresponda con el área de conocimiento del Departamento que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Sanidad.

2. El concierto contemplará las medidas necesarias para que los ayudantes de los Departamentos a que se refiere la base sexta, uno, puedan realizar la actividad asistencial que proceda.

11.^a 1. El concierto deberá prever que el personal sanitario contratado por la Universidad que no posea el título de Doctor, así como los facultativos residentes que realicen la formación especializada en las Instituciones concertadas, tenga reservado un cupo de plazas en los programas de doctorado que en el ámbito de las ciencias de la salud oferte la Universidad para poder obtener en ella el título de Doctor.

2. Con este fin, las Universidades podrán convalidar los cursos y seminarios de doctorado a que se refiere el artículo 6.^o del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, así como sus correspondientes créditos a aquellos facultativos que estuvieran en posesión del título de Especialista y que hubieran cursado un programa de formación especializada que tuviera relación directa con los programas de doctorado. Para efectuar dichas convalidaciones, que no podrán extenderse a los cursos y seminarios contemplados en el apartado 1a) del artículo 3.^o del Real Decreto mencionado anteriormente, las Universidades tendrán en cuenta, asimismo, el currículum científico académico de estos facultativos.

12.^a 1. En el concierto se recogerán las medidas necesarias para que los ayudantes y los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud puedan obtener el título de Especialista que se corresponda con su área, a través de la vía establecida en el artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, o de las que deberán establecerse para el resto de los títulos de Especialista en materias relacionadas con las ciencias de la salud.

2. Con el fin de garantizar la formación aludida en el apartado anterior, para los títulos de Médico Especialista, la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 5.^o del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en función de las necesidades docentes y asistenciales, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, y a solicitud de las Universidades, decidirá anualmente el número de Profesores y ayudantes y las especialidades a las que podrán acogerse para acceder a los programas de formación que correspondan a su área de conocimiento.

3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 105 de la Ley General de Sanidad y en el marco de los conciertos, las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias facilitarán el desempeño de la actividad asistencial necesaria para la formación especializada de los ayudantes y Profesores citados, de acuerdo con los programas de formación de las Comisiones nacionales que correspondan.

13.^a 1. Los Catedráticos y Profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo.

Esta jornada única incluirá las horas lectivas que para cada régimen de dedicación a tiempo parcial o completo establece el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado universitario. En ambos supuestos, al menos treinta horas semanales se dedicarán a las funciones asistenciales. Las tareas de tutoría o asistencia al alumnado a las que hace referencia el citado Real Decreto deberán realizarse en la correspondiente jornada única desempeñada. En todo caso, y a efectos retributivos, deberá tenerse en cuenta que las funciones docentes y asistenciales se desarrollarán durante una única jornada.

2. El personal sanitario que ejerza funciones como Profesor asociado podrá, igualmente, ejercer el conjunto de sus funciones asistenciales y docentes desarrolladas en una misma jornada, en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. En el primer caso, la jornada docente será de tres horas semanales, y en el segundo de seis horas semanales. El cumplimiento de las funciones docentes dentro de la jornada única desempeñada no eximirá a este personal del cumplimiento de sus funciones asistenciales, a la que deberán dedicar, al menos, treinta y cuatro horas semanales. A efectos retributivos, en todo caso, deberá también tenerse en cuenta que las funciones asistenciales docentes se desarrollan durante una sola jornada.

3. El personal que ocupe plaza vinculada percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda, de acuerdo con el régimen retributivo establecido con carácter general para

el Profesorado universitario, con el incremento adicional que para el complemento de destino y, en su caso, el complemento específico, se fije anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo. Estos incrementos adicionales no supondrán, en ningún caso, alteración del nivel de complemento de destino que corresponda a dicho personal.

4. No obstante lo establecido en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, fijará la retribución del personal sanitario que tenga formalizado contrato de Profesor asociado con la Universidad correspondiente, al amparo de lo establecido en el presente Real Decreto para la realización de funciones docentes.

5. El desempeño de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada no requerirá autorización previa de compatibilidad, que sí será precisa para el ejercicio de actividad privada.

La realización de funciones docentes mediante contrato con la Universidad por el personal de las Instituciones sanitarias concertadas requerirá el reconocimiento previo de compatibilidad, que deberá solicitarse simultáneamente con el reconocimiento de compatibilidad para realizar actividades privadas, si se pretende desarrollar éstas.

6. El desempeño del conjunto de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como Profesor asociado en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial será compatible con la actividad privada si se cumplen los restantes requisitos establecidos en la normativa sobre incompatibilidades.

Si el conjunto de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como Profesor asociado se realizan en régimen de dedicación conjunta a tiempo completo, dicha actividad será incompatible con el ejercicio de la actividad privada.

7. Los Profesores a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizar jornada de mañana y tarde, si ésta se establece en las Instituciones concertadas en las que se realizan las funciones docentes. No obstante, en el caso de Profesores que desempeñen el conjunto de las funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como Profesor asociado en régimen de dedicación conjunta a tiempo completo podrá establecerse la obligatoriedad de la realización de la jornada de mañana y tarde en las normas por las que se regule esta jornada en la Institución sanitaria concertada. Asimismo, los Profesores a los que se refieren los apartados anteriores podrán ocupar puestos que comporten especial dedicación si así lo exigen las peculiaridades de la

función asistencial. Estas situaciones se reflejarán en las correspondientes retribuciones de los Profesores en las cuantías que específicamente se acuerden para estos casos. En ambos supuestos será incompatible el ejercicio de la actividad privada.

8. Los Profesores que ocupen plazas vinculadas y los Profesores asociados a que se refieren los apartados anteriores podrán realizar actividades de investigación científica y técnica, al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones docentes y asistenciales a que se refieren los apartados 1 y 2 de esta base.

9. Los conciertos preverán los mecanismos de compensación presupuestaria entre el INSALUD u Organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente, o Entidad de la que depende la Institución sanitaria concertada y la Universidad, con el fin de satisfacer las retribuciones a que se refiere esta base.

14.^a 1. Sin perjuicio de las especificaciones que se establecen en el presente Real Decreto, los Profesores que desempeñen plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la Institución concertada que corresponda cuando ésta no pertenezca a la misma.

2. La aplicación del régimen disciplinario correspondiente en cada caso a las funciones docentes y asistenciales, tanto al personal que desempeñe plaza vinculada, como al sanitario que ejerza funciones como Profesor contratado, se hará de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado universitario, y por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966 y normas complementarias de aplicación. En el caso de Instituciones sanitarias que no pertenezcan a la Seguridad Social, se tendrá en cuenta el régimen disciplinario legalmente aplicable a su personal.

15.^a Los estudiantes que reciban sus enseñanzas en una Institución concertada deberán someterse a las reglas de funcionamiento y disciplina de ésta y de la Universidad.

16.^a 1. En el caso de Hospitales universitarios formará parte de la Comisión de Dirección, como miembro de pleno derecho, con voz y voto, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad a propuesta de las Facultades o Escuelas implicadas en el concierto. Este establecerá en estos casos fórmulas de participación de los Hospitales en los órganos de gobierno de la Universidad.

2. En los Hospitales que a 31 de diciembre de 1984 tenían la condición de Hospitales clínicos,

el Director Médico del Hospital será designado, preferentemente, de entre Profesores que ocupen plaza de plantilla vinculada y Profesores asociados, previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, con cumplimiento, en todo caso, de las normas sobre incompatibilidades. Asimismo, formarán parte de la Comisión de Participación Hospitalaria tres representantes de la Universidad, nombrados por la Junta de Gobierno de la misma, a propuesta de la Facultad de Medicina. A estos Hospitales les será de aplicación, igualmente, lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso de Hospitales asociados, el concierto establecerá fórmulas de participación de la Universidad en los órganos de Dirección de los Hospitales, así como de éstos en los órganos de gobierno de la Universidad.

4. En el caso de Centros de atención primaria, universitarios o asociados a la Universidad, el concierto establecerá también fórmulas de participación de la Universidad en los órganos de Dirección de las correspondientes Instituciones sanitarias, así como de éstos en los órganos de gobierno de la Universidad.

5. Lo establecido en esta base deberá adaptarse por las diferentes Comunidades Autónomas que hayan recibido transferencias del INSALUD, previo acuerdo con la Administración competente en educación superior, a la estructura establecida para los Hospitales que dependan de cada una de ellas, respetando los criterios establecidos en los apartados anteriores.

17.ª En el concierto se harán constar expresamente los criterios para la atribución de titularidad del material inventariable que se adquiera, por una u otra parte, durante el período de vigencia del mismo, para la financiación de las obras de todo tipo que se realicen, así como para la amortización e imputación de costes.

18.ª Los conciertos que se realicen al amparo del presente Real Decreto preverán la oportuna cláusula de denuncia. Para que la denuncia, en su caso, sea efectiva, deberá ser ratificada por el Organismo que dio la aprobación al concierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El concierto establecerá las compensaciones que la Universidad satisfará a la Institución sanitaria en concepto de su utilización para la docencia.

2.ª Para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto a los conciertos entre las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias de titularidad pública que no pertenezcan a la Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Sanidad y Consumo o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido

competencias en educación superior y sanidad, efectuarán las adaptaciones exigidas por las peculiaridades del régimen específico de las mencionadas Instituciones.

3.ª Todo concierto que suponga incremento de gasto público preverá la forma de financiación del mismo, con la conformidad, en todo caso, de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda, o de los Organismos responsables de la financiación de las Instituciones sanitarias y de la de Universidades.

Cuando la Administración Pública que haya de firmar el concierto sea una Comunidad Autónoma que hubiera asumido la gestión de los servicios del INSALUD, el costo que suponga el concierto no podrá originar un incremento de los recursos que le correspondan por aplicación del coeficiente de participación de dicha Comunidad en el presupuesto del sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las plazas asistenciales de Hospitales concertados de titularidad pública y las docentes ocupadas por Profesores pertenecientes a los Cuerpos universitarios, se convertirán en plazas vinculadas cuando sean aprobados los correspondientes conciertos, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

De acuerdo con lo establecido en la base decimocuarta de este Real Decreto, el desempeño de las funciones asistenciales correspondientes a estos Profesores se adaptará a lo dispuesto en las normas de la Seguridad Social o de la Institución sanitaria que proceda, si ésta no pertenece a la misma.

El concierto podrá prever que dichas plazas dejen de tener tal carácter en el momento en que se produzca la correspondiente vacante, en atención a las necesidades docentes y asistenciales.

2.ª 1. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto, deberán suscribirse los respectivos conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias a las que alude el presente Real Decreto.

2. En tanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el Hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. No obstante

lo anterior, el Gobierno podrá acordar, por lo que se refiere a las Universidades de titularidad estatal, la aplicación a estos funcionarios del régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, considerándose a dichos funcionarios como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa contenida en dicha base.

En tal caso las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria, a la que corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. A partir del curso 1986-1987, las Universidades podrán contratar al personal facultativo de los Hospitales de la Universidad o concertados con la misma únicamente como Profesores asociados, en régimen de dedicación de tres a seis horas, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 de la base decimotercera del presente Real Decreto. El desempeño de funciones docentes como tales Profesores requerirá la oportuna autorización de compatibilidad, cuya concesión tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril. Cuando sean fijadas las retribuciones a que se refiere la base decimotercera citada entrará en vigor el régimen de incompatibilidades en ella determinado.

Asimismo, a efectos del porcentaje de estos Profesores asociados, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2, apartado 1, de la base séptima.

En tanto se fijan las retribuciones a las que se refiere el apartado 4 de la citada base decimotercera, estos Profesores asociados percibirán una retribución cuya cuantía en cómputo anual será el 80 por 100 de la de un Profesor titular interino de Escuela Universitaria, sin trienios, para cada uno de los dos regímenes de dedicación aludidos.

3.ª Hasta tanto no se proceda a desarrollar por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo lo previsto en la base tercera de este Real Decreto, se considerará que reúnen los requisitos para concertar con las Universidades los Hospitales que a 31 de diciembre de 1984 tuviesen la consideración de Hospitales clínicos, o tuvieran firmado concierto con la Universidad para cumplir los fines a que se refiere el presente Real Decreto o estuvieran acreditados para la formación de especialistas, según lo dispuesto en el Real Decreto 127/1984, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

En todo caso, los conciertos que celebren las Universidades con las Administraciones Públicas responsables de los Hospitales que a 31 de di-

ciembre de 1984 tenían la condición de clínicos, deberán cumplir la condición que se establece en la base quinta, con el fin de que pasen a denominarse Hospitales universitarios.

4.ª 1. En el caso de que exista, en el marco de un concierto, una plaza vinculada que proceda de una asistencial que esté desempeñada en propiedad por un facultativo, y de una docente ocupada por un Catedrático o Profesor titular, se procederá a asignar a éste, por el Instituto Nacional de la Salud u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, o Entidad de la que dependa la Institución sanitaria, una plaza dentro de la red asistencial en la localidad donde esté ubicada la Universidad para que pueda desempeñar las funciones docentes y asistenciales correspondientes a su área de conocimiento. El régimen de prestación de servicios, así como sus retribuciones, será el establecido por el presente Real Decreto para las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105.1 de la Ley General de Sanidad.

Cuando la plaza asistencial desempeñada por un facultativo, a la que alude el párrafo anterior, quede definitivamente vacante, se cubrirá por el procedimiento establecido para las plazas del INSALUD u Organismo de la Comunidad Autónoma que hubiera asumido sus funciones o Entidad de la que dependa la Institución sanitaria. En el caso de que el Catedrático o Profesor titular antes mencionado gane dicha plaza, ésta y la docente se convertirán en plazas vinculadas.

En cualquier caso, el concierto deberá establecer un plazo máximo para que al Profesor le sea adjudicada una plaza asistencial en el Hospital o Centro de Atención Primaria concertado con la Universidad correspondiente en función del área de conocimiento a la que esté adscrito.

2. Lo establecido en esta disposición transitoria sólo será de aplicación a quienes, a la entrada en vigor de este Real Decreto ocupen una plaza de Catedrático o de Profesor titular en la Universidad que corresponda, o la obtengan en virtud de un concurso convocado con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.

5.ª En el caso de que exista, en el marco de un concierto, una plaza vinculada que proceda de una asistencial desempeñada por un facultativo, y de una perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios que esté vacante en el concierto, se establecerá que la Universidad deberá nombrar al referido facultativo Profesor asociado, garantizando en todo caso un período no superior a cinco años, antes de sacar la plaza docente a concurso.

6.ª Hasta tanto no sean aprobados los conciertos, conforme lo previsto en el presente Real Decreto, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias a las que se refiere la disposición transitoria 3.ª, se comunicarán previamente las va-

cantes docentes y asistenciales que hubieran de salir a provisión, con el fin de facilitar la configuración de sus plantillas vinculadas en el futuro concierto.

7.^a Las Instituciones sanitarias podrán, en atención a los méritos científicos excepcionales de un determinado Profesor universitario, dotar una plaza asistencial en aquellos supuestos en que no existiera plaza vinculada o ésta estuviera ocupada. En este caso, la plaza asistencial será amortizada cuando quede vacante.

8.^a En tanto las Comunidades Autónomas no asuman competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria, las que les atribuye el presente Real Decreto serán desempeñadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

9.^a No obstante lo establecido en el apartado 2.B) de la base octava, durante un plazo máximo de cinco años la Institución sanitaria podrá designar, de acuerdo con la normativa vigente, para formar parte de las Comisiones a especialistas que no posean el título de Doctor.

10.^a El personal que en el momento inicial de aplicación de las previsiones retributivas del apartado tres de la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, se hallare desempeñando plaza de Profesor de los Cuerpos Universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado al INSA-LUD, podrá optar, en el plazo de un mes a contar desde el día final del mes en que por primera vez sea retribuido conforme a dichas previsiones, por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y percibiendo los trienios que le correspondan por la plaza asistencial que venía desempeñando. En este caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social tomará como base la totalidad de las retribuciones previstas en el presente Real Decreto, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia en dicho Régimen.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Las competencias sobre planificación, gestión, estructura, funcionamiento, asistencia, evaluación e inspección de los servicios sanitarios serán exclusivas del Ministerio de Sanidad y Consumo, en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

2.^a Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

3.^a El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la publicación del presente Real Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de Presidencia de 27 de enero de 1941. Beneficencia. Sanidad. Coordinación de servicios con los de enseñanza.

Convenio marco de marzo de 1970. Suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo.

Real Decreto 3500/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboración en las instituciones sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Orden de 13 de septiembre de 1985, por la que se establece el régimen de integración de los Hospitales clínicos en el Instituto Nacional de la Salud, en lo que se oponga al presente Real Decreto y, expresamente, su artículo 6.º.

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO
Y MUÑOZ

REAL DECRETO 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, mantuvo como principio general la complementariedad entre las funciones docentes y asistenciales en Centros de la Universidad o concertados con la misma, previendo el establecimiento de un régimen general de los hospitales universitarios. Mientras tanto, se contemplaba en dicha Ley la posibilidad de desempeñar ambas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial, y sin que ello precisase autorización expresa de compatibilidad.

Por su parte, la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ya había previsto que dicho régimen general se concretase en la aprobación por el Gobierno de unas bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se im-

partiese enseñanza universitaria, aspecto éste a que asimismo se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El citado régimen general de los hospitales universitarios se estableció mediante Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se aprobaron las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Entre dichas bases se encuentran las necesarias para hacer posible tanto la realización por el personal docente de actividades asistenciales que complementan de modo imprescindible la docencia como la aplicación a ésta de la experiencia y los conocimientos de los profesionales sanitarios, todo ello a través de fórmulas que deben permitir la superación de la actual diversidad de regímenes y situaciones en cuanto a individualización de las plazas «vinculadas», convocatoria y provisión de las mismas, jornada y régimen de dedicación y retribuciones.

Entre las bases establecidas por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, figura la necesidad de que los conciertos establezcan las plazas de facultativos especialistas de la correspondiente institución sanitaria que quedarán vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad. Las plazas vinculadas se considerarán a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y, en consecuencia, quienes las desempeñen desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. Consecuentemente, a efectos retributivos, se considerará que el personal que desempeñe una plaza vinculada ocupa un único puesto de trabajo y realiza un conjunto de funciones —docentes y asistenciales— durante una única jornada. Ello supondría la percepción de una única retribución, que es la prevista en el apartado tres de la base decimotercera de las previstas en el Real Decreto 1558/1986, consistente en síntesis en la retribución docente incrementada en sus conceptos de complemento de destino y, en su caso, específico, en la cuantía que anualmente se fije por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, estableció el plazo de un año desde la publicación del mismo —lo que tuvo lugar el 31 de julio de 1986— para la suscripción de los respectivos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. En su apartado dos, dicha disposición establecía un régimen transitorio —previsto para un año—, consistente en permitir la subsistencia de la situación contemplada en la Ley de Incompatibilidades (disposición transitoria cuarta) y establecer la posibilidad de aplicar el régimen de jornada

e incompatibilidades previsto en la base decimotercera mediante el establecimiento de las retribuciones a que se refiere esta base.

El tiempo —bastante más de un año— transcurrido desde la publicación del Real Decreto 1558/1986 y el incumplimiento de las previsiones del mismo respecto a la suscripción de los nuevos conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, aconsejan modificar el régimen transitorio vigente hasta la suscripción de los mismos, posibilitando la aplicación inmediata de todas las previsiones contenidas en la base decimotercera de las contempladas en el artículo 4.º de la disposición, a todo el personal que en la actualidad compatibiliza su actividad docente con su actividad asistencial en hospital asociado a la Universidad o concertado con la misma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo, Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, que queda redactado como sigue:

«Dos. En tanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el Hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá acordar, por lo que se refiere a las Universidades de titularidad estatal la aplicación a estos funcionarios del régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, considerándose a dichos funcionarios como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa contenida en dicha base.

En tal caso todas las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria, a la que corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias

que se fije por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Art. 2.º Se añade al Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, una disposición transitoria décima con el siguiente texto:

«Décima.—El personal que en el momento inicial de aplicación de las revisiones retributivas del apartado tres de la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, se hallare desempeñando plaza de Profesor de los Cuerpos Universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado del INSALUD, podrá optar, en el plazo de un mes a contar desde el día final del mes en que por primera vez sea retribuido conforme a dichas previsiones, por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y percibiendo los trienios que le correspondan por la plaza asistencial que venía desempeñando. En este caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social tomará como base la totalidad de las retribuciones previstas en el presente Real Decreto, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia en dicho Régimen.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

REAL DECRETO 1652/1991, de 11 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, dictado en desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y de los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, a fin de que aquéllas pudiesen cumplir adecuadamente, en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, las funciones que la Ley de Reforma Universitaria les encomienda en su artículo primero. Para ello, y a través de dieciocho bases, se estableció un marco normativo homo-

géneo que permitiese, con respecto a la autonomía universitaria, la ulterior celebración de acuerdos de colaboración entre las instituciones respectivas que garantizaran la consecución de los objetivos docentes, asistenciales y de investigación perseguidos por el legislador.

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada en 3 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1986, por el que se impugnaban las bases 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª del artículo 4.º, así como la disposición transitoria 9.ª y la disposición final 1.ª del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha estimado que «el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava, así como la disposición transitoria novena, son contrarias a Derecho» e, igualmente, ha considerado contraria a Derecho la base decimotercera «en los términos consignados en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia»; asimismo ha declarado «la conformidad a Derecho del resto de las referidas bases» impugnadas.

Ni el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava ni la disposición transitoria novena, en las que se recogía la posibilidad del nombramiento de dos especialistas de reconocido prestigio sin título de Doctor para formar parte de las Comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas vinculadas afectan al régimen y requisitos para la constitución de dichas Comisiones establecido, con carácter general, en el resto del citado apartado b). En consecuencia, y una vez declarada la nulidad de la transitoria novena y del referido inciso de la base octava, no resulta necesario introducir modificación alguna en el resto de esta base que continúa con plena vigencia en los términos previstos en la misma.

Por lo que se refiere a la base decimotercera, el fundamento jurídico siete, a que se remite el fallo del Tribunal Supremo, la considera contraria a derecho por omitir la función investigadora al efectuar la regulación de la jornada de trabajo de los Catedráticos y Profesores universitarios sometidos al régimen de conciertos. Si bien, y de acuerdo con el fallo y fundamentación jurídica de la sentencia, únicamente el apartado uno de la base decimotercera se halla incurso en la nulidad declarada, en cuanto regulador de la jornada de trabajo de dichos Profesores, razones de seguridad jurídica hacen aconsejable acoger en la modificación contenida en el presente Real Decreto a todos los apartados en que se estructura la base decimotercera, lo que permite, por una parte, incorporar a la misma el pronunciamiento del Tribunal Supremo y, por otra, simplificar el contenido de otros apartados de dicha base.

Por otra parte, y en concordancia con la nueva redacción de la base decimotercera, se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, en la que

se regulaban las obligaciones del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Finalmente, en aras del principio de igualdad de trato y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria, se modifica la redacción dada por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, al apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de personal y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO :

Artículo 1.º Se modifica la base decimotercera contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, que queda redactada como sigue:

«Base decimotercera:

Uno. Todos los Catedráticos y Profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de sus funciones docentes, investigadoras y asistenciales en una misma jornada.

La dedicación horaria semanal de dicha jornada será la siguiente:

a) Seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes, durante el período lectivo.

b) Tres horas semanales, como máximo, de asistencia y tutoría al alumnado durante el período lectivo, que podrá realizarse en la Institución sanitaria concertada.

c) Veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la correspondiente Institución. En dichas horas quedará incluida, en su caso, la docencia práctica y la función investigadora que impliquen actividad asistencial; la docencia práctica conllevará, en todo caso, la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.

d) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida, tanto en el período lectivo como en el período no lectivo, se dedicarán a la función investigadora que no implique actividad asistencial, así como, en su caso, a la atención de las necesidades de gestión y administración inherentes al cargo o puesto de trabajo que se desempeñe en los ámbitos docentes y asistencial.

Dos. El personal asistencial contratado como Profesor Asociado, en aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, desarrollará el conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una misma jornada. La dedicación horaria de dicho personal será la siguiente:

a) Hasta un máximo de tres horas semanales exclusivamente docentes, si tuviera encomendada esta actividad, durante el período lectivo.

b) Hasta un máximo de tres horas semanales de tutoría o asistencia al alumnado, durante el período lectivo.

c) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida se dedicará a la actividad asistencial, en la que quedarán incluidas las horas de docencia práctica; ésta implicará la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.

Tres. 1. Con respecto a los límites máximos establecidos en el punto uno de esta misma base, el cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 del artículo 9.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y según acuerde la Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria.

2. En los períodos en los que la programación académica no incluya el desarrollo de las horas exclusivamente docentes, el cómputo de la jornada no será inferior a la legalmente establecida, dedicándose dichas horas a las actividades mencionadas en el apartado c) de los puntos uno y dos de esta base.

Cuatro. La Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria prevista en la base sexta del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, establecerá las fórmulas de coordinación entre las actividades a las que se refieren los puntos que anteceden, en especial a efectos de la elaboración del calendario académico de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, teniendo en cuenta, por un lado, las competencias resultantes de la estructura departamental previstas en la Ley de Reforma Universitaria y, por otro, la estructura funcional de la Institución Sanitaria, todo ello en función de las necesidades docentes, asistenciales e investigadoras de la Universidad y de la Institución sanitaria.

Cinco. 1. El régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada, desarrollada en la misma jornada a que se refieren los puntos uno y dos de la presente base, implicará el conjunto de sus actividades docentes, asistenciales y de investigación.

La denominación del régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada se corresponderá con el establecido para el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. En consecuencia, existirán dos regímenes de dedicación:

A tiempo completo y a tiempo parcial. El régimen de dedicación a tiempo completo comportará la exclusiva dedicación a los sistemas sanitario y docente públicos. En ambos casos la duración de la jornada laboral será la legalmente establecida para el personal con plaza exclusivamente asistencial en los centros sanitarios públicos.

2. Los Profesores asociados con plaza asistencial en los centros concertados tendrán, en su calidad de Profesor, el régimen de dedicación a tiempo parcial de tres horas lectivas semanales y un número igual de horas de tutoría y asistencia a los alumnos, que se desarrollará dentro de la jornada laboral legalmente establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos de esta base.

Seis. 1. La realización de funciones docentes mediante contrato con la Universidad, como Profesor asociado, por el personal de las instituciones sanitarias concertadas requerirá el reconocimiento previo de compatibilidad.

2. El desarrollo de actividad privada por el personal que desempeñe plaza vinculada o sea contratado como Profesor asociado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, precisará la correspondiente autorización de compatibilidad. En todo caso, no podrá autorizarse dicha compatibilidad para el desarrollo de actividad privada al personal que desempeñe plaza vinculada por la que perciba complemento específico o concepto equiparable, ni al personal asistencial contratado como Profesor asociado, que perciba el mismo complemento retributivo por su actividad asistencial.

Siete. Todas las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada se abonarán en una única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución sanitaria.

Ocho. 1. Las retribuciones, por el conjunto de las funciones docentes, asistenciales y de investigación del profesorado que ocupe plaza vinculada en cualquier Universidad pública española, serán básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas de este personal, cualquiera que sea su régimen de dedicación, serán las establecidas con carácter general para el personal funcionario del grupo A, incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Las cuantías de las retribuciones complementarias, constituidas por complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad, se fijarán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa iniciativa conjunta de los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

4. En ningún caso la cuantía que se fije para el complemento de destino supondrá variación del nivel que para dicho complemento ha sido

fijado en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

5. El complemento específico, que se reconocerá al profesorado con plaza vinculada en régimen de dedicación a tiempo completo, resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

a) Componente general, en la cuantía que fije el Consejo de Ministros.

b) Componente singular, por el desempeño de cargos académicos.

c) Componente por méritos docentes.

Los componentes b) y c) se aplicarán en los casos y cuantías que procedan por aplicación del citado Real Decreto 1086/1989.

6. El complemento de productividad, en la cuantía que resulte por la suma de los siguientes importes:

a) Importe que fije el Consejo de Ministros.

b) Importe del complemento de productividad por actividad investigadora, que se reconocerá al profesorado en régimen de tiempo completo en los casos y cuantías que procedan por aplicación del Real Decreto 1086/1989.

c) Importe variable por atención continuada y por rendimiento o cumplimiento de objetivos en los casos y cuantías que se fijen para el personal asistencial por aplicación del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y demás disposiciones pertinentes.

Nueve.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa iniciativa conjunta de los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, fijará la retribución del personal sanitario que tenga formalizado contrato de Profesor asociado con la Universidad correspondiente, al amparo de lo establecido en el presente Real Decreto para la realización de funciones docentes.

Diez.—Los Profesores que ocupen plazas vinculadas y los Profesores asociados a que se refieren los puntos anteriores podrán realizar actividades de investigación científica y técnica al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los puntos Uno y Dos de esta base.

Once.—Los conciertos preverán los mecanismos de compensación presupuestaria entre el INSALUD u Organismos de la Comunidad Autónoma correspondiente, o Entidad de la que depende la Institución sanitaria concertada, y la Universidad, con el fin de satisfacer las retribuciones a que se refiere esta base.»

Art. 2.º Se modifica el apartado Dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, que queda redactado como sigue:

«Dos.—En tanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería y Fisioterapia no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. A estos funcionarios les será de aplicación el régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto, considerándoseles como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la normativa contenida en dicha base.

Todas las retribuciones de este personal se abonarán en una única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución sanitaria.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava del artículo 4.º y la disposición transitoria novena del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, así como la disposición adicional tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de que el régimen retributivo previsto en el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

ANEXO VI

Regulación de la obtención del título de Médico Especialista de los Profesores de Universidad

El artículo 15 del Real Decreto 127/1984, de 15 de enero, cuya entrada en vigor se conoce en la disposición final octava del mismo Real Decreto a la postea publicada en el boletín oficial de España, establece la profesión de acceso al título de Médico Especialista para los Ayudantes que sean Doctores y los Profesores Titulares de las Facultades de Medicina, cumpliendo los requisitos que van a ser reseñados a continuación.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del propio Real Decreto 127/1984, indica que los Profesores Titulares de Universidad y los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, internos o contratados, con fecha 31 de septiembre de 1983, que sean Doctores o obtengan este grado antes del 30 de septiembre de 1987, podrán beneficiarse de la vía establecida en este mismo artículo 15.

Una vez publicados los programas de formación médica especializada, aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 10 de mayo de 1985, es preciso, además, para que pueda procederse a la aplicación de dicha forma de acceso al título de Médico Especialista, que se lleva a cabo su regulación procedimentaria, determinando las adecuadas procedimientos para ello.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y en virtud de la autorización contenida en la disposición final sexta

del Real Decreto 127/1984, de 15 de enero, se dicta el presente Real Decreto.

1.º Previsión: que la Comisión Nacional de la Especialidad de un informe escrito de la actividad docente en el curso que haga constar que el interesado ha efectuado todas las actividades curriculares que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente especialidad, acreditando para ello un porcentaje superior al mínimo exigido en dicho programa oficial.

2.º Previsión: que el informe escrito de la actividad docente en el curso que se presente a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente que se presente a la Comisión de la documentación que se continuará en el curso que se presentará al Ministerio General de Sanidad y Consumo.

1.º Insistir en el informe escrito de la actividad docente en el curso que se presente a la Comisión Nacional de la Especialidad.

2.º El informe a que se hace referencia en el punto 1) del mismo artículo, que deberá estar firmado por el interesado, deberá ser el resultado de la selección de los datos que se presenten en el informe escrito de la actividad docente correspondiente, según se establezca en el programa oficial de la Comisión Nacional de la Especialidad.

3.º El informe escrito de la actividad docente en el curso que se presente a la Comisión Nacional de la Especialidad.

4.º Los certificados de la actividad docente en el curso que se presente a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, que se presentará al Ministerio General de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El contenido de la presente disposición será de aplicación de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a los Profesores numerarios de la Universidad y a los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados con nombramiento o contrato anterior al 31 de septiembre de 1983 y que sean Doctores o alcanzaran este grado antes del 30 de septiembre de 1987, quienes a los efectos de lo previsto en esta disposición deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, he tenido a bien disponer:

ORDEN de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

Excelentísimo señor:

El artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuya entrada en vigor se condiciona en la disposición final primera del mismo Real Decreto a la previa publicación del contenido teórico y práctico de cada uno de los programas de especialización, establece la posibilidad de acceso al título de Médico Especialista para los Ayudantes que sean Doctores y los Profesores titulares de las Facultades de Medicina, regulando los requisitos que deberán reunirse para ello.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del propio Real Decreto 127/1984, señala que los Profesores titulares de Universidad y los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados, con fecha 21 de septiembre de 1983, que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, podrán beneficiarse de la vía establecida en este mismo artículo 18.

Una vez publicados los programas de formación médica especializada, aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 15 de julio de 1986, es preciso, además, para que pueda procederse a la aplicación de dicha forma de acceso al título de Médico Especialista, que se lleve a cabo su regulación pormenorizada, determinando los adecuados procedimientos para ello.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y en uso de la habilitación contenida en la disposición final sexta

del que se haga constar que en los Archivos del mismo existe constancia documental de que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de Especialidad y Establecimiento de Médico Especialista, se tendrá en cuenta para la obtención del título de Médico Especialista.

2. Fotocopia compulsada o certificación del nombramiento como Profesor titular o como Ayudante Doctor de la Facultad de Medicina y Cirugía.

3. Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

4. Fotocopia del título de Doctor, debidamente compulsada.

Tercera.—La presentación de todos los documentos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en el momento de la solicitud de acceso a la especialidad, en el caso de que se presenten por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, será de competencia de la Comisión Nacional de la Especialidad, en el caso de que se presenten por el mismo miembro del mismo en quien delegue.

Cuarta.—En el caso de que la solicitud de acceso a la especialidad se presente en el momento de la presentación de la solicitud de acceso a la especialidad, en el caso de que se presenten por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, será de competencia de la Comisión Nacional de la Especialidad, en el caso de que se presenten por el mismo miembro del mismo en quien delegue.

del mencionado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder al título de Médico Especialista que corresponda, los Profesores titulares y Ayudantes Doctores de las Facultades de Medicina que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la condición de Profesor titular o Ayudante Doctor en el momento de su solicitud de Médico Especialista.
- b) Presentación ante la Comisión Nacional de la Especialidad de un informe acreditativo de la actuación facultativa en el que se haga constar que el interesado ha efectuado todas las actividades cuantificadas que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente Especialidad, acreditando para ello un período de actuación equivalente al exigido en dicho programa oficial.

Segundo.—Quienes reúnan los requisitos señalados en el número anterior deberán solicitar de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente que se proceda a la valoración de la documentación que a continuación se indica que se presentará en la Dirección General de Enseñanza Superior:

1. Instancia dirigida al Presidente Nacional de la Especialidad.
2. El informe a que se hace referencia en el punto b) del número anterior, que deberá estar emitido por el Jefe del Departamento, en el que el solicitante haya realizado la actuación profesional objeto del informe, oído el Jefe del Servicio correspondiente, y que deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Docencia del Centro.
3. El curriculum vitae del solicitante.
4. Una certificación del Administrador o Director de Servicios Generales del Centro, en que se haya desarrollado la actuación profesional a que se refiere el apartado b) del número anterior,

en la que se haga constar que en los Archivos del mismo existe constancia documental de cuanto se alega en el informe sobre la actuación facultativa del interesado.

5. Fotocopia compulsada o certificación del nombramiento como Profesor titular o como Ayudante.

6. Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

7. Fotocopia del título de Doctor, debidamente compulsada.

Tercero.—La valoración de todos los documentos presentados se efectuará por el pleno de la Comisión Nacional de la Especialidad, en sesión especial que será presidida por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas o miembro del mismo en quien delegue.

Cuarto.—En el caso en que la valoración documental fuese positiva, la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, en el mismo acto de sesión plenaria, procederá a emitir la propuesta de concesión del título de Médico Especialista, que será elevada al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Si la valoración documental fuese negativa, deberá hacerse propuesta razonada, indicando los motivos por los que se produce dicha valoración.

La Dirección General de Enseñanza Superior comunicará a los interesados la circunstancia de valoración negativa para que en el plazo de quince días, a la vista del expediente, pueda formular las alegaciones que consideren oportunas, las cuales se remitirán a la Comisión Nacional de la Especialidad para que, en una nueva sesión plenaria especial, sean analizadas y resueltas. Esta segunda sesión plenaria deberá convocarse antes de los tres meses de la fecha de la celebración de la anterior.

Con el fin de aclarar dudas sobre el alcance de la documentación aportada, las Comisiones Nacionales, podrán solicitar de la Administración que se realicen las comprobaciones que se estimen necesarias o se adjunten los informes que se consideren oportunos para la valoración de la documentación o la ponderación de las alegaciones formuladas por el interesado.

Quinto.—La concesión del título de Especialista será notificada al interesado para que abone los derechos de expedición del mismo en la forma establecida en la Orden de 12 de marzo de 1987. De dicha concesión se dará traslado al Servicio de Títulos del Departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El contenido de la presente disposición será de aplicación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a los Profesores titulares de la Universidad y a los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados con nombramiento o contrato anterior al 21 de septiembre de 1983, y que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, quienes a los efectos de lo previsto en el apartado a) del anterior número primero acreditarán tal condición.

Segunda.—Queda fuera del ámbito de aplicación de lo establecido en la presente norma, la concesión del título de Médico Especialista a aquellos Licenciados en Medicina y Cirugía que hubieran obtenido otro título acreditando para ello períodos de formación coincidentes en parte o en su totalidad con el que pretendan acreditar para la obtención de un nuevo título por la vía que establece la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En virtud de lo dispuesto en la base 12 a) del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, la presente Orden mantendrá su vigencia únicamente hasta la aprobación de los Concursos a que se refiere el citado Real Decreto.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 4 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO VII

Homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas

Normativa Aplicada

La Orden de 14 de febrero de 1987, por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Títulos Extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto Nº 1987, de 16 de enero (Boletín Oficial del Estado del día 25), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y los artículos 7.º, 8.º y 10.º respectivamente, de los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre (Boletín Oficial del Estado del día 30), que regula las normas de especialización y la obtención del Título de Farmacéutico Especialista, y 1277/1984, de 11 de enero (Boletín Oficial del Estado del día 20), por el que se regula la formación médica especializada.

Autoridad Competente

La competencia para resolver los expedientes de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Solicitudes

Las solicitudes de homologación se dirigen al Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Dirección General de Enseñanza Superior, Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Extranjeras), y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado

de Universidades e Investigación (C/ Serrano, 151, 28014 Madrid). También podrán presentarse en el Registro de la Subdirección General de Enseñanza Superior, de 35 de noviembre de 1987, en el caso de que el interesado sea funcionario público. Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas se presentarán en el Registro de la Subdirección General de Enseñanza Superior, de 35 de noviembre de 1987, en el caso de que el interesado sea funcionario público. Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas se presentarán en el Registro de la Subdirección General de Enseñanza Superior, de 35 de noviembre de 1987, en el caso de que el interesado sea funcionario público.

Título extranjero

Título, Diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que acredite la condición de especialista, expedido por la autoridad que autoriza la profesión en el país correspondiente, y que acredite a los titulares para el ejercicio legal de la profesión en el país de origen o de procedencia.

DOCUMENTOS A PRESENTAR

Documento n.º 1

Certificación acreditativa por la oficialidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o territorio con respecto del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanía española.

Documento n.º 2

Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina o sus equivalentes educativos de

Normativa Aplicable

La Orden de 14 de octubre de 1991 (*Boletín Oficial del Estado* del día 23) regula las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y los artículos 7.º, 3.º y 10, respectivamente, de los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del día 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, y 127/1984, de 11 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 31), por el que se regula la formación médica especializada.

Autoridad Competente

La competencia para resolver los expedientes de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Solicitudes

Las solicitudes de homologación se dirigirán al Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Dirección General de Enseñanza Superior, Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias), y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado

de Universidades e Investigación (c/ Serrano, 150. 28071 Madrid). También podrán presentarse en los registros y en las oficinas que se indican en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Boletín Oficial del Estado* del 27 de noviembre de 1992). En concreto, en las oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario correspondiente y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

Título extranjero

Título, Diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente la competencia para ello en el país correspondiente, y que acredite a los titulares para el ejercicio legal de la profesión en el país de origen o de procedencia.

I. DOCUMENTOS A PRESENTAR

Documento n.º 1

Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanos españoles.

Documento n.º 2

Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina o sus equivalentes extranjeros, de-

bidamente homologados o convalidados en España, según se trate respectivamente de solicitudes relativas a especialidades farmacéuticas o médicas.

No se procederá a la tramitación de las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de Médicos o Farmacéuticos Especialistas, en tanto no se acredite, en su caso, la homologación del título extranjero equivalente al español de Licenciado en Farmacia o Medicina.

Documento n.º 3

Diploma, Certificado u otro título oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente la competencia para ello en el país correspondiente, y que acredite a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión en el país de origen o de procedencia.

Documento n.º 4

Certificación oficial del PROGRAMA FORMATIVO cursado para obtener la condición de especialista en la que conste:

a) Capacidad docente y reconocimiento oficial de la capacidad legal para formar especialistas del CENTRO en que se realizó.

b) DURACION del programa formativo, aportando fechas exactas.

c) Sistema de acceso, a la PLAZA FORMATIVA, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter oficial o mediante otro sistema, indicando si se trata de un sistema de acceso específico para los extranjeros.

d) Tipo de vinculación a la plaza formativa (residente, asistente, etc.).

En cualquier caso, el programa formativo extranjero deberá haberse realizado por un sistema oficialmente aprobado en el país de que se trate y efectuado en un Centro autorizado a tal fin por las autoridades y organismos competentes.

Documento n.º 5

Certificación oficial de las ACTIVIDADES TEORICO-PRACTICAS, realizadas por el solicitante durante el programa formativo, en la que conste:

a) MATERIAS Y CONTENIDOS de los programas formativos.

b) RELACION pormenorizada y detallada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la CASUÍSTICA.

La formación médica especializada es de carácter eminentemente práctico. Las especialidades en España están, por ello, cuantificadas, lo que permite conocer el nivel de pericia profesional alcanzada por el residente. De ahí la necesi-

dad de que en el expediente de homologación se presente una certificación donde se cuantifiquen las actividades prácticas efectuadas por el interesado.

Documento n.º 6

Certificación acreditativa del TIEMPO dedicado por el solicitante al EJERCICIO PROFESIONAL, específico de la especialidad cuya homologación se solicita en el país en el que se le otorgó el título, diploma o certificado DESPUES del período formativo, expedida por la autoridad competente del Estado que otorgó el Documento número 3.

II. REQUISITOS DOCUMENTALES

Los documentos expedidos en el extranjero, deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción al castellano, de acuerdo con lo que se establece en los párrafos siguientes.

Los documentos originales, con excepción del Documento n.º 3, podrán presentarse juntamente con una fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Todos los documentos deberán estar totalmente legalizados por vía diplomática antes de proceder a efectuar fotocopia de los mismos.

Las traducciones deberán entregarse unidas a una fotocopia del documento que se traduce, previamente legalizado por vía diplomática. En la traducción deberán incluirse las diligencias de legalización de firma, excepto en el caso de la legalización según el Convenio de La Haya en que no será necesaria la traducción de la Apostilla, bastará con la mención de que «figura Apostilla según Convenio de La Haya».

III. VIAS DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Legalización por vía diplomática

Tras la gestión relativa al país de origen:

1.º Representación de España en el país correspondiente.

2.º Sección de legalizaciones de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Todos los documentos que se expidan por los Servicios Consulares del país extranjero en España, deberán ser legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores español (Sección de Legalizaciones), así como las firmas de las representaciones diplomáticas o consulares del Estado español en el extranjero.

Convenio de La Haya

La legalización de documentos de países firmantes del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, se ajustará a lo previsto en el mismo. La legalización podrá hacerse mediante la unión al documento de la correspondiente Apostilla, como único trámite.

La información correspondiente a esta legalización deberá ser facilitada por la Autoridad o Servicios Consulares del país de origen.

IV. CONDICIONES DE LA HOMOLOGACION

Las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptarán teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España.

No serán susceptibles de homologación los títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas que hayan sido obtenidos por convalidación u homologación de estudios o prácticas formativas realizadas en España.

Duración del Programa Formativo

La duración del programa formativo acreditado por el solicitante deberá ser la misma que la establecida oficialmente en España para la correspondiente especialidad.

Cuando la duración del período formativo realizado por el solicitante fuese inferior a la exigida en España, se podrá valorar su ejercicio profesional posterior, específico de la especialidad, desarrollado en el país de origen o de procedencia de título, siempre que su duración sea al menos el doble de la diferencia existente entre la de la formación especializada efectuada en el extranjero y la exigida en España. En el caso de que esta valoración sea positiva, el solicitante deberá realizar y superar una prueba teórico-práctica para obtener la homologación.

Si el solicitante no acreditara haber realizado ejercicio profesional posterior, podrá realizar en España el período formativo complementario necesario, hasta completar el mínimo exigido, siempre que la diferencia existente entre ambos períodos formativos no supere el 20 por 100 de la duración del exigido en España. En este caso, se asignará al solicitante una plaza de formación no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos y que estuvieran disponibles. La asignación de la plaza se hará por riguroso orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes de forma correcta y completa.

Una vez realizado el período formativo complementario el solicitante deberá someterse a una prueba teórico-práctica y superarla para obtener la homologación.

Contenido del Programa Formativo

Deberá darse una correspondencia entre los contenidos del programa formativo establecido oficialmente en España para la correspondiente especialidad y el realizado por el solicitante, valorando si este último capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

En el supuesto de que, existiendo total equivalencia en cuanto a la duración del programa formativo extranjero respecto al español, se estimara que no existe equivalencia en cuanto a los contenidos, podrá formularse propuesta de realización de una prueba teórico-práctica que el solicitante deberá superar para obtener la homologación.

Prueba Teórico-Práctica

La prueba teórico-práctica versará sobre los conocimientos teóricos y prácticos de la formación española requeridos para la obtención del título. Será convocada anualmente a nivel nacional y constará de dos ejercicios, teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización, durante noventa minutos, de una prueba objetiva que constará de cien preguntas de tipo test de contestaciones múltiples, seleccionadas de entre las que forman parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente. La valoración de este ejercicio se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, 1, de

MODELO DE SOLICITUD

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRE:		
PASAPORTE/D.N.I. N.º:	NACIONALIDAD:	
DIRECCION (1):	C. P.:	
LOCALIDAD:	PAIS:	TFNO.:

CONTENIDO:

SOLICITO: La homologación de mi título de Médico/Farmacéutico (2)
 Especialista en
 expedido por
 en el País, al español de Médico/Farmacéutico (2)
 Especialista en
 al amparo de lo establecido en los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del día 30) o 127/1984, de 14 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 21), así como la Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1991 (*Boletín Oficial del Estado* del día 23), que regula el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 1	<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 2	<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 3
<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 4	<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 5	<input type="checkbox"/> DOCUMENTO N.º 6

Ver Instrucciones al dorso. Señalar con una X la documentación que se aporta. Referenciar el documento con el número que se indica.

- (1) A efectos de notificación.
 (2) Táchese lo que no proceda.

En a, de de 199

FIRMA DEL SOLICITANTE,

EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Dirección General de Enseñanza Superior.

Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias.

SERRANO, 150. 28071 MADRID.

RELACION DE DOCUMENTOS

- DOCUMENTO N.º 1**
Fotocopia compulsada del D.N.I. o certificado acreditativa de la nacionalidad.
- DOCUMENTO N.º 2**
TITULO español de LICENCIADO en Farmacia o en Medicina y Cirugía o equivalente extranjero homologado o convalidado en España.
- DOCUMENTO N.º 3**
TITULO, Diploma, Certificación de Estudios o cualquier otro Documento OFICIAL que otorgue la CONDICION DE ESPECIALISTA.
- DOCUMENTO N.º 4**
Certificación oficial del PROGRAMA FORMATIVO cursado para obtener la condición de especialista, en la que conste:
- Capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas del CENTRO en que se realizó.
 - TIEMPO de formación con fechas exactas.
 - PLAZA FORMATIVA:
 - Sistema de acceso, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter oficial o mediante otro sistema.
 - Sistema de acceso para los extranjeros.
 - Tipo de vinculación (residente, asistente, etc.).
- DOCUMENTO N.º 5**
Certificación oficial de las ACTIVIDADES TEORICO-PRACTICAS, realizadas por el solicitante durante el programa formativo, en la que conste:
- MATERIAS Y CONTENIDOS de los programas formativos.
 - RELACION pormenorizada y detallada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la CASUISTICA.
- DOCUMENTO N.º 6**
Certificación acreditativa del TIEMPO dedicado por el solicitante al EJERCICIO PROFESIONAL, específico de la ESPECIALIDAD cuya homologación se solicite, DESPUES del período formativo, expedida por la autoridad competente del Estado que otorgó el DOCUMENTO N.º 3.

ORDEN de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles.

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece, en su disposición adicional segunda, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas.

Por su parte, el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 31), por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista establecen en sus artículos 7.º, 3.º y 10, respectivamente, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización farmacéutica o médica se desarrollará reglamentariamente por disposiciones específicas.

En su virtud, previos los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Farmacéuticas y de Especialidades Médicas, oídos los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, previa la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—Los títulos, diplomas o certificados de especialidades farmacéuticas o médicas, obtenidos en el extranjero, que acrediten a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión como especialistas en el país de origen, podrán ser homologados a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades médicas y farmacéuticas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Orden.

Segundo.—1. La homologación a que se hace referencia en el apartado primero exigirá la realización de una prueba teórico-práctica en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que conduce al título español correspondiente. Dicha prueba versará sobre los conocimientos teóricos y prácticos de la formación española requeridos para la obtención del título.

2. En el supuesto de que los aspirantes a la homologación que se sometan a la prueba citada en el párrafo anterior no consigan superarla, podrán repetirla por una sola vez, transcurrido un año.

Tercero.—La competencia para resolver los expedientes de homologación a que se refiere la presente Orden corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Cuarto.—Las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptarán teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos extranjeros acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España. En todo caso el programa formativo extranjero deberá haberse realizado por un sistema oficialmente aprobado en el país de que se trate y efectuado en un Centro autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Quinto.—La tramitación de los expedientes de homologación se realizará por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Sexto.—Las solicitudes de homologación se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos originales:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanos españoles.

b) Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o sus equivalentes extranjeros, debidamente homologados o convalidados en España, según se trate respectivamente de solicitudes relativas a especialidades Farmacéuticas o Médicas.

c) Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente esa competencia en el país correspondiente.

d) Certificación oficial acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante, en la que conste:

Capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas, del Centro en que se realizó.

Tiempo de formación con fechas exactas.

Tipo de vinculación a la plaza formativa y sistema de acceso a la misma, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter nacional o mediante otro sistema de acceso distinto y si para los extranjeros el sistema de acceso es idéntico o distinto, indicando en este último caso, en qué consiste.

e) Certificación oficial de actividades teóricas y prácticas efectuadas por el solicitante durante la realización del programa formativo, en la que conste:

Materias y contenido de los programas formativos.

Relación pormenorizada y cuantificada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la casuística.

f) En su caso, certificación expedida por la autoridad competente del Estado en el que se obtuvo el documento a que se refiere el apartado séptimo, letra c), que acredite el tiempo dedicado por el solicitante, después del período formativo, al ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados séptimo, letra d), y séptimo, letra e), deberán ser expedidas por la autoridad competente del Estado de origen.

Octavo.—Los documentos expedidos en el extranjero se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Deberán ser originales; oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Noveno.—Los documentos originales, con excepción de los indicados en el apartado séptimo, letra c), podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente, que será efectuada por la Unidad administrativa gestora en el plazo de tres días. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Décimo.—La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias examinará el expediente en el plazo de quince días y en el caso de que la solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses subsane las deficiencias encontradas con aper-

cibimiento de que si no efectúa la subsanación en el citado plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Undécimo.—Formulada la solicitud y aportada la documentación reglamentaria en debida forma, la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, a través del Consejo Nacional de Especialidades Farmacéuticas o Médicas, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda en el plazo de tres días.

Duodécimo.—La Comisión Nacional de la Especialidad, una vez recibido el expediente incoado, emitirá en el plazo máximo de tres meses un informe debidamente motivado sobre la formación científica, teórica y práctica de acuerdo con los siguientes extremos:

a) Correspondencia entre la duración del programa formativo acreditado por el solicitante y el establecido oficialmente en España.

b) Correspondencia entre los contenidos del programa formativo español y el realizado por el solicitante, valorando si este último capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

c) Asimismo la Comisión podrá valorar las actividades científicas y académicas realizadas por el solicitante relacionadas con la especialidad cuya homologación se solicita.

Decimotercero.—1. En el supuesto de que, existiendo total equivalencia en cuanto a la duración del programa formativo extranjero respecto al español, la Comisión Nacional estimara que no existe equivalencia en cuanto a los Contenidos, podrá formular propuesta de realización de la prueba teórico-práctica a que se hace referencia en el apartado segundo de la presente Orden.

2. En el supuesto de que la duración del período formativo realizado por el solicitante fuese inferior a la exigida en España, la Comisión Nacional podrá valorar su ejercicio profesional posterior, específico de la especialidad cuya homologación solicita, siempre que su duración sea al menos el doble de la diferencia existente entre la de la formación especializada efectuada en el extranjero y la exigida en España. En el caso de que esta valoración sea positiva, el solicitante deberá someterse a la prueba teórico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Si el solicitante no acreditara haber realizado ejercicio profesional posterior, podrá realizar en España el período formativo complementario necesario hasta completar el mínimo exigido, siem-

pre que la diferencia existente entre ambos períodos formativos no supere el 20 por 100 de la duración del exigido en España. Esta formación complementaria se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el apartado decimoquinto, punto 2 de la presente Orden. A su término, el solicitante deberá superar la prueba a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden.

Decimocuarto.—La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, o transcurrido el plazo de tres meses sin que dicho informe hubiera sido recibido, formulará la propuesta de resolución pertinente en el plazo máximo de dos meses.

Decimoquinto.—1. En los casos en que resulte necesaria la realización de la prueba teórico-práctica prevista en el apartado segundo de la presente Orden, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictará Resolución de la que se dará traslado al interesado, quedando en suspenso la resolución del expediente respectivo hasta que el interesado acredite la realización de dicha prueba.

2. En los casos en que sea necesaria la realización de un período formativo complementario, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia dictará Resolución que será comunicada, según proceda, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Dirección General que sea competente, de acuerdo con el título que se pretende homologar, de entre las señaladas en el párrafo anterior, asignará a los candidatos seleccionados una plaza de formación no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos y que estuvieren disponibles.

La asignación de plazas se hará por riguroso orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes de forma correcta y completa.

Decimosexto.—El Tribunal que habrá de juzgar la prueba, a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, estará compuesto por cinco miembros, de los cuales tres serán designados por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y los otros dos por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre una lista de 10 Especialistas propuesta por la Comisión Nacional de la especialidad que corresponda.

Los miembros del Tribunal percibirán las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad que les nombró, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando hubieran intervenido en la formación del solicitante.

Decimoséptimo.—La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a nivel nacional, constará de dos ejercicios, teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización, durante noventa minutos, de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo test de contestaciones múltiples, seleccionadas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y, según proceda, las de Farmacia y Productos Sanitarios y de Recursos Humanos y Organización, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. La valoración de este ejercicio se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, 1, de la Orden de 27 de junio de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada. Para superar este ejercicio la puntuación final deberá ser superior al 60 por 100 de la máxima.

El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente en el caso de las especialidades que no requieren formación hospitalaria, que designen las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios o de Recursos Humanos y Organización de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Finalizadas las pruebas el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación irá acompañada del correspondiente informe razonado.

Decimoctavo.—Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y las de Recursos Humanos y Organización o de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución conjunta, fijarán y harán públicas las fechas de realización de la prueba teórico-prác-

tica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Decimonoveno.—1. Las Ordenes de concepción de homologación se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior figurará, en todo caso, una diligencia haciendo constar que la homologación así obtenida no supone necesariamente efectos en países de la Comunidad Económica Europea respecto de la validez del título, de acuerdo con la Directiva correspondiente.

Vigésimo.—Contra las Resoluciones dictadas en materia de homologación a que se refiere la presente Orden, los interesados podrán interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que legalmente procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No serán susceptibles de homologación los títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas a que se refiere la presente Orden, que hayan sido obtenidos por convalidación u ho-

mologación de estudios o prácticas formativas realizadas en España.

Segunda.—Para el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacéuticos Especialistas o de Médicos Especialistas, expedidos por países de la Comunidad Económica Europea o ciudadanos de los mismos, se estará a lo establecido en las correspondientes Directivas del Consejo de dicha Comunidad y normas dictadas para su incorporación al ordenamiento jurídico español.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 1987 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, en todo lo que se oponga a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de octubre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Modelo de solicitud de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles

DATOS PERSONALES:

Don/doña				
Natural de		Nacionalidad	N.º de DNI <input type="text"/>	
Ciudad	País		N.º de pasaporte <input type="text"/>	
Domicilio a efectos de notificación (Avda., calle, plaza, etc.)		Localidad	Código postal	Teléfono

SOLICITO:

La homologación de mi título de Médico Farmacéutico especialista en

que me fue concedido por Organismo Estado

al título español de especialista en al amparo de lo establecido en los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 30), o 127/1984, de 11 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 21), así como la Orden, a cuyo objeto acompaño la siguiente documentación:

(Señalar con una X los documentos que se acompañen)

<input type="checkbox"/>	Fotocopia compulsada del DNI o certificación acreditativa de mi nacionalidad.
<input type="checkbox"/>	Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o equivalente extranjero homologado o convalidado en España.
<input type="checkbox"/>	Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista.
<input type="checkbox"/>	Certificación oficial del programa formativo cursado.
<input type="checkbox"/>	Certificación oficial de actividades teórico-prácticas.
<input type="checkbox"/>	Certificación acreditativa del tiempo de ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

..... a de de 199

(Firmado)

ANEXO VIII

Reconocimiento de títulos obtenidos en países de la CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1, el primer y segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66;

Vista la propuesta de la Comisión;

En cooperación con el Parlamento Europeo;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social;

Considerando que las Directivas 75/269/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médicos que confiere además facultades destinadas a ejercer el servicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y 75/380/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos han sido modificadas varias veces y de forma sustancial, que conviene por ello, en aras de la racionalidad y de la claridad, proceder a la modificación de dichas directivas, que se realiza por lo demás al refundir dichas directivas en un solo texto, a fin de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1989, relativa a una formación específica en medicina general;

Considerando que, en virtud del Tratado, está prohibido, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no introducir ninguna medida que restrinja la libre circulación de establecimientos;

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no introducir ninguna medida que restrinja la libre circulación de establecimientos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adoptan decisiones sobre el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, que se prescriben Directiva en relación al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de médicos que permitan ejercer la medicina, así como de diplomas, certificados y otros títulos de médicos especialistas;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los médicos especialistas, procede disponer el reconocimiento en todo los títulos de formación cuando estos, en condiciones que convenga para ejercer las especialidades médicas, constituyen, en su totalidad, una formación para el ejercicio de título de especialización;

Considerando que la exigencia de las legislaciones de los Estados miembros ha hecho necesario diversas modificaciones técnicas y la de tener en cuenta, en particular, las variaciones introducidas en el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de dichos profesionales a

DIRECTIVA 93/16/CEE DEL CONSEJO, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las Directivas 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos han sido modificadas varias veces y de forma sustancial; que conviene por ello, en aras de la racionalidad y de la claridad, proceder a la codificación de dichas directivas; que es oportuno por lo demás al refundir dichas directivas en un solo texto, añadir la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general;

Considerando que, en virtud del Tratado, está prohibido, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de

nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así entendido se aplica en particular a la concesión de la autorización que pueda exigirse para el acceso a la práctica de la medicina y a la inscripción o la afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los médicos;

Considerando que, en virtud del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no conceder ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos de médico que permitan ejercer la medicina, así como de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista;

Considerando que, en lo que se refiere a la formación de los médicos especialistas, procede disponer el reconocimiento recíproco de los títulos de formación cuando éstos, sin constituir una condición para ejercer las especialidades médicas, constituyan, sin embargo, una condición para el uso de un título de especialización;

Considerando que la evolución de las legislaciones de los Estados miembros ha hecho necesarias diversas modificaciones técnicas a fin de tener en cuenta, en particular, los cambios producidos en la denominación de diplomas, certificados y otros títulos de dichas profesiones o

en la designación de determinadas especialidades médicas, así como la creación de determinadas especialidades médicas nuevas o el abandono de determinadas especialidades antiguas que se han producido en determinados Estados miembros;

Considerando que conviene prever disposiciones relativas a los derechos adquiridos respecto a los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por los Estados miembros que sancionen una formación iniciada antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, puesto que una Directiva que regule el reconocimiento mutuo de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de las formaciones a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del título académico solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por la presente Directiva, junto con su título académico, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los contemplados en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no modifica las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban a las sociedades el ejercicio de medicina o les impongan determinadas condiciones para ello;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para el prestador en razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, conviene suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, conviene prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, conviene distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el primer acceso a la práctica de la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, para el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista y con objeto de situar en un plano de igualdad, dentro de la Comunidad, al conjunto de los profesionales nacionales de los Estados miembros, resulta necesaria una determinada coordinación de las condiciones de formación del médico especialista; que, a tal fin, conviene prever determinados criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada como a la duración mínima de ésta, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto; que dichos criterios sólo se refieren a las especialidades comunes a todos los Estados miembros o a dos o más Estados miembros;

Considerando que la coordinación de las condiciones de ejercicio prevista en la presente Directiva no excluye una coordinación posterior;

Considerando, por otro lado, que actualmente se reconoce, en general, la necesidad de una formación específica para el médico generalista, de forma que su preparación sea óptima para el cumplimiento de sus actividades profesionales; que éstas, basadas en gran parte en su conocimiento personal del entorno de sus pacientes, consisten en dar consejo sobre la prevención de las enfermedades y la protección de la salud del individuo considerado en su espacio, así como en dispensar los tratamientos adecuados;

Considerando que la necesidad de una formación específica en medicina general se deriva, en particular, de que el desarrollo de las ciencias médicas ha traído consigo una separación cada vez más pronunciada entre la investigación y la enseñanza médicas, por una parte, y la práctica de la medicina general, por otra, de manera que aspectos importantes de la medicina general no pueden impartirse satisfactoriamente en el marco de la formación médica tradicional básica de los Estados miembros;

Considerando que, además del beneficio que resultará de ello para los pacientes, se reconoce asimismo que una mejor adaptación del médico generalista a su función específica contribuirá a mejorar el sistema de prestación de cuidados, en particular, al hacer más selectivo el recurso a los médicos especialistas así como a los laboratorios y a otros establecimientos y equipos altamente especializados;

Considerando que la mejora de la formación en medicina general llevará a revalorizar la función del médico generalista;

Considerando sin embargo que, si bien este movimiento parece irreversible, su desarrollo sigue ritmos diferentes en los Estados miembros; que resulta conveniente, sin precipitar la actual evolución, garantizar la convergencia por etapas su-

cesivas en la perspectiva de una formación adecuada de todo médico generalista que responda a las exigencias específicas del ejercicio de la medicina general;

Considerando que, para garantizar la aplicación progresiva de dicha reforma, resulta necesario en una primera fase establecer en cada Estado miembro una formación específica en medicina general que responda a exigencias mínimas tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y que complete la formación mínima básica que deba poseer el médico en virtud de la presente Directiva; que es irrelevante que dicha formación en medicina general sea impartida en el marco de la formación básica del médico con arreglo al Derecho nacional o fuera de dicho marco; que, en una segunda fase, resulta conveniente, además, prever que el ejercicio de las actividades del médico en tanto que médico general en el marco de un régimen de seguridad social deba subordinarse a la posesión de la formación específica en medicina general; que, por último, posteriormente, deberán hacerse nuevas propuestas para culminar la reforma;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para organizar su régimen nacional de seguridad social y para determinar las actividades que deban ejercerse en el marco de dicho régimen;

Considerando que la coordinación de las condiciones mínimas de expedición de diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general, establecida por la presente Directiva, permite a los Estados miembros proceder al reconocimiento mutuo de dichos diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en virtud de la presente Directiva, un Estado miembro de acogida no tiene derecho a exigir a los médicos titulares de diplomas obtenidos en otro Estado miembro y reconocidos con arreglo a la misma ninguna formación complementaria para el ejercicio de las actividades de médico en el marco de un régimen de seguridad social, ni siquiera cuando exija tal formación a titulares de diploma de medicina obtenidos en su territorio; que este efecto de la presente Directiva no puede finalizar, en lo que se refiere al ejercicio de la medicina general en el marco de la seguridad social, antes del 1 de enero de 1995, fecha en la que la presente Directiva obliga a todos los Estados miembros a condicionar el ejercicio de las actividades del médico en calidad de médico general en el marco de su régimen de seguridad social a la posesión de la formación específica en medicina general; que los médicos que se hayan establecido antes de dicha fecha en virtud de la presente Directiva, deben tener un derecho adquirido para ejercer las actividades de médico general en el marco

del régimen de seguridad social del Estado miembro de acogida incluso si no tienen formación específica en medicina general;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de médicos; que, en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros no hacen actualmente ninguna distinción entre los médicos que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que la práctica de la medicina está condicionada en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico; que dicha práctica es ejercida tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a los médicos asalariados la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a las fechas límite de trasposición de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo III,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los médicos ejercidas por nacionales de Estados miembros por cuenta propia o como asalariados

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO MUTUO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICOS

CAPÍTULO I

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros

Estados miembros con arreglo al artículo 23, enumerados en el artículo 3, y les dará en su territorio, para el acceso a las actividades de los médicos y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) *en Bélgica:*

«diplôme légal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements — (wettelijk diploma van doctor in de genees-, heel- en verloskunde)» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de Medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estados de la enseñanza universitaria;

b) *en Dinamarca:*

«bevis for bestået lægevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de médico), expedido por la facultad de Medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemført praktisk uddannelse» (certificado de prácticas), expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

c) *en Alemania:*

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes, y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establezca aún un período de ese tipo para completar la formación médica;
2. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988 y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas (Arzt im Praktikum);

d) *en Grecia:*

«Πτυχίο Ιατρικής» (licenciatura en medicina), expedida por:

- la facultad de Medicina de una universidad, o
- la facultad de Ciencias de la Salud, departamento de Medicina de una universidad;

e) *en España:*

«Título de Licenciado en Medicina y Cirugía», expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad;

f) *en Francia:*

1. «diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina), expedido por las facultades de Medicina o las facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las universidades o por las universidades;
2. «diplôme d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplôme d'Etat de docteur en médecine»;

g) *en Irlanda:*

«primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista);

h) *en Italia:*

«diploma di laurea in medicina e chirurgia» (diploma de licenciado en Medicina y Cirugía), expedido por la universidad y acompañado por el «diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma de habilitación para el ejercicio de la Medicina y de la Cirugía), expedido por la Comisión de examen de Estado.

i) *en Luxemburgo:*

«diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor en Medicina, Cirugía y Partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministerio de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública;

j) *En los Países Bajos:*

«universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico);

k) *en Portugal:*

«Carta de curso de licenciatura em medicina» (diploma sancionando los estudios de Me-

dicina), expedido por una universidad, así como el «Diploma comprovativo da conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general), expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud;

l) *en el Reino Unido:*

«primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo referido a la experiencia, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico general).

CAPÍTULO II

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MÉDICO ESPECIALISTA COMUNES A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo a los artículos 24, 25, 26 y 29 y enumerados en el artículo 5, y reconociéndoles, en sus territorios, el mismo efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 5

1. Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 4 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el apartado 2, correspondan, en la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el apartado 3.

2. Los diplomas, certificados y otros títulos concedidos por las autoridades u organismos competentes mencionados en el apartado 1 son los siguientes:

en Bélgica:

«titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste»/«erkenningstitel van geneesheer specialist», título de admisión en calidad de médico especialista expedido por el ministro que tenga la Sanidad Pública entre sus atribuciones;

en Dinamarca:

«bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge» (certificado que otorga el título de médico especialista), expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

en Alemania:

«erteilte Fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por los «Landesärztekammern» (colegio de médicos del Land);

en Grecia:

«Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας» (título de especialización en Medicina), expedido por las «Νομαρχίες» (prefecturas);

en España:

«Título de Especialista», expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

en Francia:

- «certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de Medicina), concedido por la facultad de Medicina, por las facultades mixtas de Medicina y de Farmacia de las universidades o por las universidades,
- «l'attestation de médecine spécialiste qualifié» (certificado de médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos,
- «certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de Medicina y de Farmacia de las universidades, o «l'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional,
- el título de estudios especializados de Medicina expedido por las universidades.

en Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública;

en Italia:

«diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad;

en Luxemburgo:

«certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública previo dictamen del colegio de médicos;

en los Países Bajos:

- «afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el

registro de especialistas, expedido por la «Specialisten-Registratiecommissie (SRC)» (Comisión de registro de especialistas);

- «Getuigschrift van erkenning en inschrijving in her Register van Sociaal-Geneskundigen» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos de Medicina Social expedido por la «Sociaal-Geneskundigen Registratie-Commissie (SGRC)» (Comisión de registro de médicos de Medicina Social);

en Portugal:

«Grau de Assistente» (grado de asistente), expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista», expedido por el Colegio de Médicos;

en el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

3. Las denominaciones en vigor en los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas de que se trate, serán las siguientes:

— *Anestesia-reanimación:*

Bélgica:	anesthésiologie/ anesthesiologie,
Dinamarca:	anæstesiologi,
Alemania:	Anästhesiologie,
Grecia:	αναίσθησιολογία,
España:	anestesiología y reanimación
Francia:	anesthésiologie—réanimation chirurgicale,
Irlanda:	anaesthetics,
Italia:	anestesia e rianimazione,
Luxemburgo:	anesthésie — réanimation,
Países Bajos:	anesthesiologie,
Portugal:	anestesiologia,
Reino Unido:	anaesthetics.

— *Cirugía general:*

Bélgica:	Chirurgie/heelkunde,
Dinamarca:	kirurgi eller kirurgiske sygdomme,
Alemania:	Chirurgie,
Grecia:	χειρουργική,
España:	cirugía general y del aparato digestivo,
Francia:	chirurgie générale,
Irlanda:	general surgery,
Italia:	chirurgia generale,
Luxemburgo:	chirurgie générale,
Países Bajos:	heelkunde,
Portugal:	cirurgia geral,
Reino Unido:	general surgery.

— *Neurocirugía:*

Bélgica:	neurochirurgie/neurochirurgie,
Dinamarca:	neurokirurgi eller kirurgiske, nervesygdomme,
Alemania:	Neurochirurgie,
Grecia:	νευροχειρουργική,
España:	neurocirugía,
Francia:	neurochirurgie,
Irlanda:	neurological surgery,
Italia:	neurochirurgia,
Luxemburgo:	neurochirurgie,
Países Bajos:	neurochirurgie,
Portugal:	neurocirurgia,
Reino Unido:	neurological surgery.

— *Ginecología-obstetricia:*

Bélgica:	gynécologie-obstétrique/ gynecologie-verloskunde,
Dinamarca:	gynaecology og obstetrik eller kwindesygdomme of fødselshjælp,
Alemania:	Frauenheilkunde und Geburtshilfe,
Grecia:	μαιευτικήγυναικολογία,
España:	obstetricia y ginecología,
Francia:	gynécologie-obstétrique,
Irlanda:	obstetrics and gynaecology,
Italia:	ostetricia e ginecologia,
Luxemburgo:	gynécologie-obstétrique,
Países Bajos:	verloskunde en gynaecology,
Portugal:	ginecologia e obstetricia,
Reino Unido:	obstetrics and gynaecology.

— *Medicina interna:*

Bélgica:	médecine interne/inwendige geneeskunde,
Dinamarca:	intern medicin eller medicinske sygdomme,
Alemania:	Innere Medizin,
Grecia:	παθολογία,
España:	medicina interna,
Francia:	médecine interne,
Irlanda:	general (internal) medicine,
Italia:	medicina interna,
Luxemburgo:	maladies internes,
Países Bajos:	inwendige geneeskunde,
Portugal:	medicina interna,
Reino Unido:	general medicine.

— *Oftalmología:*

Bélgica:	ophtalmologie/oftalmologie,
Dinamarca:	oftalmologi eller øjensygdomme,
Alemania:	Augenheilkunde,
Grecia:	οφθαλμολογία,
España:	oftalmología,
Francia:	ophtalmologie,
Irlanda:	ophthalmology,
Italia:	oculistica,

- Luxemburgo: ophtalmologie,
Países Bajos: oogheelkunde,
Portugal: oftalmologia,
Reino Unido: ophthalmology.
- *Otorrinolaringología:*
- Bélgica: oto-rhino-laryngologie/
otorhinolaryngologie,
Dinamarca: oto-rhino-laryngologi eller
øre-næse-halssygdomme,
Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde,
Grecia: ωτορινολαρυγγολογία,
España: otorrinolaringología,
Francia: oto-rhino-laryngologie,
Irlanda: otolaryngology,
Italia: otorinolaringoiatria,
Luxemburgo: oto-rhino-laryngologie,
Países Bajos: keel-, neus- en
oorheelkunde,
Portugal: otorrinolaringologia,
Reino Unido: otolaryngology.
- *Pediatría:*
- Bélgica: pédiatrie/kindergeneeskunde,
Dinamarca: pædiatri eller
børnesygdomme,
Alemania: Kinderheilkunde,
Grecia: παιδιατρική,
España: pediatría y sus áreas
específicas,
Francia: pédiatrie,
Irlanda: paediatrics,
Italia: pediatria,
Luxemburgo: pédiatrie,
Países Bajos: kindergeneeskunde,
Portugal: pediatria,
Reino Unido: paediatrics.
- *Medicina de las vías respiratorias:*
- Bélgica: pneumologie/pneumologie,
Dinamarca: medicinske lungesygdomme,
Alemania: Lungen- und
Bronchialheilkunde,
Grecia: φυματιολογία —
πνευμονολογία,
España: neumología,
Francia: pneumologie,
Irlanda: respiratory medicine,
Italia: tisiologia e malattie
dell'apparato respiratorio,
Luxemburgo: pneumo-phtisiologie,
Países Bajos: longziekten en tuberculose,
Portugal: pneumologia,
Reino Unido: respiratory medicine,
- *Urología:*
- Bélgica: urologie/urologie,
Dinamarca: urologi eller urinvejenes,
kirurgiske sygdomme,
Alemania: Urologie,
Grecia: ουρολογία,
España: urología,
Francia: chirurgie urologique,
Irlanda: urulogy,
Italia: urologia,
Luxemburgo: urologie,
Países Bajos: urologie,
Portugal: urologia,
Reino Unido: urology.
- *Ortopedia:*
- Bélgica: orthopédie/orthopedie,
Dinamarca: ortopædisk kirurgi,
Alemania: Orthopädie,
Grecia: ορθοπαιδική,
España: traumatología y cirugía
ortopédica,
Francia: chirurgie orthopédique et
traumatologie,
Irlanda: orthopaedic surgery,
Italia: ortopedia e traumatologia,
Luxemburgo: orthopédie,
Países Bajos: orthopedie,
Portugal: ortopedia,
Reino Unido: orthopaedic surgery.
- *Anatomía patológica:*
- Bélgica: anatomie
pathologique/pathologische
anatomie,
Dinamarca: patologisk anatomi og
histologi eller,
vævsundersøgelse,
Alemania: Pathologie,
Grecia: παθολογική ανατομική,
España: anatomía patológica,
Francia: anatomie et cytologie
pathologique,
Irlanda: morbid anatomy and
histopathology,
Italia: anatomia patologica,
Luxemburgo: anatomie pathologique,
Países Bajos: pathologische anatomie,
Portugal: anatomia patológica,
Reino Unido: morbid anatomy and
histopathology.
- *Neurología:*
- Bélgica: neurologie/neurologie,
Dinamarca: neuromedicin eller
medicinske nervesygdomme,
Alemania: Neurologie,
Grecia: νευρολογία,
España: neurología,
Francia: neurologie,
Irlanda: neurology,
Italia: neurologia,
Luxemburgo: neurologie,

Países Bajos: neurologie,
Portugal: neurologia,
Reino Unido: neurology.

— *Psiquiatría:*

Bélgica: psychiatrie/psychiatrie,
Dinamarca: psykiatri,
Alemania: Psychiatrie,
Grecia: ψυχιατρική,
España: psiquiatría,
Francia: psychiatrie,
Irlanda: prychiatry,
Italia: psichiatria,
Luxemburgo: psychiatrie,
Países Bajos: psychiatrie,
Portugal: psiquiatría,
Reino Unido: psychiatry.

CAPÍTULO III

DIPLOMAS, CERTIFICADOS
Y OTROS TÍTULOS
DE MÉDICO ESPECIALISTA COMUNES
A DOS O MÁS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia, reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo a los artículos 24, 25, 27 y 29 y enumerados en el artículo 7, y les dará en su territorio, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 7

1. Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 6 serán aquellos que, expedidos por las autoridades o los organismos competentes indicados en el apartado 2 del artículo 5, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones recogidas, en lo que se refiere a los Estados miembros en que ésta exista, en el apartado 2.

2. Las denominaciones en vigor de los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas de que se trate, serán las siguientes:

— *Biología clínica:*

Bélgica: biologie clinique/klinische biologie,
España: análisis clínicos,
Francia: biologie médicale,

Italia: patologia diagnostica de laboratorio,
Portugal: patologia clínica.

— *Hematología biológica:*

Dinamarca: klinisk blodtypeserologi,
Francia: hématologie,
Luxemburgo: hématologie biologique,
Portugal: hematologia clínica.

— *Microbiología-bacteriología:*

Dinamarca: klinisk mikrobiologi,
Alemania: Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie,
Grecia: μικροβιολογία,
España: microbiología y parasitología,
Irlanda: microbiology,
Italia: microbiologia,
Luxemburgo: microbiologie,
Países Bajos: medische microbiologie,
Reino Unido: medical microbiology.

— *Química biológica:*

Dinamarca: klinisk kemi,
España: bioquímica clínica,
Irlanda: chemical pathology,
Luxemburgo: chimie biologique,
Países Bajos: klinische chemie,
Reino Unido: chemical pathology.

— *Inmunología:*

España: inmunología,
Irlanda: clinical immunology,
Reino Unido: immunology.

— *Cirugía plástica:*

Bélgica: chirurgie plastique/plastische heekunde,
Dinamarca: plastikkirurgi,
Grecia: πλαστική χειρουργική,
España: cirugía plástica y reparadora,
Francia: chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique,
Irlanda: plastic surgery,
Italia: chirurgia plastica,
Luxemburgo: chirurgie plastique,
Países Bajos: plastische chirurgie,
Portugal: cirugía plástica e reconstentiva,
Reino Unido: plastic surgery.

— *Cirugía torácica:*

Bélgica: chirurgie thoracique/heelkunde op de thorax,
Dinamarca: thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme,
Grecia: χειρουργική θώρακας,

- España: cirugía torácica,
Francia: chirurgie thoracique et cardio-vasculaire,
Irlanda: thoracic surgery,
Italia: chirurgia toracica,
Luxemburgo: chirurgie thoracique,
Países Bajos: cardio-pulmonale chirurgie,
Portugal: cirurgia cardio-torácica,
Reino Unido: thoracic surgery.
- *Cirugía pediátrica:*
- Grecia: χειρουργική παιδων,
España: cirugía pediátrica,
Francia: chirurgie infantile,
Irlanda: paediatric surgery,
Italia: chirurgia pediatrica,
Luxemburgo: chirurgie pédiatrique,
Portugal: cirurgia pediátrica,
Reino Unido: paediatric surgery.
- *Cirugía vascular:*
- Bélgica: chirurgie des vaisseaux/
bloedvatenheelkunde,
España: angiología y cirugía vascular,
Francia: chirurgie vasculaire,
Italia: chirurgia vascolare,
Luxemburgo: chirurgie cardio-vasculaire,
Portugal: cirurgia vascular.
- *Cardiología:*
- Bélgica: cardiologie/cardiologie,
Dinamarca: cardiologi eller hjerte- og kredsløbssygdomme,
Grecia: καρδιολογία,
España: cardiología,
Francia: pathologie cardio-vasculaire,
Irlanda: cardiology,
Italia: cardiologia,
Luxemburgo: cardiologie et angiologie,
Países Bajos: cardiologie,
Portugal: cardiologia,
Reino Unido: cardio-vascular diseases.
- *Aparato digestivo:*
- Bélgica: gastro-entérologie/
gastro-entérologie,
Dinamarca: medicinsk gastroenterologi
eller medicinske mave-tarmsygdomme,
Grecia: γαστρεντερολογία,
España: aparato digestivo,
Francia: gastro-entérologie et hépatologie,
Irlanda: gastroenterology,
Italia: malattia dell'apparato digerente,
della nutrizione e del ricambio,
Luxemburgo: gastro-entérologie,
Países Bajos: gastro-entérologie,
- Portugal: gastroenterologia,
Reino Unido: gastroenterology.
- *Reumatología:*
- Bélgica: rhumatologie/reumatologie,
Dinamarca: reumatologi,
Grecia: ρευματολογία,
España: reumatología,
Francia: rhumatologie,
Irlanda: rheumatology,
Italia: reumatologia,
Luxemburgo: rhumatologie,
Países Bajos: reumatologie,
Portugal: reumatologia,
Reino Unido: rheumatology.
- *Hematología general:*
- Grecia: αιματολογία,
España: hematología y hemoterapia,
Irlanda: haematology,
Italia: ematologia,
Luxemburgo: hématologie,
Portugal: imuno-hemoterapia,
Reino Unido: haematology.
- *Endocrinología:*
- Grecia: ενδοκρινολογία,
España: endocrinología y nutrición,
Francia: endocrinologie — maladies métaboliques,
Irlanda: endocrinology and diabetes mellitus,
Italia: endocrinologia,
Luxemburgo: endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition,
Portugal: endocrinologia-nutrição,
Reino Unido: endocrinology and diabetes mellitus.
- *Rehabilitación:*
- Bélgica: médecine physique/fysische geneeskunde,
Dinamarca: fysiurgi og rehabilitering,
Grecia: φυσική ιατρική και αποκατάσταση,
España: rehabilitación,
Francia: rééducation et réadaptation fonctionnelles,
Italia: fisioterapia,
Países Bajos: revalidatie,
Luxemburgo: rééducation et réadaptation fonctionnelles,
Portugal: fisioterapia.
- *Estomatología:*
- España: estomatología,
Francia: stomatologie,
Italia: odontostomatologia,

- Luxemburgo: stomatologie,
Portugal: estamotologia.
- *Neuropsiquiatría:*
- Bélgica: neuropsychiatrie/
neuropsychiatrie,
Alemania: Nervenheilkunde (Neurologie
und Psychiatrie),
Grecia: νευρολογία — ψυχιατρική,
Francia: neuropsychiatrie,
Italia: neuropsichiatria,
Luxemburgo: neuropsychiatrie,
Países Bajos: zenuw-en zielsziekten.
- *Dermato-venerología:*
- Bélgica: dermato-vénérologie/
dermato-venereologie,
Dinamarca: dermato-venerologi eller hud-
og kønssygdomme,
Alemania: Dermatologie und Venerologie,
Grecia: δερματολογία —
αφροδισιολογία,
España: dermatología
médico-quirúrgica y
venereología,
Francia: dermatologie et vénéréologie,
Italia: dermatologia e venereologia,
Luxemburgo: dermato-vénérologie,
Países Bajos: dermatologie en venerologie,
Portugal: dermatovenereologia.
- *Dermatología:*
- Irlanda: dermatology,
Reino Unido: dermatology.
- *Venereología:*
- Irlanda: venereology,
Reino Unido: venereology.
- *Radiología:*
- Alemania: Radiologie,
Grecia: ακτινολογία-ραδιολογία,
España: electrorradiología,
Francia: électro-radiologie,
Italia: radiologia,
Luxemburgo: électroradiologie,
Países Bajos: radiologie,
Portugal: radiologia.
- *Radiodiagnóstico:*
- Bélgica: radiodiagnostic/
röntgendiagnose,
Dinamarca: diagnostisk radiologi eller
røntgenundersøgelse,
Alemania: Radiologische Diagnostik,
Grecia: ακτινοδιαγνωστική,
España: radiodiagnóstico,
Francia: radiodiagnostic et imagerie
médicale,
- Irlanda: diagnostic radiology,
Luxemburgo: radiodiagnostic,
Países Bajos: radiodiagnostiek,
Portugal: radiodiagnóstico,
Reino Unido: diagnostic radiology.
- *Radioterapia:*
- Bélgica: radio- et rediumthérapie/
radio- en radiumtherapie,
Dinamarca: terapeutisk radiologi eller
strålebenhandling,
Alemania: Strahlentherapie,
Grecia: ακτινοθεραπευτική,
España: oncología radioterápica,
Francia: oncologie, option
radiothérapie,
Irlanda: radiotherapy,
Luxemburgo: radiothérapie,
Países Bajos: radiotherapie,
Portugal: radioterapia,
Reino Unido: radiotherapy.
- *Medicina tropical:*
- Dinamarca: tropemedecin,
Irlanda: tropical medicine,
Italia: medicina tropicale,
Portugal: medicina tropical,
Reino Unido: tropical medicine.
- *Psiquiatría infantil:*
- Dinamarca: børnepsykiatri,
Alemania: Kinder- und
Jugendpsychiatrie,
Grecia: παιδοψυχιατρική,
Francia: pédo-psychiatrie,
Irlanda: child and adolescent
psychiatry,
Italia: neuropsichiatria infantile,
Luxemburgo: psychiatrie infantile,
Portugal: pedopsiquiatria,
Reino Unido: child and adolescent
psychiatry.
- *Geriatría:*
- España: geriatría,
Irlanda: geriatrics,
Países Bajos: klinische geriatrie,
Reino Unido: geriatrics.
- *Enfermedades renales:*
- Dinamarca: nefrologi eller medicinske
nyresygdomme,
Grecia: νεφρολογία,
España: nefrología,
Francia: néphrologie,
Irlanda: nephrology,
Italia: nefrologia,
Luxemburgo: néphrologie,

- Portugal: nefrologia,
Reino Unido: renal diseases.
- *Enfermedades infecciosas:*
- Irlanda: communicable diseases,
Italia: malattie infettive,
Reino Unido: communicable diseases.
- «*Community medicine*» (*medicina preventiva y salud pública*)
- Francia: santé publique et médecine sociale,
Irlanda: community medicine,
Reino Unido: community medicine.
- *Farmacología:*
- Alemania: pharmakologie,
España: farmacología clínica,
Irlanda: clinical pharmacology and therapeutics,
Reino Unido: clinical pharmacology and therapeutics.
- *Medicina del trabajo:*
- Dinamarca: samfundsmedicin/
arbejdsmedecin,
Alemania: Arbeitsmedizin,
Grecia: ιατρική της εργασίας,
Francia: médecine du travail,
Irlanda: occupational medicine,
Italia: medicina del lavoro,
Países Bajos: arbeids- en
bedrijfsgeneeskunde,
Portugal: medicina do trabalho,
Reino Unido: occupational medicine.
- *Alergología:*
- Grecia: αλλεργιολογία,
España: alergología,
Italia: allergologia ed immunologia clinica,
Países Bajos: allergologie,
Portugal: imunalergologia.
- *Cirugía del aparato digestivo:*
- Bélgica: chirurgie abdominale/
heelkunde op het abdomen,
Dinamarca: kirurgisk gastroenterologi
eller kirurgiske
mave-tarmsygdomme,
España: cirugía del aparato digestivo,
Francia: chirurgie viscérale,
Italia: chirurgia dell'apparato digerente.
- *Medicina nuclear:*
- Bélgica: médecine nucléaire/nucleaire
geneeskunde,

- Alemania: Nuklearmedizin,
Grecia: πυρηνική ιατρική,
España: medicina nuclear,
Francia: médecine nucléaire,
Italia: medicina nucleare,
Países Bajos: nucleaire geneeskunde,
Portugal: medicina nuclear,
Reino Unido: nuclear medicine.

— *Cirugía maxilo-facial* (formación básica de médico):

- España: cirugía oral y maxilo-facial,
Francia: chirurgie maxillo-faciale et stomatologie,
Italia: chirurgia maxillo-facciale.

— *Cirugía dental, bucal y maxilo-facial* (formación básica de médico y de odontólogo):

- Bélgica: stomatologie — chirurgie orale et maxillo-faciale/stomatologie — orale en maxillo-faciale chirurgie,
Alemania: Zahn-, Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie,
Irlanda: oral and maxillo-facial surgery,
Reino Unido: oral and maxillo-facial surgery.

Artículo 8

Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los Estados miembros que deseen obtener uno de los diplomas, certificados u otros títulos de formación de médico especialista no mencionados en los artículos 4 y 6, o que, aunque mencionados en el artículo 6, no se expidan en un Estado miembro de origen o de procedencia, que reúnan las condiciones de formación previstas a este respecto por sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

2. El Estado miembro de acogida tendrá en cuenta sin embargo, en todo o en parte, los períodos de formación realizados por los nacionales, mencionados en el apartado 1 y sancionados por un diploma, certificado u otro título de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, cuando dichos períodos correspondan a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la formación especializada de que se trate.

3. Las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de acogida, tras haber verificado el contenido y la duración de la formación especializada del interesado que demuestren los diplomas, certificados y otros títulos presentados, le informarán del período de formación complementaria necesario, así como de las materias incluidas en éste.

CAPÍTULO IV
DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a la totalidad de las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

- 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,
- 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,
- 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros:

acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han consagrado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista no respondan a las exigencias mínimas de formación establecidas en los artículos 24 a 27, los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes del:

- 1 de enero de 1986 en el caso de España y de Portugal,
- 1 de enero de 1981 en el caso de Grecia,
- 20 de diciembre de 1976 en el caso de los restantes Estados miembros.

En lo que respecta a los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, el Estado miembro de acogida podrá exigir que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el ejercicio, en calidad de médico especialista, de la actividad de que se trate durante un tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en el Estado miembro de origen o de procedencia y la duración mínima de formación prevista en el título III, cuando los períodos mínimos de formación no correspondan a las duraciones mínimas de formación mencionadas en los artículos 26 y 27.

No obstante, si en el Estado miembro de acogida, antes de las fechas mencionadas en el párrafo primero, se exigiere una duración mínima

del período de formación inferior a la mencionada en los artículos 26 y 27, la diferencia mencionada en el párrafo segundo sólo podrá determinarse en función de la duración mínima del período de formación establecido en ese Estado.

3. Los Estados miembros distintos de Alemania reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 23:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los puntos 1 y 2 de la letra c) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

4. Los Estados miembros, excepto Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista, de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumpla los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 24 a 27:

- si sancionan una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992, y
- si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en los artículos 5 y 7.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en los artículos 26 y 27, podrán exigir que se acompañen de un certificado, expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes, que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en el título III.

5. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y

otros títulos de médico o de médico especialista no respondan a las denominaciones enumeradas para dicho Estado miembro en los artículos 3, 5 ó 7, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. El certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista sancionan una formación conforme a las disposiciones del título III, contempladas, según el caso, en los artículos 2, 4 ó 6 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los artículos 3, 5 ó 7.

6. Los Estados miembros que hayan derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical y hayan adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los otros Estados miembros el derecho de beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical reúnan las condiciones pertinentes contempladas ya sea en el apartado 2 del presente artículo, o en los artículos 24, 25 y 27, en la medida en que estos diplomas, certificados y otros títulos se hayan expedido antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus diplomas, certificados u otros títulos para la especialización de que se trate.

7. Las fechas en las que los Estados miembros en cuestión han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 figuran en el Anexo II.

CAPÍTULO V

USO DEL TÍTULO ACADÉMICO

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los Estados miembros de acogida velarán porque a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2, 4, 6 y 9 se les reconozca el derecho a utilizar un título académico válido y, eventualmente su abreviatura, expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, en la len-

gua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en dicho título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que el beneficiario utilice el título académico expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS MEDICOS

A. Disposiciones relativas al derecho de establecimiento

Artículo 11

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a una de las actividades de los médicos, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija pruebas de moralidad o de honorabilidad para el primer acceso a la práctica de la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de

acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 12

1. Cuando en un Estado miembro de acogida estén en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas disposiciones que establezcan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito y referentes al ejercicio de una de las actividades de los médicos, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

3. El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 13

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica para el acceso a una de las actividades de los médicos, o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente, a este respecto, la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de este Estado que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 14

Los documentos mencionados en los artículos 11, 12 y 13 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 15

1. El procedimiento por el que se autorice al beneficiario a ejercer una de las actividades de los médicos, con arreglo a los artículos 11, 12 y 13, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 12, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento contemplado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 16

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, y en el caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida procurará que pueda presentarse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

B. Disposiciones relativas a la prestación de servicios

Artículo 17

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales, bien una autorización, bien la inscripción o afiliación a una organización u organismo profesionales para el acceso a una de las actividades de los médicos o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A tal fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio, podrán prever una inscripción temporal que se produzca de oficio o una adhesión *pro forma* a una organización u organismo profesional, o una inscripción en un registro, siempre que las mismas no retrasen ni compliquen en modo alguno la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la realización de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

- la declaración mencionada en el apartado 2,
- una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se haya establecido,
- una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados u otros títulos que se requieren para la prestación de los servicios de que se trate y a que se refiere la presente Directiva.

4. El documento o los documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades de los médicos, procederá, según los casos, a retirar, temporal o definitivamente, la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 18

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder regular con un organismo asegurado las cuentas

relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de una prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará a este organismo de su prestación de servicios previamente o, en caso de urgencia, posteriormente.

C. Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

Artículo 19

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades de los médicos, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 y en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 9, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que en este Estado corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su abreviatura.

El párrafo primero se aplicará asimismo al uso del título de médico especialista por aquellos que reúnan las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 4 y 6 y en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 9.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de las normas deontológicas del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que ellos designen.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el país de acogida.

Artículo 21

Los Estados miembros que exijan a sus propios nacionales la realización de un período de prác-

ticas preparatorio para reconocerlos como médicos de un seguro de enfermedad, podrán imponer la misma obligación a los nacionales de los otros Estados miembros durante un período de cinco años a contar desde el 20 de junio de 1975. La duración máxima del período de prácticas no podrá sobrepasar los seis meses.

Artículo 22

En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos I a IV del título II, así como la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en el título III.

TÍTULO III

COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS MÉDICOS

Artículo 23

1. Los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los médicos y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de médico mencionado en el artículo 3, que garantice que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;
- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;
- d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

3. La admisión a dicha formación implicará la posesión de un diploma o certificado que permita al candidato el acceso, para la realización de esos estudios, a los establecimientos universitarios de un Estado miembro.

4. Para los interesados que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación mencionada en el apartado 2 podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

5. La presente Directiva no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros concedan, en su territorio y de acuerdo con su normativa el acceso a las actividades de los médicos y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán porque la formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responda, por lo menos, a las condiciones siguientes:

- a) suponga la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación mencionado en el artículo 23; en lo que se refiere a la formación para la obtención del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta implicará, además, la conclusión y la convalidación del ciclo de formación de odontología contemplado en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos;
- b) comprenda enseñanzas teóricas y prácticas;
- c) se realice a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes, de conformidad con el punto 1 del Anexo I;
- d) se realice en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes;
- e) implique una participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico mencionados en el artículo 23; en cuanto a la expedición del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta estará subordinada, además, a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontología contemplados en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.

Artículo 25

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y hasta tanto el Consejo adopte las Decisiones contempladas en el apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo.

2. La formación a tiempo parcial deberá impartirse de conformidad con el punto 2 del Anexo I y tener un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La duración total de la formación especializada no podrá reducirse en razón de que se efectúe a tiempo parcial.

3. El Consejo decidirá, a más tardar el 25 de enero de 1989, si deben mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la posibilidad de que deba seguir existiendo una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad.

Las formaciones a tiempo parcial de médicos especialistas que hubieran comenzado antes del 1 de enero de 1983 podrán completarse de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de esta fecha.

Artículo 26

Los Estados miembros velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas citadas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Primer grupo (5 años):

- cirugía general,
- neurocirugía,

- medicina interna,
- urología,
- ortopedia.

Segundo grupo (4 años):

- ginecología-obstetricia,
- pediatría,
- medicina de las vías respiratorias,
- anatomía patológica,
- neurología,
- psiquiatría.

Tercer grupo (3 años):

- Anestesia-reanimación,
- oftalmología,
- otorrinolaringología.

Artículo 27

Los Estados miembros en los que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia velarán porque las duraciones mínimas de las formaciones especializadas recogidas a continuación no sean inferiores a las siguientes:

Primer grupo (5 años):

- cirugía plástica reparadora,
- cirugía torácica,
- cirugía cardio-vascular,
- neuropsiquiatría,
- cirugía pediátrica,
- cirugía del aparato digestivo,
- cirugía maxilo-facial (formación básica de médico).

Segundo grupo (4 años):

- cardiología,
- aparato digestivo,
- reumatología,
- biología clínica,
- electro-radiología,
- radiodiagnóstico,
- oncología radioterápica,
- medicina tropical,
- farmacología,
- psiquiatría infantil,
- microbiología-bacteriología,
- medicina del trabajo,
- química biológica,
- inmunología,
- dermatología,
- venereología,
- geriatría,
- enfermedades renales,
- enfermedades infecciosas,
- «community medicine» (medicina preventiva y salud pública),
- hematología y hemoterapia,
- medicina nuclear,
- cirugía dental, bucal maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo).

Tercer grupo (3 años):

- hematología y hemoterapia,
- endocrinología,
- fisioterapia,
- estomatología,
- dermato-venereología,
- alergología.

Artículo 28

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previeran una modalidad de formación especializada a tiempo parcial el 20 de junio de 1975 podrán mantener la aplicación de esas disposiciones respecto a los candidatos que hubieran iniciado su formación de especialistas a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Cada Estado miembro de acogida podrá exigir de los beneficiarios de lo dispuesto en el párrafo primero que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados por una certificación acreditativa de que se han dedicado, efectiva y lícitamente, con carácter de médicos especialistas, a la actividad de que se trate, durante al menos tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Artículo 29

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24:

- a) en lo que se refiere a Luxemburgo, y sólo para los diplomas luxemburgueses contemplados por la Ley de 1939, relativa al reconocimiento de grados académicos universitarios, la concesión del certificado de médico especialista sólo se subordinará a la posesión del diploma de doctor en Medicina, Cirugía y Partos expedido por el tribunal de examen de Estado luxemburgués;
- b) en lo que se refiere a Dinamarca, y sólo para los diplomas legales de médico expedidos por la facultad de Medicina de una universidad danesa, con arreglo al Decreto del Ministerio del Interior de 14 de mayo de 1970, la concesión del título de médico especialista sólo se subordinará a la posesión de esos diplomas.

Los diplomas mencionados en las letras a) y b) podrán ser expedidos a los candidatos cuya formación haya comenzado antes del 20 de diciembre de 1976.

TÍTULO IV

FORMACION ESPECIFICA
EN MEDICINA GENERAL*Artículo 30*

Cada Estado miembro que imparta en su territorio el ciclo completo de formación contemplado en el artículo 23, establecerá una formación específica en medicina general que responda al menos a las condiciones previstas en los artículos 31 y 32, de forma que los primeros diplomas, certificados u otros títulos que la confirmen se expidan a más tardar el 1 de enero de 1990.

Artículo 31

1. La formación específica en medicina general contemplada en el artículo 30 deberá responder como mínimo a las condiciones siguientes:

- a) sólo será accesible previa conclusión y convalidación de al menos seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 23;
- b) su duración será de al menos dos años a tiempo completo y se efectuará bajo el control de las autoridades u organismos competentes;
- c) será de carácter más práctico que teórico; la formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos presten primeros auxilios; se desarrollará en relación con otros centros o estructuras sanitarios que se ocupen de la medicina general; sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos antes mencionados, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se ocupen de la medicina general;
- d) incluirá una participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

2. Los Estados miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 relativas a las duraciones mínimas de formación a más tardar hasta el 1 de enero de 1995.

3. Los Estados miembros subordinarán la expedición de los diplomas, certificados y otros títulos que confirmen la formación específica en medicina general a la posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 3.

Artículo 32

Los Estados miembros en los que el 22 de septiembre de 1986 existiese una formación en medicina general mediante una experiencia en medicina general adquirida por el médico en su propia consulta bajo la vigilancia de un director de prácticas reconocido podrán mantener, con carácter experimental, dicha formación siempre que ésta:

- se ajuste a las disposiciones de las letras *a)* y *b)* del apartado 1 del artículo 31, así como a las del apartado 3;
- tenga una duración igual al doble de la diferencia entre la duración prevista en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 31 y el total de los períodos contemplados en el tercer guión del presente artículo;
- incluya al menos un período en un hospital reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados, así como un período en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico; a partir del 1 de enero de 1995, cada uno de estos dos períodos durará al menos seis meses.

Artículo 33

Sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la evolución de las formaciones en el campo de la medicina general, la Comisión someterá al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1996, un informe sobre la aplicación de los artículos 31 y 32, y propuestas adecuadas con vistas a proseguir la armonización de la formación de los médicos generales.

El Consejo decidirá, antes del 1 de enero de 1997, sobre estas propuestas según los procedimientos fijados por el Tratado.

Artículo 34

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial además de una formación a tiempo completo cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial,
- la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior al 60 por 100 de la duración semanal a tiempo completo,
- la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el

centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los primeros auxilios sean prestados por personal médico. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y de una duración tales que preparen de manera adecuada a un ejercicio efectivo de la medicina general.

2. La formación a tiempo parcial deberá ser de un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Dicha formación será confirmada por el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Artículo 35

1. Los Estados miembros, con independencia de las disposiciones sobre derechos adquiridos que adopten, podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, a un médico que no haya realizado la formación prevista en los artículos 31 y 32, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro; no obstante, sólo podrán expedir dicho diploma, certificado u otro título si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación prevista en los artículos 31 y 32.

2. Los Estados miembros, en las normas que adopten de conformidad con el apartado 1, determinarán, en particular, en qué medida la formación complementaria ya adquirida por el solicitante, así como su experiencia profesional, pueden ser tenidas en cuenta para sustituir la formación prevista en los artículos 31 y 32.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30 si el solicitante hubiere adquirido una experiencia en medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que los primeros auxilios contemplados en la letra *c)* del apartado 1 del artículo 31 sean prestados por personal médico.

Artículo 36

1. A partir del 1 de enero de 1995, cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que

estén recibiendo una formación específica en medicina general.

2. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, cada Estado miembro deberá considerar como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad sin el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, por todos los médicos que tengan dicho derecho el 31 de diciembre de 1994 en virtud de los artículos 1 a 20 y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 2 o en el apartado 1 del artículo 9.

3. Cada Estado miembro podrá aplicar el apartado 1 antes del 1 de enero de 1995, siempre que cualquier médico que haya adquirido en otro Estado miembro la formación contemplada en el artículo 23 pueda establecerse en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1994 y ejercer en el mismo en el marco de su régimen nacional de seguridad social, invocando el beneficio del artículo 2 o del apartado 1 del artículo 9.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, sin el diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del apartado 2.

5. El apartado 1 no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de permitir en su territorio, de acuerdo con su normativa, el ejercicio de las actividades de médico, como médico generalista en el marco de un régimen de seguridad social, a personas que no sean titulares de diplomas, certificados u otros títulos que confirmen una formación de médico y una formación específica en medicina general adquiridas, una y otra, en un Estado miembro, pero que sean titulares de diplomas, certificados y otros títulos que sancionen dichas formaciones, o una de las dos, obtenidos en un país tercero.

Artículo 37

1. Cada Estado miembro reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 y expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 31, 32, 34 y 35.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el apartado 4 del artículo 36 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros dándoles el mismo efecto en su territorio que a

los diplomas, certificados y otros títulos que expida y que permitan el ejercicio de las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social.

Artículo 38

Los nacionales de un Estado miembro a los que un Estado miembro haya expedido los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 30 o en el apartado 4 del artículo 36 tendrán el derecho de usar en el Estado miembro de acogida el título profesional que existe a ese Estado y de hacer uso de su abreviatura.

Artículo 39

1. Sin perjuicio del artículo 38, los Estados miembros de acogida velarán porque se reconozca a los beneficiarios del artículo 37 el derecho de hacer uso de su título académico lícito y, eventualmente, de su abreviatura, del Estado miembro de origen o de procedencia, en la lengua de dicho Estado. Los Estados miembros de acogida podrán disponer que dicho título sea seguido de los nombres y lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título académico del Estado miembro de origen o de procedencia pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en dicho Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá disponer que éste utilice su título académico del Estado miembro de origen o de procedencia en la forma pertinente que dicho Estado miembro de acogida indique.

Artículo 40

De acuerdo con la experiencia adquirida y tenida en cuenta la evolución de la formación en el sector de la medicina general, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1997, un informe sobre la aplicación del presente título y, en su caso, propuestas adecuadas, con vistas a una formación adecuada de cualquier médico generalista que responda a los requisitos específicos del ejercicio de la medicina general. El Consejo se pronunciará sobre dichas propuestas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Tratado.

Artículo 41

En el momento en que un Estado miembro haya notificado a la Comisión la fecha de entrada en vigor de las medidas que haya adoptado, de conformidad con el artículo 30, ésta procederá a una comunicación pertinente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las

denominaciones adoptadas por dicho Estado para el diploma, certificado y otro título de formación y, en su caso, para el título profesional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos facultados para expedir o recibir los diplomas, certificados y otros títulos, así como los documentos o informaciones contemplados en la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 43

En caso de que, en la aplicación de la presente directiva, se le planteen a un Estado miembro dificultades graves en determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con dicho Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la

salud pública creado mediante Decisión 75/365/CEE del Consejo.

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 44

Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de trasposición de dichas directivas que figuran en la parte B del Anexo III.

Las referencias a dichas Directivas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo IV.

Artículo 45

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1993.

Por el Consejo.
El Presidente,
J. TRØJBORG

FRANCIA

Electro-radiología

Neuropsiquiatría

LUXEMBURGO

Electro-radiología

Neuropsiquiatría

PAISES BAJOS

Electro-radiología

Neuropsiquiatría

ANEXO I

Características de la formación a tiempo completo y a tiempo parcial de los médicos especialistas previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 y en el artículo 25

1. *Formación a tiempo completo de los médicos especialistas*

Esta formación se realizará en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.

Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las modalidades establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

2. *Formación a tiempo parcial de los médicos especialistas*

Esta formación responde a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración al menos igual a la mitad de la prevista en el párrafo segundo del punto 1.

Las autoridades competentes velarán porque la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

ANEXO II

Fechas a partir de las cuales determinados Estados miembros han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 6 del artículo 9

BELGICA

Cirugía torácica:	1 de enero de 1983	
Angiología y cirugía cardiovascular:	1 de enero de 1983	
Neuropsiquiatría:	1 de agosto de 1987,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha
Cirugía del aparato digestivo:	1 de enero de 1983	

DINAMARCA

Hematología biológica:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Rehabilitación:	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Medicina tropical:	1 de agosto de 1987,	excepto para las personas que hayan iniciado la formación antes de esa fecha

FRANCIA

Electro-radiología:	3 de diciembre de 1971
Neuropsiquiatría:	31 de diciembre de 1971

LUXEMBURGO

Electro-radiología:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982
Neuropsiquiatría:	los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se haya iniciado después del 5 de marzo de 1982

PAISES BAJOS

Electro-radiología:	8 de julio de 1984
Neuropsiquiatría:	9 de julio de 1984

ANEXO III

Parte A

Lista de directivas derogadas
(a que se refiere el artículo 44)

1. Directiva 75/362/CEE
2. Directiva 75/363/CEE
y sus modificaciones sucesivas:
 - Directiva 81/1057/CEE: únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1 a las disposiciones de las Directivas derogadas 75/362/CEE y 75/363/CEE
 - Directiva 82/76/CEE
 - Directiva 89/594/CEE: únicamente los artículos 1 a 9.
 - Directiva 90/658/CEE: únicamente los apartados 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 2.
3. Directiva 86/457/CEE

Parte B

Lista de plazos de trasposición al Derecho nacional
(a que se refiere el artículo 44)

Directiva	Fecha límite de trasposición
75/362/CEE (DO n.º L 167 de 30-6-1975, p. 1)	20 de diciembre de 1976 (*)
81/1057/CEE (DO n.º L 385 de 31-12-1981, p. 25)	30 de junio de 1982
75/363/CEE (DO n.º L 167 de 30-6-1975, p. 14)	20 de diciembre de 1976 (**)
82/76/CEE (DO n.º L 43 de 15-2-1982, p. 21)	31 de diciembre de 1982
89/594/CEE (DO n.º L 341 de 23-11-1989, p. 19)	8 de mayo de 1991
90/658/CEE (DO n.º L 353 de 17-12-1990, p. 73)	1 de julio de 1991
86/457/CEE (DO n.º L 267 de 19-9-1986, p. 26)	1 de enero de 1985

(*) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal.

(**) El 1 de enero de 1981 para Grecia, el 1 de enero de 1986 para España y Portugal. Para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomará las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE (artículos 24 a 27 de la presente Directiva) antes del 3 de abril de 1992 (Directiva 90/658/CEE, artículo 2).

ANEXO IV
Tabla de correspondencias

Presente Directiva	Directiva 75/362/CEE	Directiva 75/363/CEE	Directiva 86/457/CEE	Directiva 81/1057/CEE	Directiva 89/594/CEE	Directiva 82/76/CEE
Artículo 1	Artículos 1 y 24					
Artículo 2	Artículo 2					
Artículo 3	Artículo 3					
Artículo 4	Artículo 4					
Artículo 5	Artículo 5					
Artículo 6	Artículo 6					
Artículo 7	Artículo 7					
Artículo 8	Artículo 8					
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 2	Artículo 9, apartado 2			Artículo 1		
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9 bis, apartado 1					
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9 bis, apartado 2					
Artículo 9, apartado 5	Artículo 9, apartado 3					
Artículo 9, apartado 6						
Artículo 9, apartado 7					Artículo 9, apartado 1	
					Artículo 9, apartado 2	
Artículo 10	Artículo 10					
Artículo 11	Artículo 11					
Artículo 12	Artículo 12					
Artículo 13	Artículo 13					
Artículo 14	Artículo 14					
Artículo 15	Artículo 15					
Artículo 16	Artículo 15 bis					
Artículo 17	Artículo 16					
Artículo 18	Artículo 17					
Artículo 19	Artículo 18					
Artículo 20	Artículo 20					
Artículo 21	Artículo 21					
Artículo 22	Artículo 22					
Artículo 23		Artículo 1				
Artículo 24		Artículo 2				
Artículo 25, apartado 1		Artículo 3, apartado 1				
Artículo 25, apartado 2		Artículo 3, apartado 2				
Artículo 25, apartado 3, párrafo primero		Artículo 3, apartado 3, párrafo primero				
Artículo 25, apartado 3, párrafo segundo						Artículo 14
Artículo 26		Artículo 4				
Artículo 27		Artículo 5				
Artículo 28		Artículo 7				
Artículo 29		Artículo 8				
Artículo 30				Artículo 1		
Artículo 31				Artículo 2, apartados 1, 2 y 3		
Artículo 32				Artículo 3		
Artículo 33				Artículo 4		
Artículo 34				Artículo 5		
Artículo 35				Artículo 6		
Artículo 36				Artículo 7		
Artículo 37				Artículo 8		
Artículo 38				Artículo 9		
Artículo 39				Artículo 10		
Artículo 40				Artículo 11		
Artículo 41				Artículo 12, apartado 2		
Artículo 42	Artículo 23			Artículo 2, apartado 4		
Artículo 43	Artículo 26	Artículo 10				
Artículo 44						
Artículo 45	Artículo 27					
Anexo I	Anexo					
Anexo II					Anexo	





ANEXO IX

**Reproducción de la credencial
de homologación**



Con fecha de de 199 el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación ha expedido, en nombre del Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia, Orden por la que se homologa el Título de Médico Especialista en obtenido en por D. de nacionalidad al título español de **MEDICO ESPECIALISTA EN** al amparo de lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1991 (B.O.E. del día 23), sin que la homologación así obtenida suponga necesariamente efectos en países comunitarios respecto a la validez del título, de acuerdo con lo establecido en las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.

En consecuencia, esta Subdirección General expide, al amparo de lo previsto en la Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1991 (B.O.E. del día 23), la presente **CREDENCIAL** acreditativa de la **HOMOLOGACION** concedida.

Madrid, de de 199

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

CERTIFICADO

ANEXO X

**Ejemplos de certificados de asistencia
a períodos de formación**

D. _____
ha asistido, en calidad de _____, a los cursos de _____
Servicio de _____
de la Institución _____
_____ de _____ de _____ de _____
al _____ de _____ de _____ de _____
En fe de lo presente se certifica y se firma en _____

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION



CERTIFICADO

D.
ha asistido, en calidad de Médico Visitante, a las actividades docentes y asistenciales del
Servicio de
de la Institución Sanitaria
..... durante el período comprendido entre
el de de 19 y el de de 19
Se expide el presente certificado, a los efectos que procedan.

Madrid,
EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.:



HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ Y SAN PABLO

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Don

DOCTOR EN MEDICINA

(en)

ha realizado un período de formación en el Servicio de

desde el de de 19 hasta el de de 199

JEFE DE SERVICIO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCENCIA

DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA

, de de 199

Este documento se expide al único efecto de acreditar la asistencia del interesado al Hospital y no tiene ningún valor para la obtención de Título Oficial alguno como especialista.

